



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29 MADRID. Teléfono 24 24 84

PRECIO: Ejemplar: UNA PESETA. Atrasado: DOS PESETAS.

Año XIX Viernes 17 de diciembre de 1954 Núm. 351

SUMARIO

PAGINA	PAGINA	
JEFATURA DEL ESTADO		
LEY de 16 de diciembre de 1954 sobre expropiación forzosa 8261	plementarias y gastos de primer establecimiento en el nuevo edificio del Alto Estado Mayor 8288	
Otra de 16 de diciembre de 1954 por la que se modifican y rejunten los preceptos reguladores de la Contribución general sobre la Renta 8278	Otra de 16 de diciembre de 1954 por la que se concede un crédito extraordinario de 8.586.144,43 pesetas a la Presidencia del Gobierno, con destino a la terminación de las obras de construcción de la Residencia de Altas Personalidades nacionales y extranjeras 8289	
Otra de 16 de diciembre de 1954 por la que se concede un crédito extraordinario de 2.000.000 de pesetas a «Acción de España en Africa.—Presidencia del Gobierno», con destino a satisfacer gastos de investigaciones mineralógicas en el Africa Occidental Española 8285	Otra de 16 de diciembre de 1954 por la que se concede un crédito extraordinario de 1.298.547,75 pesetas al Ministerio de Asuntos Exteriores para obras de acceso, urbanización y complementarias de la Escuela Diplomática 8289	
Otra de 16 de diciembre de 1954 por la que se conceden varios créditos extraordinarios, importantes en junto 2.384.490 pesetas, a la Presidencia del Gobierno, con destino a satisfacer los gastos que ocasione al Instituto Nacional de Estadística la rectificación del Censo electoral 8285	GOBIERNO DE LA NACION	
Otra de 16 de diciembre de 1954 por la que se concede un crédito extraordinario de 331.745,14 pesetas a la Presidencia del Gobierno, con destino a satisfacer asignaciones de residencia a funcionarios del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles, devengadas en los pasados años de 1951 y 1952 y pendientes de pago por insuficiencia de las respectivas consignaciones presupuestas 8286	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
Otra de 16 de diciembre de 1954 por la que se conceden dos créditos extraordinarios, importantes en junto pesetas 31.681.938, al Ministerio del Ejército y a «Acción de España en Africa», con destino a satisfacer suministros de cebada y paja para la alimentación del ganado, procedentes del pasado ejercicio económico de 1953. 8286	DECRETO de 10 de diciembre de 1954 por el que se aprueba la adquisición de un inmueble para instalación de la Escuela de Artes y Oficios de Almería ... 8290	
Otra de 16 de diciembre de 1954 por la que se conceden varios créditos suplementarios, importantes en junto pesetas 209.854.334,78, a los Ministerios del Ejército, Marina, Obras Públicas, Aire y a «Acción de España en Africa», con destino a satisfacer, durante el ejercicio actual, jornales y obligaciones sociales del personal obrero al servicio de la Administración del Estado 8286	PRESIDENCIA DEL GOBIERNO	
Otra de 16 de diciembre de 1954 por la que se concede un crédito extraordinario y otro suplementario, importantes en junto 11.271.863,31 pesetas, a la Presidencia del Gobierno, con destino a la realización de obras com-	Continuación a la Orden de 6 de diciembre de 1954 por la que se anuncian las vacantes puestas a disposición de la Junta Calificadora de aspirantes a destino civiles y que constituyen el concurso número 10 8290	
	ADMINISTRACION CENTRAL	
	HACIENDA.—Dirección General de Timbre y Monopolios. Anunciando concurso de traslado entre Inspectores Técnicos de Timbre para cubrir una vacante en la circunscripción de Guadalajara-Soria y otra en la provincia de Huelva 8294	
	GOBERNACION.—Instituto de Estudios de Administración Local. —Conclusión a la relación nominal de los señores aspirantes admitidos, con expresión de los turnos en que están incluidos 8294	
	OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Obras Hidráulicas. —Autorizando los aprovechamientos hidráulicos que se indican 8297	
	EDUCACION NACIONAL.—Subsecretaria. —Anunciando concursos públicos para ejecución de obras que se citan. Dirección General de Enseñanza Primaria.—Rectificando nuevos errores materiales en las Clases de Iniciación Profesional 8300	
	ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales particulares, y Administración de Justicia.	

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 16 DE DICIEMBRE DE 1954 sobre expropiación forzosa.

I.—Justificación de la reforma y nuevo ámbito legal de la expropiación

La expropiación forzosa contempla el supuesto en que, decidida la colisión entre el interés público y el privado, en consideración a la lógica prevalencia del primero, resulta obligado arbitrar el procedimiento legal adecuado para promover jurídicamente la transmisión imperativa del derecho expropiado y para hacer, consecuentemente, efectiva en favor del particular la justa indemnización correspondiente. Implicando la expropiación un resultado jurídico siempre idéntico, las modificaciones de sus bases legislativas proceden fundamentalmente, ya de la concepción más o menos amplia del campo a que el interés público se extiende, ya de los progresos técnicos que permiten perfeccionar el procedimiento calculado, y esto, de un lado, a fin de que encuentren satisfacción las exigencias de la eficacia administrativa, y de otro, para hacer efectivas las garantías del particular, así en el orden de la defensa contra una expropiación irregular, como en el del reconocimiento y pago de la justa indemnización que por principio se reconoce.

La simple indicación de que la expropiación forzosa se rige en nuestro país por una Ley promulgada en diez de enero de mil ochocientos setenta y nueve justifica sobradamente la preocupación en torno a un posible y grave desajuste entre el orden real de fines y medios que enmarca hoy—casi setenta y cinco años más tarde—la acción de la Administración y el sistema de preceptos que integran la normativa vigente. Verdad es que la subsistencia prolongada de una Ley de orden básico no es de suyo argumento contra su calidad técnica y ni si-

quiera contra su validez político-legal, pero aquélla y ésta están dominadas por el supuesto de que permanezcan relativamente incólumes la configuración de los intereses en juego y los principios fundamentales que a la Ley sirven de premisas obligadas.

En cuanto a la expropiación forzosa se refiere, el más somero análisis de los factores de varia índole que hay que considerar tras el bosquejo técnico de la institución pone de manifiesto la general desarticulación de las circunstancias políticas, administrativas y de todo otro orden que sirvieron de plataforma a la Ley hasta ahora vigente. En orden a la flexibilidad, agilidad y eficacia que dicha Ley permite a la Administración, siquiera no sea éste el aspecto más importante que la actual situación suscita, es suficiente recordar cómo mediante la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve hubo de improvisarse, un tanto bajo el apremio de circunstancias de excepción, un procedimiento de urgencia, a fin de conseguir evitar que la utilización de mecanismos legales fuera de fase pusiera trabas o entorpeciera la acción administrativa impulsada al ritmo exigido por la urgencia de la reconstrucción nacional. Pero la Ley de mil novecientos treinta y nueve, que de cualquier modo ha sido un acierto innegable de política legislativa que aun puede dar buenos frutos, eludió conscientemente los problemas capitales que la expropiación plantea, no sólo cuando se pretende la actualización del interés público, sin otras demoras que las inevitables, sino, sobre todo, cuando una concepción más justa, desde el punto de vista social de la estructura económica, altera sensiblemente la base técnica de la expropiación y los procedimientos valorativos de la indemnización. El hecho de que el legislador, consciente de las obligadas limitaciones de la Ley de mil novecientos treinta y nueve, no haya promovido hasta ahora la reforma es sólo indicio de la magnitud de los problemas que implica; mas, al propio tiempo, el reiterado uso que de la autorización de urgencia se ha hecho en los últimos años viene a poner de manifiesto la deficiencia con que la norma aún en vigor sirve a las exigencias del momento.

Desde mil ochocientos setenta y nueve no es exagerado afirmar que las bases políticas, sociales, económicas y de toda otra índole, condicionantes de la acción de Gobierno, han experimentado desplazamientos tan significativos, que todas las instituciones del Derecho Administrativo clásico, aun sin resultar deformadas en su esquema técnico, han tenido que ser readaptadas convenientemente, a fin de poder operar con ellas como medios idóneos al servicio de una acción administrativa de signo e intensidad muy diferentes a los que se consideraron óptimos en la época en que surgió. Con respecto a la expropiación, esto viene a ser tanto más apremiante precisamente por cuanto por definición en el grado que significa un considerable sacrificio del interés privado, resulta el punto donde inmediatamente repercuten las crecientes exigencias del interés público.

Sobre el radio de acción que a la expropiación fijaba el orden político liberal, ha venido a actuar, en primer término, el principio que expresa la conciencia social del nuevo Estado y que hoy se proyecta sobre toda su obra legislativa. El artículo diez de la Constitución de mil ochocientos setenta y seis, del que el artículo primero de la hasta ahora vigente Ley de Expropiación trae su principio de autorización, se expresa en los términos de que «...nadie podrá ser privado de su propiedad, sino por autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnización». El artículo treinta y dos del Fuero de los Españoles, de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, en su párrafo segundo, amplía significativamente el principio, sin perjuicio de conseguir una más rigida formulación de los límites de legalidad. «Nadie podrá—dice—ser expropiado, sino por causa de utilidad pública o de interés social, previa la correspondiente indemnización, y de conformidad con lo dispuesto en las leyes». Al consagrar la expropiación por interés social, la Ley fundamental viene a incorporar jurídicamente una concepción que, habiendo superado el agrio individualismo del sistema jurídico de la propiedad privada de la economía liberal, viene a entender implícita, tras toda relación de dominio, una función social de la propiedad. Consecuentemente, la expropiación tiene ahora que ser configurada desde esta nueva perspectiva, a fin de brindar a la Administración medios aptos para hacer efectivo el principio contenido en el estatuto fundamental de derechos y deberes de los españoles.

Esta concepción más amplia de la expropiación ha sido proyectada sobre la legislación hoy en vigor, al menos en aspectos parciales. Toda la legislación del nuevo Estado en materia de colonización, materia tan sensible a las urgencias del interés social, está inspirada en este giro tan significativo. Se ha estimado que la Ley no estaría a la altura de los principios que hoy conforman nuestra legislación, de plantear sus problemas desde el ángulo visual angosto que da perspectiva a la de mil ochocientos setenta y nueve. Consecuentemente, se ha desarrollado, con la precisión posible, aquella fundamental distinción entre la expropiación de utilidad pública y la expropiación de interés social del artículo treinta y dos del Fuero de los Españoles, y se ha generalizado, con las garantías formales obligadas, la posibilidad—insólita en el concepto clásico de la expropiación—de referir sus beneficios a particulares por razones de interés social.

Mas, junto a este ensanchamiento del campo de fines, el ámbito de la expropiación debía ser considerado de nuevo, en forma que pudiera acoger las ampliaciones tan notables que ha experimentado al amparo de la legislación especial, en orden al objeto expropiable y a la índole de los intereses afectados por el sacrificio, y llamados, por ende, a ser tenidos en cuenta en la indemnización. Baste aludir a la expropiación de participaciones en el capital social, expropiación de explotaciones afectadas por la acción del Estado sobre la economía, por exigencias de la gestión de los servicios públicos, al preferirse establecerlos bajo el patrón de la nacionalización, municipalización o provincialización. Por otra parte, junto a la expropiación típica han surgido figuras como el consorcio o el arrendamiento forzoso, en las que se aprecia la nota común de la satisfacción del interés público por una acción imperativa sobre el aprovechamiento del bien objeto de la misma, que no llega a ser tan radical y enérgica que alcance a la transmisión obligada de la propiedad, pero que implica una limitación individualizada del dominio a la que hay que buscar su adecuada y justa compensación. También los casos en que la acción administrativa, exige la expropiación de grandes zonas requerían el arbitrar un procedimiento para hacer aquélla efectiva dentro de una tramitación unitaria. En consecuencia, la Ley refleja una concepción de la expropiación, según la cual debe ser el estatuto legal básico de todas las formas de acción administrativa que impliquen una lesión individualizada de los contenidos económicos del derecho del particular por razones de interés general, y como tal se estructura, sin perjuicio del obligado respeto a las peculiares características de cada figura en particular.

Llevando este principio a sus lógicas consecuencias, se ha intentado, finalmente, llamar la atención sobre la oportunidad que esta Ley ofrece, y que no debiera malograrse, de poner remedio a una de las más graves deficiencias de nuestro régimen jurídicoadministrativo, cual es la ausencia de una pauta legal idónea, que permita hacer efectiva la responsabilidad por daños causados por la Administración. Bajo el imperio de criterios jurídicoadministrativos que habían caducado ya cuando fueron adoptados por nuestro ordenamiento, los límites técnicos dentro de los cuales se desenvuelve entre nosotros la responsabilidad por daños de la Administración, resultan hoy tan angostos, por no decir prácticamente prohibitivos, que los resultados de la actividad administrativa, que lleva consigo una inevitable secuela accidental de daños residuales y una constante creación de riesgos, revierten al azar sobre un patrimonio particular en verdaderas injusticias, amparadas por un injustificado privilegio de exoneración. Se ha estimado que es esta una ocasión ideal para abrir, al menos, una brecha en la rigida base legal que, perjudicando el interés general, no puede proteger intereses de la Administración insolidarios con aquél, como sin más ha venido a demostrar la legislación de régimen local vigente al incorporar, en esta importante materia, los criterios más progresivos sugeridos por la legislación comparada y la doctrina científica. Se ha entendido así, no sin hacerse cargo de que la Ley de Expropiación no puede ser, desde luego, la base normativa en que se integren todos

los preceptos jurídicos rectores a este respecto, pero sí, al menos, una norma que puede muy bien recoger una serie de supuestos realmente importantes, en los que, al margen de un estrecho dogmatismo académico, cabe apreciar siempre el mismo fenómeno de lesión de un interés patrimonial privado, que, aun cuando resulte obligada por exigencias del interés o del orden público, no es justo que sea soportada a sus solas expensas por el titular del bien jurídico dañado.

Únicamente edificando sobre esta amplia base, y dominándola desde una preocupación de eficacia, puede la Administración española contar con un instrumento capaz para que su acción no resulte frenada por la rigidez de concepciones dogmáticas de las relaciones jurídico-privadas, y al propio tiempo para que no quede sin su justa compensación la lesión acarreada, siquiera sea por motivos fundados, al particular. Es claro, pues, que desde tal punto de vista ha de considerarse el contenido del artículo primero, pues es meramente una norma delimitadora del campo objetivo de aplicación a que la Ley se extiende, y no una expresión conceptual de la figura jurídica de la expropiación.

II.—Procedimiento

Junto a la preocupación por alcanzar los horizontes actuales de la expropiación ha sido concebida la Ley bajo el signo de la eficacia. Se ha tenido en cuenta, ante todo, que el imperativo del interés público que gobierna toda la institución no se agota en la transmisión imperativa del derecho o bien expropiado, sino que da por supuesto que esto ha de conseguirse en plazo que no perjudique la oportunidad de la medida. Las dificultades en este orden proceden de que, por otra parte, la Ley de expropiación ha de concebirse en forma que proporcione al particular interesado un adecuado sistema de garantías, lo que exige medios procesales proporcionados. Una solución simplista, que sacrifique este último aspecto, viene a ignorar el hecho de que aquí no luchan el interés público, que impulsa a consumir la expropiación, y el interés privado, que tiende a demorarla. Planteada de esta forma la oposición de intereses, no se ofrecería duda acerca del criterio llamado a prevalecer. Mas, en realidad, el legislador ha de arbitrar aquí entre las exigencias de ritmo de la ejecución de la obra o servicio y las de no menor interés público, ni inferior rango, de conseguir la justa indemnización que por principio se reconoce al particular afectado.

La Ley procura eliminar todos los obstáculos procesales que pudieran alzarse, siquiera sea lateralmente, contra el hecho de la expropiación; modera los utilizables contra la necesidad de ocupación y, finalmente, tiende a asegurarse contra un empleo malicioso de los medios reconocidos, evitando su utilización con ánimo meramente perturbador. Un análisis, siquiera sea somero, de nuestra actual situación legislativa en relación con los supuestos de esta Ley, resulta sumamente esclarecedor en este punto.

La Ley de 1879 adopta la estructura de cuatro periodos: declaración de utilidad pública, necesidad de ocupación, justiprecio, pago y toma de posesión. Estos cuatro periodos corresponden a los cuatro momentos lógicos que cabe descubrir en la operación jurídico-administrativa, que lleva consigo: a) su autorización; b) su aplicación a un bien o derecho en concreto; c) la fijación de la indemnización, y d) la consumación de la relación que se establece entre la Administración y el expropiado por el pago y la toma de posesión. Pero desde el punto de vista de los intereses protegidos al concebir el procedimiento, cabe hacer la distinción de que mientras la declaración formal de legalidad de la medida desarrolla el principio general que exige la actuación regular de los órganos de la Administración, los demás requisitos de actuación protegen al particular ya individualizado contra una lesión jurídica excesiva derivada de la expropiación. Así, pues, cabe aligerar la formalización del requisito de legalidad, en el grado que sea posible entender implícita la autorización en un acto previo de un órgano jurídicamente competente, pero en cambio, deben dejarse intactas las garantías de protección de derecho del particular, sin perjuicio de una ágil técnica procesal. Estos criterios han servido de orientadores en la redacción de la Ley, como comprueba el examen en concreto del procedimiento adoptado.

A) Declaración de utilidad pública o de interés social.

Ya la Ley de mil ochocientos setenta y nueve había aliviado la producción de este requisito, para el que el artículo diez exigía forma de ley, al exceptuar de la formalidad, en el artículo once, a las obras que se llevasen a cabo con arreglo a las prescripciones del Capítulo II de la Ley de Obras Públicas, las comprendidas en los planes generales, provinciales y municipales mencionados en dicha Ley, todas aquellas cuya ejecución hubiere sido autorizada por una ley, las designadas en las leyes especiales que se mencionan, todas las de policía urbana, y en particular las de ensanche y reforma interior de las poblaciones. El criterio de la Ley es que deben agotarse las posibilidades de entender implícita la autorización para expropiar, en el cumplimiento de los requisitos que condicionan la aprobación del proyecto de obra o servicio como decisión administrativa, en la medida en que tales requisitos tengan idéntica relevancia jurídica y administrativa que la propia declaración de utilidad. A este criterio responden los preceptos que integran el Capítulo I del Título II. Estas normas son expresión del lógico principio de que en el grado en que los requisitos establecidos en cada caso para la autorización de obras y servicios, aseguran su oportunidad y conveniencia, ya en sí, ya desde el punto de vista del gasto público, implican que su ejecución es de utilidad pública, desde el momento en que no hay posibilidad de establecer sobre bases jurídicas una distinción dentro del concepto de utilidad pública, de tal sentido que en algún caso moviera a no llevar a cabo la obra o el servicio para no herir el interés patrimonial del particular.

En cuanto a la expropiación de bienes muebles, se mantiene en todo su rigor el principio de la declaración «ex lege» de la utilidad pública, salvando también el supuesto de que, tratándose de determinadas categorías de bienes hubiera declarado con anterioridad una ley la posibilidad en abstracto de su expropiación por razones de utilidad pública, supuesto en el que para la expropiación en concreto, el requisito se entiende producido por el acuerdo del Consejo de Ministros. Asimismo, el principio y la salvedad se hacen extensivos a los supuestos de expropiación por interés social a que la ley abre paso.

B) Necesidad de ocupación de bienes o de adquisición de derechos.

En este punto, la experiencia de la Ley de mil ochocientos setenta y nueve tenía que valorarse desde los resultados de la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve. En síntesis, esta Ley integra, en la declaración de urgencia, expedida por Decreto aprobado en Consejo de Ministros, la necesidad de ocupación, y dejando indemne el procedimiento general para los periodos tercero y cuarto de la expropiación, habilita uno sumario integrado por la notificación a los propietarios y titulares de los derechos afectados, acta previa a la ocupación, depósito sobre bases tasadas y ocupación de inmuebles, trámites que se llevan a cabo en plazos muy rigurosos y que en total no exceden de dieciocho o veintidós días, según los casos. Justificada esta Ley en las circunstancias de excepción en que surgió, no puede ser generalizada sin grave detrimento de garantías del máximo interés. El legislador la consideró desde su promulgación como un instrumento normativo de utilización excepcional por razones de urgencia, ya que para todos los demás supuestos se mantuvo el pleno vigor de la Ley de mil ochocientos setenta y nueve.

Se ha estudiado tanto la conveniencia de generalizar los criterios de esta Ley como la de derogarla, excluyendo la dualidad de procedimientos: uno de carácter ordinario, y otro aplicable previa la declaración de urgencia. Las dos posibilidades han sido rechazadas por las razones que seguidamente se exponen.

La apreciación acerca de si es o no necesaria la ocupación de un bien en concreto es una garantía fundamental para el particular. La declaración de utilidad pública explícita o implícita garantiza la concurrencia

del interés general, que viene a justificar la expropiación, pero no entra ni de lejos en apreciación alguna acerca de la necesidad de que para llevarlo a cabo se ocupe un bien determinado con preferencia a otro. Ciertamente, la Administración puede tomar como referencia el proyecto y los replanteos afectados, pero no siempre constarán con la precisión obligada los derechos e intereses afectados. En todo caso, es preciso dar una intervención al interesado, cuando menos para conseguir una indemnización suficiente desde el punto de vista jurídico del bien o derecho afectado.

Pero aun cuando la Ley se ha inspirado en lo posible en la de mil novecientos treinta y nueve, incorporando sus criterios y construyendo los esquemas procesales a la vista de esa notable experiencia legislativa, se ha estimado que el proceder por ello a la derogación pura y simple de dicha Ley, suprimiendo el procedimiento de urgencia, hubiera sido forzar la solución al amparo de razones de pura técnica legal, adoptando una base legislativa rígida, capaz de servir de freno o de contención a la acción administrativa que puede ser solicitada por las necesidades con imperativos de la máxima urgencia. Se ha optado, pues, por incorporar prácticamente la Ley de mil novecientos treinta y nueve a la presente, y a ello responde el artículo cincuenta y dos. Ha de tenerse en cuenta que merced a la actualización de la legislación en esta materia, la utilización del procedimiento de urgencia podrá atemperarse a su carácter estrictamente excepcional, lo que no ocurre en la actualidad, ya que, por las razones que han quedado expuestas de desajuste de la legislación a los problemas del día, se ha visto forzada la Administración a la utilización frecuente de dicha Ley. De hecho, en los casos en que del proyecto resultan perfectamente determinados los intereses afectados, se generaliza cuando menos el fin de la Ley de mil novecientos treinta y nueve, y en los demás, el procedimiento, dentro del respeto obligado a elementales garantías, es de tal agilidad que bien puede decirse que responde al mismo espíritu de eficacia que inspiraba la aludida Ley.

En efecto, a fin de regular procesalmente la intervención de los interesados en este punto, se arbitra un trámite de información pública, procurando la máxima difusión.

Se ha fijado el plazo de veinte días como máximo para que la Administración resuelva las reclamaciones promovidas en la información.

La decisión del recurso contra esta resolución, que deberá interponerse dentro del plazo de diez días, a contar desde la notificación o publicación, decisión que zanja definitivamente la cuestión debatida, lleva consigo la declaración explícita de la necesidad de ocupación y levanta la suspensión provocada por las reclamaciones. En el peor de los casos, esta suspensión no podrá ser superior a un mes.

Salta a la vista la economía procesal conseguida sin más que indicar que la Ley hasta ahora vigente fija los siguientes plazos: tres días para el trámite de comunicación por el Gobernador a los Alcaldes de la relación nominal de interesados en la expropiación (artículo dieciséis), quince o treinta días para la información (artículo diecisiete), quince días para la resolución por el Gobernador (artículo dieciocho), ocho días para la interposición del recurso de alzada, y treinta días para su resolución (artículo diecinueve), por lo que el procedimiento puede prolongarse hasta ochenta y seis días.

C) Justiprecio.

La fijación de la indemnización constituye, como es obvio, el problema capital de una ley de expropiación. El criterio tradicional de someter las diferencias de apreciación pericialmente establecidas a una decisión motivada y preparada por una tercera estimación pericial ha de reconocerse que no ha sido nunca propugnado como procedimiento ideal, sino más bien como un último recurso, al que empíricamente se acude en defecto de reglas tasadas que permitan una determinación automática del valor del objeto de la expropiación. Los criterios automáticos añaden a su intrínseca objetividad la ventaja de eliminar gran número de reclamaciones, ya que sustraen la base sobre la cual cabe plantearlas, que no es otra que la pluralidad abierta indefinidamente de los medios de estimación.

No se han escatimado esfuerzos a fin de conseguir sustituir el procedimiento de la controversia pericial por otro que permitiera una determinación más objetiva del justo precio. Mas ya desde un principio pudo advertirse que existen supuestos de expropiación en los que bien sea por carecerse de toda clase de estimación general preconstituida, bien porque los criterios generales vendrían a ofrecer resultados muy arbitrarios en más o menos respecto al principio de justa indemnización de que se parte, es imposible prescindir de una tasación pericial. La determinación del justo precio sobre bases fiscales ha de partir de la premisa de que la riqueza imponible, fiscalmente establecida, suponga una valoración no sólo objetiva y bien ponderada del bien de que se trate, sino además, rigurosamente al día desde el punto de vista del poder adquisitivo de la moneda. Y se comprende que esto no es siempre posible por la forzosa complejidad de las operaciones evaluatorias, que no se pueden llevar a cabo en plazos tan moderados que se sustraigan a oscilaciones de no escasa significación económica.

De otro lado, salvo que se entienda que la estimación fiscal constituye lo que desde luego no es, es decir, una declaración administrativa de valoración, eficaz no sólo en la relación fiscal, sino en toda relación con la Administración en que el valor de un bien pueda jugar algún papel, esa estimación debe servir como uno de los elementos que concurran a la determinación del justo precio, pero no ser el criterio de suyo, y exclusivamente, determinante. Esto implicaría volver la espalda a realidades económicas elementales, en las que precisamente el bien expropiado encuentra la referencia de valor más adecuado. Todo ello hace que sea preciso ponderar las valoraciones fiscales con las de mercado y para casos excepcionales dejar abierta la posibilidad de apreciación de circunstancias específicas, que de no tenerse en cuenta provocarían una tasación por completo irrazonable. Estos son los principios que en este punto inspiran la Ley.

Desde el momento en que, por las razones aludidas, hubo de renunciarse a la determinación automática del justo precio, para dar paso, en mayor o menor medida, a una apreciación de circunstancias específicas del caso, pasaba al primer plano la cuestión del órgano de tasación. Es evidente que el sistema del «tercer perito» que inspira la legislación hasta ahora vigente, reduce, en los más de los casos, a un papel puramente pasivo la función del órgano que formaliza la resolución, aparte de llevar consigo un juego de plazos de excesivo peso para la agilidad de la acción administrativa. Como es natural, en el procedimiento actual los peritajes de las partes están inspirados en el propio interés de éstas, al que se sobrepone la mediación arbitral del tercer perito; teóricamente cabría pensar que el tercer peritaje decidiera de derecho la cuestión, cuanto que ya, las más de las veces, lo hace de hecho. Pero esta solución es insatisfactoria, tanto desde el punto de vista de los principios—por cuanto supone la dejación en manos privadas de una cuestión en la que están vivamente comprometidos intereses públicos e intereses privados, e implica, por lo tanto, una ruptura con las bases mismas de la justicia administrativa—como en consideración a los supuestos mismos del fallo. En efecto, en cuanto éste debe resultar de la apreciación de bases tasadas de diferente índole y, excepcionalmente, de circunstancias muy singulares que justifiquen en un caso dado el separarse de aquéllas, no es posible dejar todos estos elementos a juicio de una persona calificada por la sola condición de su pericia en tasaciones de cierta índole. Por otra parte, sólo una permanencia en esa función, una reiteración en los criterios, un conocimiento de la economía local, puede abrir el paso a lo que constituye, sin duda, el ideal en esta materia: objetivar las tasaciones en forma que sean el resultado de la aplicación de criterios generalizados.

Así se justifica una de las innovaciones más importantes de la Ley: la constitución de los Jurados Provinciales de Expropiación, que vienen a ser órganos en los que se componen las dos funciones, pericial y judicial, escindidas en el sistema actual, pero que reúnen, además, las ventajas que proporciona la permanencia y especiali-

zación en la función, la colegiación (que permite llevar a su seno los intereses contrapuestos) y la preparación, al mismo tiempo en los aspectos material y jurídico, de la cuestión a decidir. Ciertamente, estas ventajas están supeditadas en todo al acierto que presida en la composición de estos órganos y condicionadas, por otra parte, a la carga burocrática que lleven consigo. Se han estudiado minuciosamente los dos aspectos, para evitar que se malograra la solución, y se cree haberlo conseguido en las normas propuestas. El artículo treinta y dos fija la composición del Jurado, atribuyendo su presidencia a un Magistrado, con lo que garantiza la objetividad de visión y el rigor judicial del procedimiento y asegura la representación de los intereses financieros y fiscales de la Administración y patrimoniales de la propiedad privada, así como los de índole técnica, incluyendo finalmente a un Notario, en atención a su conocimiento de las transacciones y a la independencia de su función pública.

En cuanto al coste de estos organismos, la Ley ha apurado todas las posibilidades para reducirlos al mínimo, y prácticamente se ha conseguido.

Sobre estas bases, el Jurado de expropiaciones puede llegar a corregir las mayores deficiencias del actual sistema de tasación, del mismo modo que lo han hecho en el extranjero organismos similares; pero, sobre todo, encierra las mayores posibilidades de conseguir—por la preparación de índices y la fijación más precisa de las bases de valoración—llegar algún día a una determinación automática del justo precio.

Con todo, la crítica del procedimiento depende en grado considerable del acierto que presida su configuración procesal. También en este punto, la comparación de esta Ley con la hasta ahora vigente obliga a admitir que se ha conseguido una notable economía. En la Ley de mil ochocientos setenta y nueve se señalan como plazos: el de ocho días para la designación de peritos (artículo veinte); el de quince, para aceptar o rehusar la oferta de la Administración (artículo veintiséis); quince, para la presentación de la hoja de tasación pericial del propietario (artículo veintisiete); ocho, para la eventual conciliación (artículo veintiocho); ocho, para la designación de tercer perito por el Juez (artículo treinta y uno); treinta, para que éste lleve a cabo la tasación (artículo treinta y tres); treinta, para la resolución por el Gobernador (artículo treinta y cuatro); treinta, para la interposición del recurso, y otros tantos para la resolución que corresponda (artículo treinta y cinco). En total, ciento setenta y cuatro días, sin contar el plazo de un mes para la notificación de la orden resolutoria, y el de dos meses para la interposición del recurso contencioso. El procedimiento que la Ley adopta comprende, en cambio, los siguientes plazos: veinte días, para que la Administración acepte o rehusé, y, en su caso, para que, a su vez, formule su hoja de aprecio (artículo treinta), después del plazo de veinte días que para la presentación de la hoja de aprecio tiene el propietario (artículo veintinueve); diez días, para que el propietario acepte o rehusé la formulada por la Administración, en su caso (artículo treinta), y finalmente, en caso de controversia, ocho días para la resolución ejecutoria por el Órgano al efecto establecido (artículo treinta y cuatro). En total, cincuenta y ocho días como duración máxima de los trámites.

A esta significativa aligeración del procedimiento hay que añadir que, según se ha dicho, cabe esperar en numerosos casos el que se consiga la conformidad de las partes desde el momento en que los aspectos controvertidos vienen, de antemano, atemperados por la necesaria motivación sobre las bases legales de las hojas de aprecio (artículo treinta y siete).

Con respecto a los bienes inmuebles, se ha distinguido a estos efectos entre fincas urbanas y rústicas. En las primeras se consigue una determinación automática del justiprecio del solar al adoptarse como estimación la que tuvieren asignada a efectos del arbitrio municipal sobre incremento del valor, corregida en un diez por ciento a favor del propietario. En cuanto a los edificios, se ponderan como factores el valor en venta debidamente justificado con arreglo a la situación, destino y estado de la edificación, y la capitalización al interés legal del líquido imponible señalado a efectos de la contribución territorial urbana. En cuanto a las fincas rústicas, respecto a las cuales, como es notorio, las valoraciones fiscales no están en general al día, a fin de no prescindir de todo factor automático, se toman en consideración los líquidos imponibles, según catastro o amillaramiento, incrementados en un cinco por ciento en el primer caso, y en un diez por ciento, en el segundo. Estos incrementos deben considerarse teniendo en cuenta que, a efectos de depósito, la Ley de mil novecientos treinta y nueve señalaba los de cinco y veinte por ciento. Del mismo modo que en el caso de las fincas urbanas, la indemnización es el promedio entre este valor fiscal y el valor en venta debidamente acreditado.

Con respecto a bienes muebles, no era posible utilizar criterios idénticos por la prácticamente ilimitada heterogeneidad del objeto a expropiar. Sin embargo, en el tipo de riqueza mobiliaria que con más frecuencia puede quedar afectado por la expropiación, es decir, la expropiación de empresas cuyo capital aparece incorporado al título de participación, también se ha conseguido una determinación automática al deducir la indemnización de un promedio de elementos rigurosamente precisos, como son la cotización, la capitalización de los beneficios distribuidos en los tres ejercicios inmediatamente anteriores a la expropiación y el valor teórico, según balance, obtenido por la diferencia existente entre el activo real y el pasivo exigible.

D) Pago y toma de posesión.

Por lo que al último periodo del procedimiento se refiere, son de mucho menos alcance las innovaciones de la Ley. Los artículos treinta y siete, treinta y nueve, cuarenta y cuarenta y uno de la hasta ahora vigente han sido respetados, al menos en su contenido esencial, limitándose las rectificaciones a detalles de redacción exigidos por la concordancia con los demás preceptos de la Ley. Singular dificultad ha suscitado, sin embargo, el derecho de reversión que aquélla reconoce en el artículo cuarenta y tres. Se ha visto recogido en este precepto un principio de validez inconcusa, según el cual, frustrándose por una u otra razón la obra o servicio que dió causa a la expropiación, deben remitir en todo lo posible al menos los efectos económicos de ésta. La dificultad radica evidentemente en la determinación concreta del momento a partir del cual puede estimarse que de hecho concurre el supuesto de la reversión. El criterio de la legislación hasta ahora vigente supedita el ejercicio del derecho a la notificación por la Administración de la no ejecución de la obra, lo que tiene el inconveniente de dejar indefenso al expropiado al que no se notifica tal determinación. Pero es sumamente difícil dar con una regla adecuada sin poner en peligro todo el instituto de la expropiación. La Ley se ha limitado a intentar superar el rígido formalismo que la norma vigente supone, facilitando el ejercicio del derecho cuando la Administración lleve a cabo actos que por su índole impliquen de necesidad el abandono del proyecto primitivo o la imposibilidad de llevarlo a cabo, lo que, por otra parte, habrá de acreditarse en vía administrativa, sin que en tanto no se declare el derecho se produzca alteración alguna en la situación jurídica creada.

III.—Procedimientos especiales

La amplia concepción que por las razones al principio expuestas conviene adoptar en la fijación del ámbito normativo de la ley, lleva empero consigo no desconocer las peculiaridades que la expropiación puede exigir en ciertos supuestos, sea por la índole del objeto, por la del fin, e incluso en atención a la Administración que lleva a cabo la expropiación.

El criterio de la legislación hasta ahora vigente es, por supuesto otro. Al concebirse la ley general de expropiación prácticamente, como limitada a las obras públicas del Estado, la Provincia y el Municipio, el legislador se ha visto obligado a regular los supuestos especiales de la expropiación por normas especiales, si bien con frecuencia, allí donde la excepción ha parecido innecesaria, ha adoptado el procedimiento de remitirse a la legislación general.

Esta Ley, al ser concebida desde un principio con la pretensión de abarcar en lo posible todo el campo a que pueda alcanzar la expropiación, consta de preceptos que han sido redactados teniendo en cuenta los supuestos peculiares, e incluso, a veces, generalizando las fórmulas que han ido surgiendo en estos procedimientos, por estimarlas más valiosas, desde el punto de vista técnico, que las hasta ahora admitidas con carácter general.

En cuanto no ha sido posible la reducción a preceptos únicos, ha parecido en todo caso preferible arbitrar, dentro de la ley, procedimientos especiales en los que en general se ha dejado intacta la legislación vigente, salvo en materias que ningún inconveniente hay en generalizar. Y como se comprende la dificultad de recoger las singularidades de toda la variada gama de expropiaciones que sea útil conservar, cual ocurre con las que llevan a cabo el Patrimonio Forestal del Estado y otras administraciones institucionales en la cláusula derogatoria, se prevé el procedimiento a través del cual ha de hacerse expresa indicación de las disposiciones anteriores sobre la materia que han de continuar en vigor.

El Capítulo primero del Título III responde a una necesidad que se viene haciendo patente, de día en día, por el volumen de las obras que la Administración acomete: la expropiación de grandes zonas. Multiplicar en estos casos los procedimientos, tomando por base la unidad del bien expropiado, no sólo constituye una carga procesal considerable, sino que además expone a diferencias de justiprecio tanto más sensibles cuanto que la unidad de zona determina por sí sola, al menos hasta cierto punto, una unidad de valor. Por ello, la valoración en abstracto sobre polígonos de terreno o grupos de bienes proporciona la base objetiva de valoración que elimina aquellas diferencias o al menos las somete a los límites de precios máximos y mínimos, sin que debilite las garantías del expropiado, ya que cabe reclamar contra dichos límites en el trámite de información pública, así como después recurrir contra la valoración del bien expropiado dentro de ellos.

Llevando a sus obligadas consecuencias la categoría de expropiación por interés social, la Ley consagra el Capítulo II de este Título III a un tipo específico dentro de aquélla, esto es, a aquel en que la expropiación viene motivada jurídicamente por el incumplimiento, por parte del propietario, de aquella finalidad que con generalidad ha asignado la ley a determinados bienes. La peculiaridad en tales casos resulta de que la expropiación no es aquí movida por el impulso administrativo, sino que es una consecuencia jurídica latente desde el momento en que el particular no cumple con el fin social, no obstante conminarle con la expropiación la ley que regula su propiedad. El interés de la Administración se centra en conseguir que, efectivamente, el fin se cumpla sin extraer la propiedad del marco jurídico de la economía privada, de modo que, en principio, la Administración vea frustrados sus propósitos si para conseguir aquella aplicación hubiera de expropiar a su favor.

La ley ha intentado, y cree haberlo conseguido, conciliar las exigencias idénticamente imperativas del respeto a la propiedad privada, evitando la posibilidad de expropiaciones en fraude legal, y del no menor respeto a la función social de esa propiedad, al procurar ordenar un procedimiento que permita hacer posible la expropiación en favor de un particular con garantía en el cumplimiento de la finalidad impuesta por la ley.

Los límites estrictos que configuran esta expropiación vienen decididos por la exigencia de que la función social de la propiedad de que se trate, haya sido en concreto determinada por una ley o a lo sumo, que haya sido una ley la que hubiera establecido el interés social concreto de una categoría de bienes, facultando a la Administración para considerar los casos concretos de aplicación de la propia ley. No se trata, pues, según claramente se precisa en la ley, de dejar toda propiedad supeditada a la eventualidad de una expropiación por un interés social indefinido o enunciado de modo abstracto, sino simplemente de aquel caso en que la ley fija al propietario una directiva concreta y le conmina con la expropiación, para el supuesto de que lo incumpla. Con ello puede asegurarse que la ley no da en ese punto ni un paso más allá en el orden de las determinaciones político-sociales sino que se mantiene estrictamente en la línea que ha alcanzado ya la legislación vigente. La contribución de la ley puede decirse que es, a este respecto, de orden puramente técnico, viniendo a generalizar un procedimiento para todos estos casos, a fin de evitar el inconveniente de que el legislador tenga que improvisarlo cada vez que por razones político-sociales extienda la aplicación del principio de la función social de la propiedad.

La estructuración de este procedimiento no ha sido ni mucho menos tarea fácil. Una pauta legal inteligente debe partir, en este punto, de la consideración de que sólo la concurrencia, en alguna medida, del interés social legalmente establecido con el interés del particular fundado en la racional expectativa de un beneficio, puede estimular la adquisición del bien de que se trata en el caso de que el titular, por dejación o por cualquier otro motivo, desoiga el mandato de la ley. Normalmente, sólo la Administración impone a su costa la utilización de un patrimonio, incluso con sacrificio económico, para cumplir una función de interés social. Esto sentado, se ha estimado que el procedimiento de subastas progresivas con tipos de licitación decreciente es el único, aun cuando en sí mismo no sea ideal, para conseguir actualizar la finalidad social siempre que, cualquiera sea en grado mínimo, pueda ser compatible con ella un interés o beneficio del adquirente.

Especial interés ha dedicado la ley a las expropiaciones que implican traslado de poblaciones motivado por obras públicas de cierta envergadura. La materia ha sido hasta la fecha objeto de medidas adoptadas ante cada caso, y la reiteración de éstos por la política de transformación de nuestra economía acometida por el Estado, denuncia la necesidad de normas generales. La ley no podía eludir, puesto que entran en el ámbito de la expropiación, los problemas técnicos que singularmente en orden al sistema de garantías suscitan estos traslados en masa, y aun cuando haya de contarse aquí con un desarrollo reglamentario muy cuidadoso, las líneas básicas de la regulación es obligado que figuren en la ley.

En otro orden de cosas, era del mayor interés considerar la posibilidad de llevar, si no a una unidad de normas, sí al menos a un principio legislativo común, aquella legislación que en los últimos años ha venido surgiendo como eficaz instrumento de la acción social del Estado en el orden agrario. Pero hubiera sido poco conveniente intentar modificaciones de gran alcance en el procedimiento expropiatorio que utiliza para el cumplimiento de sus fines el Instituto Nacional de Colonización, máxime cuando recientemente, con ocasión de la Ley de Transformación y Distribución de la Propiedad de las grandes zonas regables, se han llevado a cabo las reformas precisas en la materia para conseguir una tramitación eficaz.

El capítulo dedicado a la expropiación por entidades locales no altera fundamentalmente la legislación hasta ahora vigente, sino en cuanto ésta pudiera remitirse a la legislación general de expropiación, respetándose las especialidades de la reciente ley y de régimen local.

Los otros dos procedimientos especiales previstos, el de la expropiación que tenga por objeto bienes de valor artístico, histórico y arqueológico, y el referente a expropiaciones por la administración militar, no suponen modificaciones de alcance significativo sobre la legislación hasta ahora vigente en la materia. Su inclusión en tal concepto de procedimientos especiales responde exclusivamente al ya razonado criterio de moderar en lo posible la dispersión de las normas legales y reglamentarias que regulan la expropiación.

IV.—Indemnizaciones por ocupación temporal y otros daños

Asimismo, fuera de ligerísimas alteraciones de redacción para conseguir una concordancia en el contexto legal o para adaptar los preceptos a la denominación y competencia actual de autoridades y organismos, la materia de ocupaciones temporales aparece en la Ley reproduciendo prácticamente las normas de la legislación hasta ahora vigente. No obstante, en atención al mismo principio de actuación del interés social, se ha configurado también

como supuesto de ocupación el caso de que la Administración, no habiendo atendido el propietario a la finalidad social del bien de su propiedad, tal como estuviera legalmente establecida, estimara conveniente, en vez de proceder a la expropiación, ocupar aquella a fin de realizar los trabajos precisos para hacer efectiva la aplicación o destino consignados por la ley. Tampoco en este punto se hace otra cosa que intentar una construcción general de numerosos preceptos aislados que han establecido esta solución para casos concretos. La indemnización se determina aquí automáticamente, mediante el abono de una renta apreciada en el valor del líquido imponible. La severidad que en este caso rige la compensación obedece a que de una u otra manera se parte de una infracción de la ley por el particular que deja incumplida la directiva social. Asimismo, se ha previsto que la Administración se reintegre adecuadamente de su actividad caso de conseguirse mejoras, como será lo más frecuente. También se ha incluido en este capítulo la intervención estatal de empresas mercantiles, en los supuestos excepcionales que contempla, de acuerdo con la legislación vigente.

En el Capítulo segundo del Título IV es donde se ha intentado formular bases legales de la teoría, razonada al principio, de la indemnización por daños. A lo dicho en aquel lugar conviene añadir ahora que los criterios adoptados se inspiran en normas aisladas de nuestra legislación, a la que le falta una formulación explícita del principio de responsabilidad, bien que por lo demás no sean numerosas tales normas.

Prescindiendo del artículo ciento veinte, en que se regula la indemnización por daños producidos a consecuencia de las medidas que las autoridades civiles consideraren imprescindibles por graves razones de orden o seguridad públicos, epidemias, inundaciones, etc., con lo que no se hace sino dar una forma sistemática a preceptos aislados del Reglamento de epizootias y de la Ley de Aguas, intentando una generalización más comprensiva, debe hacerse una advertencia importante: la previsión contenida en el artículo ciento veintinueve de indemnizar las lesiones provocadas por el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos o la adopción de medidas que, como discrecionales, no sean impugnables en vía contenciosa, no se formula con alcance y términos ilimitados, sino que estrictamente se contraen a las lesiones sobre los bienes y derechos objeto de la ley de Expropiación; en otra forma, no se hace sino extender el principio de la justa indemnización, desde la privación jurídica de la propiedad por razón de utilidad pública a la privación o menoscabo de la misma acaecida de hecho, como inevitable efecto de la acción administrativa. Ir más allá hubiera sido desbordar los límites técnicos que el objeto impone a una ley de expropiación.

V.—Garantías jurisdiccionales

En la medida en que la Ley ha apreciado la necesidad de configurar la expropiación, considerando todo el campo a que hoy se extiende la acción de la Administración, se ha hecho cargo de la necesidad de compensar jurídicamente tan amplio desarrollo con un sistema eficaz de garantías, que fueran la proyección técnica del solemne principio consagrado por el artículo treinta y dos del Fuero de los Españoles.

La expropiación irregular, cuyo concepto se construye en el artículo ciento veinticinco dentro de los límites de las garantías del artículo citado del Fuero, ha sido tratada, conforme al criterio tradicional de nuestra legislación, como un caso en el que la normal excepción que defiende a la Administración, frente a los interdictos, es a su vez objeto de excepción. Y dentro del supuesto de expropiación no regular se ha incluido como caso concreto el de vicio en el procedimiento expropiatorio declarado por sentencia firme, siendo aquél de tal entidad que impidiera a la Administración la legal ocupación del bien.

La especial mención de las acciones posesorias no implica imposibilidad de utilizar otros medios procesales reconocidos por las Leyes, sino que, como se ha dicho, aquella mención resulta obligada a fin de neutralizar la regla general prohibitiva de los interdictos contra la Administración. Por ello, y por aducir un ejemplo concreto, se ha omitido toda referencia al procedimiento del artículo cuarenta y uno de la Ley Hipotecaria, ya que habiéndose reconocido por distintas vías que puede utilizarse contra la Administración, era innecesario aludir al mismo de modo expreso.

Cuidadosamente se ha estudiado la conveniencia de mantener o no el límite mínimo de lesión económica de la indemnización, establecido por el artículo treinta y cinco de la Ley hasta ahora vigente, al reconocer recursos contenciosos en cuanto al fondo, sólo para el caso de que la lesión alcance cuando menos la sexta parte del verdadero justiprecio. En el orden de los principios se ha estimado evidente que, en general, si bien no es deseable supeditar la protección procesal a la entidad económica del daño, es, desde el punto de vista de la economía procesal, negativo un sistema que obligue a poner en marcha todo el aparato procesal, incluso faltando toda base de interés o siendo éste insignificante. Se trata, empero, de una cuestión de apreciación en la que no pueden adoptarse criterios dogmáticos.

En materia de ejecución de sentencias de la jurisdicción contenciosa, no era lógicamente posible intentar dar un paso sobre las normas clásicas que rigen esta jurisdicción. A ellas, pues, se remite la Ley sin más que precisar que de la sentencia firme se remitirán copias al Departamento interesado y a los de la Presidencia del Gobierno y de Hacienda a los efectos de su ejecución.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

DISPONGO :

TÍTULO PRIMERO

Principios generales

CAPÍTULO UNICO

Artículo primero.—1. Es objeto de la presente Ley la expropiación forzosa por causa de utilidad pública o interés social a que se refiere el artículo treinta y dos del Fuero de los Españoles, en la que se entenderá comprendida cualquier forma de privación singular de la propiedad privada o de derechos o intereses patrimoniales legítimos, cualesquiera que fueran las personas o entidades a que pertenezcan, acordada imperativamente, ya implique venta, permuta, censo, arrendamiento, ocupación temporal o mera cesación de su ejercicio.

2. Quedan fuera del ámbito de esta Ley las ventas forzosas reguladas por la legislación especial sobre abastecimientos, comercio exterior y divisas.

Artículo segundo.—1. La expropiación forzosa sólo podrá ser acordada por el Estado, la Provincia o el Municipio.

2. Además podrán ser beneficiarios de la expropiación forzosa por causa de utilidad pública las entidades y concesionarios a los que se reconozca legalmente esta condición.

3. Por causa de interés social podrá ser beneficiario, aparte de las indicadas, cualquier persona natural o jurídica en la que concurran los requisitos señalados por la Ley especial necesaria a estos efectos.

Artículo tercero.—1. Las actuaciones del expediente expropiatorio se entenderán, en primer lugar, con el propietario de la cosa o titular del derecho objeto de la expropiación.

2. Salvo prueba en contrario, la Administración expropiante considerará propietario o titular a quien con este carácter conste en registros públicos que produzcan presunción de titularidad, que sólo puede ser destruida judi-

cialmente, o, en su defecto, a quien aparezca con tal carácter en registros fiscales, o, finalmente, al que lo sea pública y notoriamente.

Artículo cuarto.—1. Siempre que lo soliciten, acreditando su condición debidamente, se entenderán también las diligencias, con los titulares de derechos reales e intereses económicos directos sobre la cosa expropiable, así como con los arrendatarios cuando se trate de inmuebles rústicos o urbanos. En este último caso se iniciará para cada uno de los arrendatarios el respectivo expediente incidental para fijar la indemnización que pueda corresponderle.

2. Si de los registros que menciona el artículo tercero resultare la existencia de los titulares a que se refiere el párrafo anterior, será preceptiva su citación en el expediente de expropiación.

Artículo quinto.—1. Se entenderán las diligencias con el Ministerio Fiscal cuando, efectuada la publicación a que se refiere el artículo dieciocho, no comparecieren en el expediente los propietarios o titulares, o estuvieren incapacitados y sin tutor o persona que les represente, o fuere la propiedad litigiosa.

2. También serán parte en el expediente quienes presenten títulos contradictorios sobre el objeto que se trata de expropiar.

Artículo sexto.—Los que no puedan enajenar sin permiso o resolución judicial los bienes que administren o disfruten se consideraran, sin embargo, autorizados para verificarlo en los supuestos de la presente Ley. Las cantidades a que ascienda el justo precio se depositarán a disposición de la autoridad judicial para que les dé el destino previsto en las Leyes vigentes.

Artículo séptimo.—Las transmisiones de dominio o de cualesquiera otros derechos o intereses no impedirán la continuación de los expedientes de expropiación forzosa. Se considerará subrogado el nuevo titular en las obligaciones y derecho del anterior.

Artículo octavo.—La cosa expropiada se adquirirá libre de cargas. Sin embargo, podrá conservarse algún derecho real sobre el objeto expropiado, si resultase compatible con el nuevo destino que haya de darse al mismo y existiera acuerdo entre el expropiante y el titular del derecho.

TITULO SEGUNDO

Procedimiento general

CAPITULO I

De los requisitos previos a la expropiación forzosa

Artículo noveno.—Para proceder a la expropiación forzosa será indispensable la previa declaración de utilidad pública o interés social del fin a que haya de afectarse el objeto expropiado.

Artículo diez.—La utilidad pública se entiende implícita, en relación con la expropiación de inmuebles, en todos los planes de obras y servicios del Estado, Provincia y Municipio. En los demás casos en que por Ley se haya declarado genéricamente la utilidad pública, su reconocimiento en cada caso concreto deberá hacerse por acuerdo del Consejo de Ministros, salvo que para categorías determinadas de obras, servicios o concesiones las Leyes que las regulan hubieren dispuesto otra cosa.

Artículo once.—En todos los casos no previstos en el artículo anterior y relativos a bienes inmuebles, siempre que no se trate de los que con arreglo a esta Ley se regulan por disposición especial, la declaración de utilidad pública deberá hacerse mediante Ley aprobada en Cortes.

Artículo doce.—Respecto a los bienes muebles, la utilidad pública habrá de ser declarada expresa y singularmente mediante Ley en cada caso, a no ser que esta u otra Ley hayan autorizado la expropiación para una categoría especial de bienes, en cuyo supuesto bastará el acuerdo del Consejo de Ministros.

Artículo trece.—El interés social determinante de transmisiones forzosas de cosas o derechos, a los fines específicos de los artículos treinta y treinta y uno del Fuero de los Españoles, se sujetará, en cuanto a su declaración, al mismo procedimiento previsto en el artículo anterior.

Artículo catorce.—La concesión del título de Empresa de interés nacional llevará aneja, sin más, la declaración de utilidad pública a efectos expropiatorios respecto a las obras y servicios que requiera el cumplimiento de sus fines.

CAPITULO II

De la necesidad de ocupación de bienes o de adquisición de derechos

Artículo quince.—Declarada la utilidad pública o el interés social, la Administración resolverá sobre la necesidad concreta de ocupar los bienes o adquirir los derechos que sean estrictamente indispensables para el fin de la expropiación. Mediante acuerdo del Consejo de Ministros podrán incluirse también entre los bienes de necesaria ocupación los que sean indispensables para previsibles ampliaciones de la obra o finalidad de que se trate.

Artículo dieciséis.—Cuando se trate de expropiar bienes de la Iglesia, se observará el régimen establecido al efecto en el Concordato vigente, ajustándose en lo demás a lo preceptuado en esta ley.

Artículo diecisiete.—1. A los efectos del artículo quince el beneficiario de la expropiación estará obligado a formular una relación concreta e individualizada, en la que se describan, en todos los aspectos, material y jurídico, los bienes o derechos que considere de necesaria expropiación.

2. Cuando el proyecto de obras y servicios comprenda la descripción material detallada a que se refiere el párrafo anterior, la necesidad de ocupación se entenderá implícita en la aprobación del proyecto, pero el beneficiario estará igualmente obligado a formular la mencionada relación a los solos efectos de la determinación de los interesados.

Artículo dieciocho.—1. Recibida la relación señalada en el artículo anterior, el Gobernador civil abrirá información pública durante un plazo de quince días.

2. Cuando se trate de expropiaciones realizadas por el Estado, dicha relación habrá de publicarse en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia respectiva y en uno de los diarios de mayor circulación de la provincia, si lo hubiere, comunicándose además a los Ayuntamientos en cuyo término radique la cosa a expropiar para que la fijen en el tablón de anuncios.

Artículo diecinueve.—1. Cualquier persona podrá aportar por escrito los datos oportunos para rectificar posibles errores de la relación publicada u oponerse, por razones de fondo o forma, a la necesidad de la ocupación. En este caso, indicará los motivos por los que deba considerarse preferente la ocupación de otros bienes o la adquisición de otros derechos distintos y no comprendidos en la relación, como más conveniente al fin que se persigue.

2. En el caso previsto en el párrafo segundo del artículo diecisiete, cualquier persona podrá formular alegaciones, a los solos efectos de subsanar posibles errores en la relación.

Artículo veinte. A la vista de las alegaciones formuladas por quienes comparezcan en la información pública, el Gobernador civil, previas las comprobaciones que estime oportunas, resolverá, en el plazo máximo de veinte días, sobre la necesidad de la ocupación, describiendo en la resolución detalladamente los bienes y derechos a que afectará.

ta la expropiación, y designando nominalmente a los interesados con los que hayan de entenderse los sucesivos trámites. Sólo tendrán la condición de interesados a estos efectos las personas definidas en los artículos tercero y cuarto.

Artículo veintiuno.—1. El acuerdo de necesidad de ocupación inicia el expediente expropiatorio.

2. Dicho acuerdo se publicará en igual forma que la prevista en el artículo dieciocho para el acto por el que se ordene la apertura de la información pública.

3. Además habrá de notificarse individualmente a cuántas personas aparezcan como interesadas en el procedimiento expropiatorio, si bien en la exclusiva parte que pueda afectarlas.

Artículo veintidós.—1. Contra el acuerdo de necesidad de ocupación se dará recurso de alzada ante el Ministerio correspondiente, que podrán interponer los interesados en el procedimiento expropiatorio, así como las personas que hubieran comparecido en la información pública.

2. El plazo para la interposición del recurso será el de diez días, a contar desde la notificación personal o desde la publicación en los «Boletines Oficiales», según los casos.

3. El recurso habrá de resolverse en el plazo de veinte días. La interposición del recurso de alzada surtirá efectos suspensivos hasta tanto se dicte la resolución expresa. Contra la orden ministerial resolutoria del recurso no cabrá reclamar en la vía contencioso-administrativa.

Artículo veintitrés.—Cuando la expropiación implique sólo la necesidad de ocupación de una parte de finca rústica o urbana, de tal modo que a consecuencia de aquélla resulte antieconómica para el propietario la conservación de la parte de finca no expropiada, podrá éste solicitar de la Administración que dicha expropiación comprenda la totalidad de la finca, debiendo decidirse sobre ello en el plazo de diez días. Dicha resolución es susceptible del recurso de alzada previsto en el artículo anterior, y no se dará el recurso contencioso-administrativo, estándose a lo dispuesto en el artículo cuarenta y seis.

CAPITULO III

De la determinación del justo precio

Artículo veinticuatro.—La Administración y el particular a quien se refiera la expropiación podrán convenir la adquisición de los bienes o derechos que son objeto de aquélla libremente y por mutuo acuerdo, en cuyo caso, una vez convenidos los términos de la adquisición amistosa, se dará por concluido el expediente iniciado. En caso de que en el plazo de quince días no se llegara a tal acuerdo, se seguirá el procedimiento que se establece en los artículos siguientes, sin perjuicio de que en cualquier estado posterior de su tramitación puedan ambas partes llegar a dicho mutuo acuerdo.

Artículo veinticinco.—Una vez firme el acuerdo por el que se declara la necesidad de ocupación de bienes o adquisición de derechos expropiables, se procederá a determinar su justo precio.

Artículo veintiséis.—1. La fijación del justo precio se tramitará como pieza separada, encabezada por la exacta descripción del bien concreto que haya de expropiarse.

2. A tal fin, se abrirá un expediente individual a cada uno de los propietarios de bienes expropiables. El expediente será único en los casos en que el objeto de la expropiación pertenezca en comunidad a varias personas, o cuando varios bienes constituyan una unidad económica.

Artículo veintisiete.—Se entenderá que existe unidad económica, a los efectos del artículo anterior:

1. Si se trata de fincas rústicas o urbanas, cuando se hallen inscritas o fueren susceptibles de inscripción bajo un mismo número, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Hipotecaria

2. En el supuesto de cosas muebles, cuando exista una universalidad de hecho o de derecho.

Artículo veintiocho.—Si el objeto de la expropiación forzosa estuviere constituido por valores mobiliarios, se formarán tantas piezas separadas como clases de títulos hubiesen de expropiarse, atendiendo a las características que puedan influir en su valoración.

Artículo veintinueve.—1. En cada uno de los expedientes así formados la Administración requerirá a los propietarios para que en el plazo de veinte días, a contar desde el siguiente al de la notificación, presenten hoja de aprecio, en la que se concrete el valor en que estimen el objeto que se expropia, pudiendo aducir cuantas alegaciones estimen pertinentes.

2. La valoración habrá de ser forzosamente motivada y podrá estar avalada por la firma de un perito, cuyos honorarios habrán de acomodarse a las tarifas que apruebe la Administración, siendo siempre estos gastos de cuenta de los propietarios.

Artículo treinta.—1. La Administración expropiante habrá de aceptar o rechazar la valoración de los propietarios en igual plazo de veinte días. En el primer caso se entenderá determinado definitivamente el justo precio, y la Administración procederá al pago del mismo, como requisito previo a la ocupación o disposición.

2. En el segundo supuesto, la Administración extenderá hoja de aprecio fundada del valor del objeto de la expropiación, que se notificará al propietario, el cual, dentro de los diez días siguientes, podrá aceptarla lisa y llanamente o bien rechazarla, y en este segundo caso tendrá derecho a hacer las alegaciones que estime pertinentes, empleando los métodos valorativos que juzgue más adecuados para justificar su propia valoración a los efectos del artículo cuarenta y tres, y asimismo a aportar las pruebas que considere oportunas en justificación de dichas alegaciones.

Artículo treinta y uno.—Si el propietario rechazara el precio fundado ofrecido por la Administración, se pasará el expediente de justiprecio al Jurado provincial de expropiación.

Artículo treinta y dos.—1. El Jurado provincial de expropiación, que se constituirá en cada capital de provincia, estará formado por un Presidente, que lo será el Magistrado que designe el Presidente de la audiencia correspondiente, y los siguientes cuatro vocales.

a) Un abogado del Estado de la respectiva Delegación de Hacienda.

b) Un funcionario técnico designado por la Jefatura Provincial o Distrito correspondiente, y que variará según la naturaleza del bien objeto de la expropiación. Este funcionario será un ingeniero agrónomo, si se trata de fincas rústicas; un ingeniero de Caminos, cuando se trate de aprovechamientos hidráulicos u otros bienes propios de su especialidad; un ingeniero de Montes, cuando el principal aprovechamiento de la finca expropiada sea el forestal; un ingeniero de Minas, en los casos de expropiación de concesiones mineras; un arquitecto al servicio de la Hacienda, cuando la expropiación afecte a fincas urbanas, y un profesor mercantil al servicio de la Hacienda, cuando la expropiación recaiga sobre valores mobiliarios. Análogo criterio de especialidad se seguirá cuando se trate de bienes distintos a los numerados.

c) Un representante de la Cámara Oficial Sindical Agraria, cuando la expropiación se refiera a propiedad rústica, y un representante de la C. N. S. respectiva en los demás casos.

d) Un Notario de libre designación por el Decano del Colegio Notarial correspondiente.

2. Se constituirán Jurados de expropiación en las ciudades de Ceuta y Melilla, de composición análoga a la expresada en los párrafos anteriores, y presididos por el Juez de Primera Instancia de cada una de dichas plazas.

Artículo treinta y tres.—1. Para que los Jurados de expropiación puedan válidamente constituirse y adoptar acuerdos será precisa, en primera convocatoria, la asistencia de todos sus miembros, y en segunda, la del Presidente y dos Vocales, uno de los cuales será el mencionado en el apartado a) o en el b) del artículo anterior, y el otro el del apartado c) o el d) de dicho artículo.

2. Los Jurados decidirán por mayoría de votos sobre los asuntos objetos de su competencia.

3. En el Reglamento que se dicte en ejecución de esta ley se regulará todo lo relativo al régimen de incompatibilidades, excusas, asistencias, dietas, que habrán de ser a cargo del expropiante, sanciones y sustituciones de los miembros de los Jurados de expropiación.

4. Las funciones administrativas y subalternas de los Jurados que se crean por esta Ley estarán a cargo del personal adscrito a los Gobiernos civiles, en los que se organizarán los servicios necesarios, actuando de Secretario de aquél un funcionario del Cuerpo Técnico-administrativo designado por el Gobernador.

Artículo treinta y cuatro.—El Jurado de expropiación, a la vista de las hojas de aprecio formuladas por los propietarios y por la Administración, decidirá ejecutoriamente sobre el justo precio que corresponda a los bienes o derechos objeto de la expropiación, en el plazo máximo de ocho días. Excepcionalmente, podrá ser dicho plazo prorrogado, hasta quince días en total, cuando la importancia de los intereses en pugna en el expediente expropiatorio aconsejen la inspección personal sobre el terreno de los bienes o derechos expropiables, en lo que necesariamente participarán los Vocales señalados en los apartados b) y c) del artículo treinta y dos de esta Ley.

Artículo treinta y cinco.—1. La resolución del Jurado de expropiación habrá de ser necesariamente motivada, razonándose los criterios de valoración seguidos por el mismo en relación con lo dispuesto en esta Ley.

2. Esta resolución, que se notificará a la Administración y al propietario, ultimaré la vía gubernativa y contra la misma procederá tan sólo el recurso contencioso-administrativo.

3. La fecha del acuerdo constituirá el término inicial para la caducidad de la valoración establecida en el artículo 58 de esta Ley.

Artículo treinta y seis.—1. Las tasaciones se efectuarán con arreglo al valor que tengan los bienes o derechos expropiables al tiempo de iniciarse el expediente de justiprecio, sin tenerse en cuenta las plusvalías que sean consecuencia directa del plano o proyecto de obras que dan lugar a la expropiación y las previsibles para el futuro.

2. Las mejoras realizadas con posterioridad a la incoación del expediente de expropiación no serán objeto de indemnización, a no ser que se demuestre que eran indispensables para la conservación de los bienes. Las anteriores son indemnizables, salvo cuando se hubieran realizado de mala fe.

Artículo treinta y siete.—Las tasaciones del propietario, la Administración expropiante y el Jurado Provincial de Expropiación habrán de ajustarse en todo caso, salvo lo previsto en el artículo cuarenta y tres de esta Ley, a las normas de valoración que se establecen en los artículos siguientes.

Artículo treinta y ocho.—1. Los solares se justipreciarán en el valor que tengan asignado para los efectos del arbitrio municipal sobre incremento de valor de los terrenos, aumentado en un diez por ciento, o, en su defecto, el valor en venta fijado a efectos de la contribución territorial.

2. Los edificios se justipreciarán en la media aritmética que resultare del valor actual en venta de otras fincas análogas, en el mismo Municipio y de la capitalización al tipo del interés legal del líquido imponible señalado para la contribución urbana. No tendrá validez, a efectos de esta capitalización, todo aumento del líquido imponible producido por declaraciones de renta realizadas por el propietario con fecha posterior a la de aprobación del proyecto de reforma o urbanización que sea causa de la expropiación.

Artículo treinta y nueve.—El valor de las fincas rústicas se fijará por la media aritmética entre la cantidad resultante de capitalizar al interés legal la renta líquida de rústica aumentada en un cinco o en un diez por ciento, según sea catastrada o amillarada, y el valor en venta actual de fincas análogas por su clase y situación en el mismo término municipal o comarca.

Artículo cuarenta.—Las obligaciones, acciones, cuotas y demás modalidades de participación en el capital o en los beneficios de empresas mercantiles se estimarán en la media aritmética que resulte de aplicar los siguientes criterios valorativos:

1) La cotización media en el año anterior a la fecha de apertura del expediente.

2) La capitalización al tipo de interés legal del beneficio promedio de la Empresa en los tres ejercicios sociales anteriores.

3) El valor teórico de los títulos objeto de expropiación. Se entenderá por valor teórico la diferencia entre activo real y pasivo exigible en el último balance aprobado.

Artículo cuarenta y uno.—1. La determinación del justo precio de las concesiones administrativas cuya legislación especial no contenga normas de valoración en casos de expropiación o de rescate, se ajustará a las reglas siguientes:

Primera.—Cuando se trate de concesiones perpetuas de bienes de dominio público que tengan establecido un canon concesional, se evaluará la concesión a tenor del artículo treinta y nueve, descontándose de la cantidad que resulte el importe capitalizado al interés legal del canon concesional.

Segunda.—Cuando se trate de concesiones de servicios públicos o de concesiones mineras otorgadas en fecha anterior a tres años, el precio se establecerá por el importe capitalizado al interés legal de los rendimientos líquidos de la concesión en los tres últimos años, teniendo en cuenta, en su caso, el plazo de reversión. Sin embargo, en ningún caso el precio podrá ser inferior al valor material de las instalaciones de que disponga la concesión y que estén afectas a la misma, teniendo en cuenta, en el caso de concesiones temporales, el valor de amortización de estas instalaciones, considerando el plazo que resta para la reversión.

Tercera.—En las concesiones a que se refiere el número anterior, que llevasen menos de tres años establecidas o que no estuviesen en funcionamiento por estar todavía dentro del plazo de instalación, la determinación del precio se ajustará a las normas del artículo cuarenta y tres.

2. Las normas del párrafo anterior serán de aplicación para la expropiación de concesiones de minas de minerales especiales de interés militar y de minerales radiactivos, salvo en lo relativo, en cuanto a estos últimos, a las indemnizaciones y premios por descubrimiento establecidos en la legislación especial.

Artículo cuarenta y dos.—La determinación del justo precio de los derechos reales sobre bienes inmuebles se practicará con arreglo a las normas de valoración señaladas por la vigente legislación del impuesto sobre derechos reales.

Artículo cuarenta y tres.—1. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, tanto el propietario como la Administración podrán llevar a cabo la tasación aplicando los criterios estimativos que juzguen más adecuados, si la evaluación practicada por las normas que en aquellos artículos se fijan no resultare, a su juicio, conforme con el valor real de los bienes y derechos objeto de la expropiación, por ser éste superior o inferior a aquélla. El Jurado provincial de expropiación también podrá hacer aplicación de este artículo cuando considere que el precio obtenido con sujeción a las reglas de los anteriores resulte notoriamente inferior o superior al valor real de los bienes, haciendo uso de los criterios estimativos que juzgue más adecuados.

2. Se seguirá este mismo sistema estimativo en los casos de expropiación de bienes muebles que no tengan criterio particular de valoración señalado por leyes especiales.

3. En los supuestos previstos en el párrafo primero de este artículo comenzarán, desde luego, por evaluar los

bienes o derechos expropiados con arreglo a las normas de valoración que se señalan en esta Ley, pero al mismo tiempo podrá proponer el propietario o la Administración, y decidir en definitiva el Jurado, las rectificaciones que, a su juicio, deban ser introducidas, en alza o en baja, en el justiprecio, fundamentando, con el mayor rigor y detalle, las modificaciones propuestas.

Artículo cuarenta y cuatro.—En los casos de expropiación de fincas arrendadas, la Administración o entidad expropiante hará efectiva al arrendatario, previa fijación por el Jurado de expropiación, la indemnización que corresponda, aplicándose para determinar su cuantía las normas de la legislación de Arrendamientos.

Artículo cuarenta y cinco.—Cuando en el momento de la ocupación existan cosechas pendientes o se hubieran efectuado labores de barbechera, se indemnizará de las mismas a quien corresponda.

Artículo cuarenta y seis.—En el supuesto del artículo veintitrés, cuando la Administración rechace la expropiación total, se incluirá en el justiprecio la indemnización por los perjuicios que se produzcan a consecuencia de la expropiación parcial de la finca.

Artículo cuarenta y siete.—En todos los casos de expropiación se abonará al expropiado, además del justo precio fijado en la forma establecida en los artículos anteriores, un cinco por ciento como premio de afección.

CAPITULO IV

Del pago y toma de posesión

Artículo cuarenta y ocho.—1. Una vez determinado el justo precio, se procederá al pago de la cantidad que resultare en el plazo máximo de seis meses.

2. El pago se verificará precisamente en dinero y previa acta, que se levantará ante el Alcalde del término en que radiquen los bienes o derechos expropiados, si bien la persona o entidad expropiante y la expropiada podrán convenir otra forma y lugar del pago.

Artículo cuarenta y nueve.—El pago del precio estará exento de toda clase de gastos, de impuestos y gravámenes o arbitrios del Estado, Provincia o Municipio, incluso el de pagos del Estado.

Artículo cincuenta.—1. Cuando el propietario rehusare recibir el precio o cuando existiere cualquier litigio o cuestión entre el interesado y la Administración, se consignará el justiprecio por la cantidad que sea objeto de discordia, en la Caja General de Depósitos, a disposición de la autoridad o Tribunal competente.

2. El expropiado tendrá derecho a que se le entregue, aunque exista litigio o recurso pendiente, la indemnización hasta el límite en que exista conformidad entre aquél y la Administración, quedando en todo caso subordinada dicha entrega provisional al resultado del litigio.

Artículo cincuenta y uno.—Hecho efectivo el justo precio, o consignado en la forma prevista en el artículo anterior, podrá ocuparse la finca por vía administrativa o hacer ejercicio del derecho expropiado siempre que no se hubiera hecho ya en virtud del procedimiento excepcional regulado en el artículo siguiente.

Artículo cincuenta y dos.—Excepcionalmente y mediante acuerdo del Consejo de Ministros, podrá declararse urgente la ocupación de los bienes afectados por la expropiación a que de lugar la realización de una obra o finalidad determinada. Esta declaración podrá hacerse en cualquier momento e implicará las siguientes consecuencias:

Primera.—Se entenderá cumplido el trámite de declaración de necesidad de la ocupación de los bienes que hayan de ser expropiados, según el proyecto y replanteo aprobados y los reformados posteriormente, y dará derecho a su ocupación inmediata.

Segunda.—Se notificará a los interesados afectados, según los artículos tercero y cuarto de esta Ley, el día y hora en que ha de levantarse el acta previa a la ocupación. Esta notificación se llevará a efecto con una antelación mínima de ocho días y mediante cédula. Caso de que no conste o no se conozca el domicilio del interesado o interesados, se entregará la cédula al inquilino, colono u ocupante del bien de que se trate, sin perjuicio de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo quinto de esta Ley. Con la misma anticipación se publicarán edictos en los tablones oficiales, y, en resumen, en EL BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la Provincia, en un periódico de la localidad y en dos diarios de la capital de la provincia, si los hubiere.

Tercera.—En el día y hora anunciados se constituirán en la finca que se trate de ocupar el representante de la Administración, acompañado de un perito y del Alcalde o Concejale en que delegue, y reunidos con los propietarios y demás interesados que concurren, levantarán un acta, en la que describirán el bien o derecho expropiable y se harán constar todas las manifestaciones y datos que aporten unos y otros y que sean útiles para determinar los derechos afectados, sus titulares, el valor de aquéllos y los perjuicios determinantes de la rápida ocupación. Tratándose de terrenos cultivados se hará constar el estado y extensión de las cosechas, los nombres de los cultivadores y el precio del arrendamiento o pactos de aparcería en su caso. Si son fincas urbanas se reseñará el nombre de los arrendatarios, el precio del alquiler y, en su caso, la industria que ejerzan. Los interesados pueden hacerse acompañar de sus peritos y un Notario.

Cuarta.—A la vista del acta previa a la ocupación y de los documentos que obren o se aporten en el expediente, y dentro del plazo que se fije al efecto, la Administración formulará las hojas de depósito previo a la ocupación. El depósito equivaldrá a la capitalización, al interés legal del líquido imponible, declarado con dos años de antelación, aumentando en un veinte por ciento en el caso de propiedades amillaradas. En la riqueza catastrada el importe del depósito habrá de ser equivalente a la cantidad obtenida capitalizando al interés legal o líquido imponible o la renta líquida, según se trate de fincas urbanas o rústicas, respectivamente. En los casos de que la finca en cuestión no se expropie más que parcialmente, se prorrateará el valor señalado por esta misma Regla. Si el bien no tuviera asignada riqueza imponible, servirá de módulo la fijada o los bienes análogos del mismo término municipal. La cantidad así fijada, que devengará a favor del titular expropiado el interés legal, será consignada en la Caja de Depósitos. Al efectuar el pago del justiprecio se hará la liquidación definitiva de intereses.

Quinta.—La Administración fijará, igualmente las cifras de indemnización por el importe de los perjuicios derivados de la rapidez de la ocupación, tales como mudanzas, cosechas pendientes y otras igualmente justificadas, contra cuya determinación no cabrá recurso alguno, si bien, caso de disconformidad del expropiado, el Jurado Provincial reconsiderará la cuestión en el momento de la determinación del justiprecio.

Sexta.—Efectuado el depósito y abonada o consignada en su caso, la previa indemnización por perjuicios, la Administración procederá a la inmediata ocupación del bien de que se trate, lo que deberá hacer en el plazo máximo de quince días, sin que sea admisible al poseedor entablar interdictos de retener y recobrar.

Séptima.—Efectuada la ocupación de las fincas se tramitará el expediente de expropiación en sus fases de justiprecio y pago según la regulación general establecida en los artículos anteriores, debiendo darse preferencia a estos expedientes para su rápida resolución.

Octava.—En todo caso, sobre el justiprecio acordado definitivamente para los bienes objeto de este artículo, se girará la indemnización establecida en el artículo cincuenta y seis de esta Ley, con la especialidad de que será fecha inicial para el cómputo correspondiente la siguiente a aquélla en que se hubiera producido la ocupación de que se trata.

Artículo cincuenta y tres.—El acta de pago y la de ocupación, que se extenderá a continuación de aquélla, será título bastante para que en el Registro de la Propiedad y en los demás Registros Públicos se inscriba o tome

razón de la transmisión de dominio y se verifique, en su caso, la cancelación de las cargas, gravámenes y derechos reales de toda clase a que estuviere afecta la cosa expropiada.

El acta de ocupación, acompañada del justificante de la consignación del precio o del correspondiente resguardo de depósito, surtirá iguales efectos.

Los expresados documentos serán también títulos de inmatriculación en el Registro de la Propiedad.

Artículo cincuenta y cuatro.—En el caso de no ejecutarse la obra o no establecerse el servicio que motivó la expropiación, así como si hubiera alguna parte sobrante de los bienes expropiados, o desapareciera la afectación, el primitivo dueño o sus causahabientes podrán recobrar la totalidad o la parte sobrante de lo expropiado, abonando a la Administración su justo precio. Se estimará como tal, sin perjuicio de lo que en el siguiente párrafo se dispone, el valor que tenga la finca en el momento en que se solicite su recuperación, fijado con arreglo a las normas contenidas en el capítulo tercero del título segundo de esta Ley.

Cuando entre la ocupación administrativa y la reversión prevista en este artículo no hayan transcurrido más de dos años, se entenderá que el precio debe ser el inicial, salvo que en el objeto expropiado se hubieren realizado mejoras o producido daños que afecten a dicha valoración.

Artículo cincuenta y cinco.—El plazo para que el dueño primitivo o sus causahabientes puedan ejercer el derecho de reversión, reconocido en el artículo anterior, será el de un mes, a contar desde la fecha en que la Administración hubiera notificado la inejecución, terminación o desaparición de la obra o servicio público, o desde que el particular comparezca en el expediente dándose por notificado.

CAPITULO V

Responsabilidades por demora

Artículo cincuenta y seis.—Cuando hayan transcurrido seis meses desde la iniciación legal del expediente expropiatorio sin haberse determinado por resolución definitiva el justo precio de las cosas o derechos, la Administración expropiante culpable de la demora estará obligada a abonar al expropiado una indemnización que consistirá en el interés legal del justo precio hasta el momento en que se haya determinado, que se liquidará con efectos retroactivos, una vez que el justiprecio haya sido efectuado.

Artículo cincuenta y siete.—La cantidad que se pague definitivamente como justo precio devengará el interés legal correspondiente a favor del expropiado, hasta que se proceda a su pago y desde el momento en que hayan transcurrido los seis meses a que se refiere el artículo cuarenta y ocho.

Artículo cincuenta y ocho.—Si transcurrieran dos años sin que el pago de la cantidad fijada como justo precio se haga efectivo o se consigne, habrá de procederse a evaluar de nuevo las cosas o derechos objeto de expropiación, con arreglo a los preceptos contenidos en el capítulo tercero del presente título.

TITULO TERCERO

Procedimientos especiales

CAPITULO I

De la expropiación por zonas o grupos de bienes

Artículo cincuenta y nueve.—Cuando la Administración tenga que expropiar grandes zonas territoriales o series de bienes susceptibles de una consideración de conjunto, el Consejo de Ministros podrá acordar, mediante Decreto, la aplicación del procedimiento expropiatorio especial regulado en este capítulo.

Artículo sesenta.—Por el acuerdo del Consejo de Ministros a que se refiere el artículo anterior, se entenderá cumplido el trámite de declaración de la necesidad de la ocupación de los bienes que hayan de ser expropiados según el proyecto y replanteo aprobados, y los reformados posteriores.

Artículo sesenta y uno.—A efectos del justiprecio, la Administración formulará un proyecto de clasificación de las zonas o clases de bienes a expropiar en polígonos o grupos determinados, según la diferente naturaleza económica de los mismos, asignando precios máximos y mínimos de valoración para cada uno de estos polígonos o grupos así distinguidos, con módulos de aplicación en su caso.

Artículo sesenta y dos.—Sobre este proyecto de precios máximos y mínimos por polígonos o grupos debidamente razonados, se abrirá información pública por el plazo de un mes, a cuyo efecto la Administración publicará edictos en el «Boletín Oficial» de la provincia donde radican los bienes, y, en extracto, en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en dos diarios de la capital de la misma provincia, si los hubiere, notificando igualmente este proyecto a los Ayuntamientos y Entidades corporativas y sindicales con jurisdicción sobre las zonas e intereses afectados.

Artículo sesenta y tres.—Las entidades notificadas según el artículo anterior y cualquiera otra que justificara un interés directo, podrán presentar reclamaciones en la información pública únicamente por lo que hace a la clasificación en polígonos o grupos. Sobre los precios máximos y mínimos únicamente estarán legitimados para reclamar los que sean titulares directos de los bienes o intereses expropiables según el Título primero de esta Ley.

Artículo sesenta y cuatro.—Si no se presentan reclamaciones en el periodo de información pública, la Administración elevará el proyecto de precios máximos y mínimos a acuerdo definitivo, que será firme a todos los efectos.

Artículo sesenta y cinco.—Las reclamaciones sobre la clasificación de los bienes a expropiar en polígonos o grupos serán consideradas por la Administración, antes de tomar acuerdo definitivo sobre este extremo, que deberá recaer antes del mes siguiente al cierre de la información y que será firme a todos los efectos.

Artículo sesenta y seis.—Las reclamaciones sobre los precios máximos y mínimos darán lugar a la formulación de una hoja de aprecio definitivo por parte de la Administración, sobre los precios controvertidos, la cual, notificada al reclamante, podrá rechazarse por él lisa y llanamente dentro de los diez días siguientes.

Artículo sesenta y siete.—Si el reclamante rechazara la hoja de aprecio de la Administración, se pasará el expediente al Jurado Provincial de expropiación, que fijará definitivamente los precios máximos y mínimos controvertidos. Contra este acuerdo podrá reclamarse en vía contenciosa en los términos comunes del artículo ciento veintiséis.

Artículo sesenta y ocho.—Los precios máximos y mínimos del proyecto referentes a polígonos o grupos sobre los que no se hubiese suscitado discordias serán acordados como firmes por la Administración.

Artículo sesenta y nueve.—Fijados definitivamente los precios máximos y mínimos, con sus correspondientes módulos de aplicación, serán preceptivos para la valoración de las fincas o bienes comprendidos en los polígonos o grupos respectivos. Únicamente serán admisibles diferencias entre las partes en cuanto a su aplicación, que se llevará a cabo por el mismo procedimiento establecido por los artículos veintiséis y siguientes de esta Ley.

Artículo setenta.—Los precios máximos y mínimos conservarán su vigencia durante los cinco años siguientes

a la fecha de su acuerdo. En casos de extraordinaria alteración del valor de la moneda, el Consejo de Ministros, con audiencia del Consejo de Estado, podrá acordar la revisión global o pormenorizada de los precios máximos y mínimos antes del vencimiento de la fecha de caducidad establecida en el párrafo anterior.

CAPITULO II

De la expropiación por incumplimiento de la función social de la propiedad

Artículo setenta y uno.—Existirá causa de interés social para la expropiación forzosa, además de en los casos en que haya lugar con arreglo a las Leyes, cuando con esta estimación expresa se haya declarado específicamente por una Ley la oportunidad de que un bien o una clase de bienes se utilicen en el sentido positivo de una determinada función social y el propietario incumpla esta directiva.

Artículo setenta y dos.—Son requisitos necesarios para la aplicación del supuesto anterior:

Primero.—La declaración positiva de que un determinado bien o categoría de bienes deben sufrir determinadas transformaciones o ser utilizados de manera específica.

Segundo.—Que dicha declaración sea formulada por Ley o por Decreto acordado en Consejo de Ministros.

Tercero.—Que la Ley contenga inequívocamente la intimación de expropiación forzosa frente al incumplimiento.

Cuarto.—Que para la realización de la específica función señalada se haya fijado un plazo y a su vencimiento aquella función resultare total o sustancialmente incumplida por el propietario.

Artículo setenta y tres.—La expropiación forzosa a que se refiere este capítulo impone al beneficiario la carga de cumplir la función desatendida, causa de la expropiación, en un plazo que no podrá exceder del que se señaló al expropiado. Únicamente cuando el beneficiario sea la Administración, y proceda incluir el cumplimiento de dicha función en un plan de conjunto más extenso, podrá excederse el límite del referido plazo.

Artículo setenta y cuatro.—Cuando el beneficiario de la expropiación incumpla a su vez la función señalada, la Administración tendrá la opción a que se refiere el apartado d) del artículo siguiente, y el Gobierno podrá sancionar al beneficiario con multa hasta el límite de quinientas mil pesetas.

Artículo setenta y cinco.—El procedimiento para la expropiación, objeto de este capítulo, será el general, con las siguientes particularidades:

a) La declaración de necesidad de ocupación se sustituirá por la declaración de que, en el caso que se contempla, concurren los requisitos del artículo setenta y dos, debiendo observar, por lo demás, las mismas garantías de información pública, notificación, audiencia de interesados y recursos que se regulan en el título segundo de esta Ley.

b) Cuando por virtud de la Ley puedan los particulares ser beneficiarios de la expropiación, la Administración podrá expropiar la cosa directamente, por su justo precio, para adjudicarla posteriormente a tales particulares, o bien sacarla a subasta pública, en cuyo caso la determinación del justo precio jugará a los solos efectos de fijación del tipo de licitación.

A esta subasta se admitirá a cuantos, amparados en la determinación de la Ley, presten las garantías que la Administración fije para la realización de la función desatendida sobre la cosa de que se trate, arbitrándose al efecto un trámite previo al acto de subasta. Si de esta subasta resultara un precio de venta superior al fijado en el expediente de expropiación, la diferencia quedará a beneficio del propietario expropiado.

c) Si la subasta fuese declarada desierta, se anunciará una segunda licitación rebajando el tipo de la primera en un veinticinco por ciento, y procediendo a la apertura de un nuevo período de admisión de licitadores.

d) De quedar desierta la segunda subasta, la Administración podrá optar por adquirir la cosa en el tipo que en la misma hubiera servido de base de licitación, asumiendo la carga correspondiente o dejarla en estado público de venta. El derecho a la adquisición de la cosa se determinará por la prioridad de solicitud en los correspondientes Registros oficiales.

e) El expediente de expropiación caducará a los seis meses de declarada desierta la segunda subasta, en el caso de que la Administración no hubiera optado por adquirir la cosa.

CAPITULO III

De la expropiación de bienes de valor artístico, histórico y arqueológico

Artículo setenta y seis.—La expropiación de bienes, muebles o inmuebles, de valor artístico, histórico o arqueológico, se llevará a cabo con arreglo a lo dispuesto en la presente Ley, con las particularidades que se establecen en los artículos siguientes.

Artículo setenta y siete.—Acordada la expropiación, el Gobernador civil de la provincia podrá adoptar cuantas medidas sean necesarias para que no se alteren las condiciones características de la cosa o bien afectado.

Artículo setenta y ocho.—El justo precio de los bienes se determinará mediante tasación pericial por una Comisión compuesta por tres académicos, designados, uno por la Mesa del Instituto de España, otro por el Ministerio de Educación Nacional y el tercero por el propietario del bien afectado. La designación podrá recaer en académicos de las Academias de Distrito, presidiendo el primero de los indicados y decidiendo los empates con voto de calidad.

Artículo setenta y nueve.—La Comisión prevista en el artículo anterior se reunirá en el plazo de un mes, a contar desde la fecha de la Orden ministerial por la que se acuerde la expropiación. En el mes siguiente deberá formular, con informe motivado, el justo precio que haya de abonarse, que tendrá carácter ejecutorio para la Administración y para el expropiado. El justo precio en ningún caso será inferior al que resulte de aplicar las disposiciones del Título II de la presente Ley.

Artículo ochenta.—La determinación del justo precio a los efectos del premio que la legislación concede a los descubridores de objetos de interés para el Patrimonio histórico, artístico y arqueológico de la Nación, se llevará a efecto conforme a lo dispuesto en los anteriores artículos, manteniéndose los porcentajes de participación que se reconocen en la legislación del Ramo.

Artículo ochenta y uno.—1. En los casos de expropiación, venta pública, subasta o liquidación de los bienes a que se refiere el presente capítulo, el Estado podrá ejercer, para sí o para otra persona pública, el derecho de tanteo, obligándose al pago del precio en un período no superior a dos ejercicios económicos, salvo que el particular interesado acepte otras formas de pago.

2. Igualmente el Estado podrá ejercer, para sí o para otra persona pública, el derecho de retracto en un plazo de seis meses, a partir de la fecha en que tenga conocimiento fehaciente de la transmisión, en las condiciones de pago señaladas en el párrafo anterior.

Artículo ochenta y dos.—Se aplicará el procedimiento general establecido en esta Ley a las expropiaciones de edificios y terrenos que impidan la contemplación de monumentos histórico-artísticos, constituyan causa de riesgo o de cualquier perjuicio para el mismo, y cuantos puedan destruir o aminorar la belleza o seguridad de los conjuntos de interés histórico-artístico.

Artículo ochenta y tres.—La determinación de la indemnización que proceda abonar por la ocupación tempo-

ral de inmuebles por causas de excavaciones arqueológicas se verificará con arreglo a lo dispuesto en el capítulo séptimo de este título.

Artículo ochenta y cuatro.—Las cuestiones derivadas de la aplicación de lo dispuesto en este capítulo se reservan a la jurisdicción contencioso-administrativa, con arreglo al título quinto de esta Ley.

CAPITULO IV

De la expropiación por Entidades locales o por razón de urbanismo

Artículo ochenta y cinco.—Las expropiaciones que se lleven a cabo por razón de urbanismo y las que en cualquier caso realicen las entidades locales, se ajustarán a lo expresamente dispuesto en la Ley de Régimen Local y demás aplicables, y en lo no previsto en ellas, al contenido de la presente, con las modificaciones siguientes:

Primera. Para la determinación del justo precio se seguirán las reglas y el procedimiento establecidos en el capítulo tercero del título segundo de esta Ley.

Segunda. En el Jurado Provincial de Expropiación el funcionario técnico a que se refiere el apartado b) del artículo treinta y dos será designado por la Corporación local interesada.

Tercera. Las facultades atribuidas en esta Ley a la Administración o autoridades gubernativas que en ella se mencionan, corresponderán íntegramente, en los asuntos de las Corporaciones Locales, a éstas o a los organismos especiales que en los mismos intervienen, y sin limitación de la autonomía que se les concede en las disposiciones vigentes.

CAPITULO V

De la expropiación que dé lugar a traslado de poblaciones

Artículo ochenta y seis.—Cuando fuere preciso expropiar las tierras que sirvan de base principal de sustento a todas o a la mayor parte de las familias de un Municipio o de una Entidad local menor, el Consejo de Ministros acordará, de oficio o a instancia de las Corporaciones públicas interesadas, el traslado de la población.

Los preceptos del presente capítulo serán de aplicación en los casos de expropiación de instalaciones industriales, siempre que concurren las circunstancias que en este artículo se requieren.

Artículo ochenta y siete.—La expropiación se llevará a cabo con arreglo a lo dispuesto en la presente Ley, y se extenderá no sólo a las tierras de necesaria ocupación, sino a la totalidad de los bienes inmuebles que estén sitos en el territorio de la Entidad afectada, salvo que los interesados soliciten que la expropiación se limite a aquéllas.

Artículo ochenta y ocho.—Los vecinos de la Entidad local tendrán derecho a una indemnización por los perjuicios que les ocasione el traslado y a ser instalados en una porción de terreno de características similares al territorio de la Entidad afectada.

Artículo ochenta y nueve.—A los efectos del artículo anterior, se estimarán como perjuicios indemnizables los definidos en los conceptos siguientes:

A) Cambio forzoso de residencia.

a) Gastos de viaje por traslado familiar.

b) Transportes de ajuar y elementos de trabajo.

c) Jornales perdidos durante el tiempo a invertir en los referidos transportes.

B) Reducción del patrimonio familiar, referida a las bajas en la producción agropecuaria por mermas de la superficie personalmente aprovechada en los aspectos de propiedad, arrendamiento y derecho de disfrute de terrenos comunales por razón de vecindad.

C) Quebrantos por interrupción de actividades profesionales, comerciales y manuales ejercidas personalmente por el interesado en el lugar de su residencia.

Artículo noventa.—Los tipos de indemnización abonables por cada uno de los conceptos a que se refiere el artículo anterior, se fijarán, a propuesta del órgano que reglamentariamente se determine por el Consejo de Ministros, previo dictamen de la Comisión Permanente del Consejo de Estado.

Artículo noventa y uno.—Fijados los tipos de indemnización, se anunciará por el Gobernador civil o autoridad competente en cada caso, y en la forma prevista en el artículo dieciocho, que los interesados, en un plazo de quince días, podrán solicitar la indemnización a que crean tener derecho, precisando las circunstancias de hecho en que se fundan.

Artículo noventa y dos.—Presentadas las solicitudes previstas en el artículo anterior, se fijará la indemnización abonable a cada interesado. Contra el acuerdo que al efecto se adopte se podrá reclamar en el plazo de quince días, contados desde el siguiente a la notificación del acuerdo, ante el Jurado Provincial de expropiación, cuando se hayan aplicado indebidamente los tipos aprobados por el Consejo de Ministros.

Artículo noventa y tres.—El pago de la indemnización se llevará a cabo con arreglo a las normas generales establecidas en esta Ley.

Artículo noventa y cuatro.—Los vecinos podrán solicitar su instalación en el nuevo territorio de la Entidad, al presentar la solicitud de indemnización a que se refiere el artículo noventa y uno. A tal efecto, al publicarse el anuncio previsto en el mismo artículo se expresará la necesidad de que dentro del plazo en él fijado, se presenten las solicitudes de los interesados acerca de tal extremo.

Artículo noventa y cinco.—Transcurrido el plazo a que se alude en el artículo anterior, se formará una relación de vecinos con descripción detallada de las viviendas que ocupaban y de las fincas que personal y directamente explotaban, la cual se expondrá al público por un plazo de quince días a fin de que puedan rectificarse errores materiales. Hechas las rectificaciones a que en su caso hubiere lugar, se elevará la relación al Consejo de Ministros, para que, a través del Instituto Nacional de Colonización, se proceda a la adquisición de fincas adecuadas para el establecimiento de los vecinos que así lo hayan solicitado y para la erección de la nueva Entidad local que venga a sustituir a la desaparecida como consecuencia de las obras determinantes del traslado de la población.

Artículo noventa y seis.—1. Por el Instituto Nacional de Colonización se procederá a instalar a los vecinos en el nuevo territorio de la Entidad, proporcionándose a cada uno de ellos en arrendamiento o en propiedad, una vivienda o local de negocio de características similares a la que ocupaban en la zona expropiada. Se les adjudicará también una finca o fincas de características análogas a las que como propietarios o a título distinto vinieren cultivando directa y personalmente, pudiendo adquirir su propiedad con arreglo a lo dispuesto en la legislación especial de colonización.

2. Respecto a la nueva Entidad local, la adjudicación de los bienes que hayan de constituir su patrimonio se verificará conforme a lo establecido en la legislación especial de colonización, destinándose a tal objeto las cantidades que deba percibir en concepto de indemnización por las expropiaciones la Corporación local desaparecida como consecuencia de las obras determinantes del traslado de población.

CAPITULO VI

De las expropiaciones por causa de colonización o de obras públicas

SECCIÓN PRIMERA

De las expropiaciones por causa de colonización

Artículo noventa y siete.—Las expropiaciones por causa de colonización y de fincas mejorables se regularán por su legislación especial, incluso en lo relativo a los órganos, medios de valoración y recursos. En lo no previsto en dicha legislación especial regirá como supletoria la presente ley.

SECCIÓN SEGUNDA

De las expropiaciones por causa de obras públicas

Artículo noventa y ocho.—Las facultades de incoación y tramitación de expedientes relacionados con los servicios de Obras Públicas corresponderán a los Ingenieros Jefes de los Servicios respectivos, asumiendo éstos en esa materia las facultades que en esta ley se atribuyen con carácter general a los Gobernadores civiles.

CAPITULO VII

De la expropiación en materia de propiedad industrial

Artículo noventa y nueve.—Siempre que el interés general aconseje la difusión de un invento o su uso exclusivo por parte del Estado, podrá acordarse la expropiación de la patente o, en su caso, del modelo de utilidad, mediante una ley que declare la utilidad pública, en la que se determinará la indemnización que ha de percibir el concesionario de una u otro y a quién deberá abonarse.

Las restantes modalidades de la propiedad industrial serán expropiables cuando concurren los requisitos que en esta ley se establecen y en la forma que en la misma se previenen.

CAPITULO VIII

De la expropiación por razones de defensa nacional y seguridad del Estado

SECCIÓN PRIMERA

De las expropiaciones por necesidades militares

Artículo ciento.—Cuando el Gobierno acuerde la adquisición de inmuebles situados en la zona militar de costas y fronteras, o por otras necesidades urgentes de la defensa y seguridad nacional, las expropiaciones que a tales fines fuere preciso realizar se ajustarán a lo dispuesto en los artículos cincuenta y dos y cincuenta y tres de esta Ley, y el expediente respectivo será tramitado por la Administración militar que corresponda en razón al ejército a cuyos servicios queden afectos los bienes ocupados y con sujeción al reglamento que se dicte en aplicación de esta Ley.

En estas expropiaciones, el funcionario técnico comprendido en el apartado b) del artículo treinta y dos será sustituido en el Jurado Provincial de Expropiación por un técnico militar del Departamento respectivo, que formará parte de aquél como Vocal siempre que al ser remitido el expediente en cumplimiento del artículo treinta y uno, se comunique al mismo tiempo por el Gobierno Militar de la provincia el nombramiento correspondiente.

Sección segunda

De las requisas militares

Artículo ciento uno.—En tiempo de guerra y en caso de movilización total o parcial que no sea para maniobras, las autoridades militares podrán utilizar, previa requisas, toda clase de bienes muebles, inmuebles, derechos, empresas, industrias, alojamientos, prestaciones personales y, en general, todo cuanto sirva directa o indirectamente a los fines militares.

Artículo ciento dos.—1. Fuera de los casos previstos en el artículo anterior, únicamente podrán ser objeto de requisas: los alojamientos para personal, ganado y material; las raciones de pan y pienso, así como el combustible y el alumbrado, el alojamiento y cuanto sea necesario para la asistencia a enfermos o heridos; los medios terrestres, marítimos o aéreos para locomoción o transporte de personal, ganado o material de los ejércitos o sus servicios. La duración máxima de estas dos últimas prestaciones no excederá de veinticuatro horas cada vez.

2. En periodos de grandes maniobras de concentración de fuerzas, se podrán también requisar por la autoridad militar correspondientes, propiedades rústicas y urbanas como medios auxiliares para las maniobras, con las limitaciones y formas señaladas en los reglamentos especiales. Las requisas a que se refiere este párrafo sólo se podrán exigir en el territorio y en el periodo de tiempo que previamente se señale.

3. También se podrá acordar por Decreto, la requisas, en vía de ensayo, de todos los medios útiles de locomoción y transporte, tanto de índole animal como mecánica.

Artículo ciento tres.—En ningún caso se podrá exigir la requisas de recursos superiores a los que posean los Municipios, debiéndoseles respetar siempre los viveres necesarios para alimentación civil durante un tiempo prudencial.

Artículo ciento cuatro.—El derecho de requisas corresponde a la autoridad militar reglamentariamente determinada, la cual podrá delegar su ejercicio dentro de los límites autorizados.

Artículo ciento cinco.—1. Toda prestación por requisas da derecho a una indemnización por el importe del servicio prestado, del valor objetivo de lo requisado, o de los daños y desperfectos que por su causa se produzcan.

2. Las cantidades que hayan de abonarse por este concepto y cuyo pago no se haya verificado en un plazo de tres meses, a partir de la fecha en que se efectuó la requisas, devengarán el interés legal.

3. No será indemnizable la prestación de alojamiento, tanto en casas particulares como en edificios públicos, de las fuerzas de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire y demás personas afectas a los mismos.

Artículo ciento seis.—1. El importe de las indemnizaciones se fijará por la Comisión Central de Valoraciones de requisas y por las provinciales.

2. La Comisión Central de Valoraciones de requisas militares, que se nombrará por Decreto, estará compuesta por representantes de los Ministerios militares y de los civiles y demás organismos más directamente relacionados con las requisas, formando parte de ella un General y un Jefe de los Cuerpos de Intendencia e Intervención de

cada uno de los Ejércitos de Mar, Tierra y Aire, y un Auditor. Será misión de esta Comisión el establecer tarifas uniformes para las prestaciones que lo requieran, redactar las bases de valoración para que sirvan de norma a las Comisiones provinciales, examinar y aprovechar las tarifas que éstas les señalen, así como fijar a las mismas los precios que son objeto de consultas.

3. Las Comisiones provinciales estarán compuestas por cinco diputados provinciales designados por el Presidente de la respectiva Diputación Provincial, y un Jefe de Intendencia y otro de Intervención de cualquiera de los Ejércitos, y será presidida por quien designe la autoridad militar. Estas Comisiones señalarán los precios a las prestaciones para las que no exista tarifa general, elevándolas a la aprobación de la Central, señalando también con posterioridad las indemnizaciones de requisas que no figuren en tarifa alguna.

4. Podrán constituirse, en su caso, en territorios ocupados, Comisiones especiales de valoración, limitando su actuación en las reclamaciones que se hayan presentado, a hacer las valoraciones con las comprobaciones pertinentes, a los fines de que, terminado el periodo de guerra, se resuelva sobre el derecho al percibo de indemnización.

Artículo ciento siete.—Un Reglamento especial, dictado por la Presidencia del Gobierno, previo Informe del Consejo de Estado, desarrollará para su aplicación las normas contenidas en este capítulo.

TITULO CUARTO

Indemnizaciones por ocupación temporal y otros daños

CAPITULO I

Ocupaciones temporales

Artículo ciento ocho.—La Administración, así como las personas o entidades que se hubieran subrogado en sus derechos, podrán ocupar temporalmente los terrenos propiedad del particular, en los casos siguientes:

1. Con objeto de llevar a cabo estudios o practicar operaciones facultativas de corta duración, para recoger datos para la formación del proyecto o para el replanteo de una obra.

2. Para establecer estaciones y caminos provisionales, talleres, almacenes, depósitos de materiales y cualesquiera otros más que requieran las obras previamente declaradas de utilidad pública, así por lo que se refiere a su construcción como a su reparación o conservación ordinarias.

3. Para la extracción de materiales de toda clase necesarios para la ejecución de dichas obras, que se hallen diseminados por la propiedad, o hayan de ser objeto de una explotación formalmente organizada.

4. Cuando por causa de interés social, y dándose los requisitos señalados en el artículo setenta y dos, la Administración estime conveniente, no haciéndolo por sí el propietario, la realización por su cuenta de los trabajos necesarios para que la propiedad cumpla con las exigencias sociales de que se trate.

Artículo ciento nueve.—Las viviendas quedan exceptuadas de la ocupación temporal e imposición de servidumbre. En los casos en que su franqueamiento pueda ser de necesidad para los fines aludidos en el artículo anterior, deberá obtenerse el permiso expreso de su morador.

Artículo ciento diez.—1. En el caso primero del artículo ciento ocho, el funcionario público encargado de llevar a cabo los estudios, o el particular debidamente autorizado al efecto, deberán ir provistos de los documentos que acrediten la misión confiada, expedidos por la autoridad delegada del Gobierno en el lugar, a fin de que se les preste toda clase de auxilio, y muy especialmente el de procurar el permiso de los respectivos propietarios para que la Comisión de estudios pase por sus fincas. Los perjuicios que con las operaciones pudieran causarse en ellas serán abonados en el acto, previa tasación por peritos designados por el propietario y el facultativo encargado de las operaciones, y, caso de no llegar a una avenencia, por el Alcalde o persona en quien éste hubiere delegado sus facultades.

2. Si el propietario opusiese resistencia a conceder el permiso, o si después de tasados los perjuicios en la forma prevista en el párrafo anterior, insistiese en su negativa, se dará cuenta al Gobernador civil de la provincia o a la autoridad competente por razón del caso, para que adopte las medidas pertinentes. Sin embargo, el mismo Gobernador podrá retirar, a instancia de parte, la autorización otorgada, exigiendo la responsabilidad que procediese por cualquier abuso cometido.

Artículo ciento once.—1. A los efectos del número segundo del artículo ciento ocho, la declaración de utilidad pública o de interés social lleva consigo el derecho a las ocupaciones temporales que el fin concreto de la expropiación exija.

2. La necesidad de tales ocupaciones será objeto de un procedimiento ajustado a lo previsto en el capítulo II del título II, pero la resolución de la Administración, a que se alude en el artículo veintiuno, será ejecutiva, sin perjuicio de los procedimientos ulteriores para determinar el justo precio. Cuando se trate de una finca con cuyo dueño se hayan practicado anteriores diligencias, se suprimirá la publicidad de las notificaciones, que serán personales, o, en su caso, por medio del Alcalde.

Artículo ciento doce.—1. Para las ocupaciones a que se refiere el artículo anterior, y siempre que fuere posible evaluar de antemano la indemnización, se intentará por la Administración, antes de la ocupación, un convenio con el propietario acerca del importe de la misma. A tales efectos, se hará por el representante de la Administración, o por el autorizado para la ocupación, la oferta de la cantidad que se considere ajustada al caso, concediéndose al interesado el plazo de diez días para que conteste lisa y llanamente si acepta o rehusa la expresada oferta.

2. De aceptarse la oferta expresamente, o de no contestar en dicho plazo, se hará el pago o consignación de la cantidad ofrecida y la finca podrá ser ocupada, desde luego, sin que pueda haber lugar a reclamación de indólo alguna.

Artículo ciento trece.—Siempre que se rechace expresamente la oferta a que se alude en el artículo anterior, las partes elevarán al Jurado Provincial de Expropiación/sus tasaciones fundadas, el cual resolverá con carácter ejecutorio en el plazo de diez días, siguiéndose los trámites establecidos en los artículos treinta y cuatro y siguientes de esta Ley.

Artículo ciento catorce.—En los casos en que no fuere posible señalar de antemano la importancia y duración de la ocupación, se intentará un convenio con el propietario para fijar una cantidad alzada suficiente para responder del importe de aquélla. En caso de desacuerdo, así como para determinar en su día el importe definitivo, se procederá en la forma indicada en el artículo anterior. Antes de que se proceda a la ocupación, sin haberse pagado el importe definitivo de la indemnización, se hará constar el estado de la finca, con relación a cualquier circunstancia que pudiera ofrecer dudas para la valoración definitiva de los daños causados.

Artículo ciento quince.—Las tasaciones, en los casos de ocupación temporal, se referirán siempre a la apreciación de los rendimientos que el propietario hubiere dejado de percibir por las rentas vencidas durante la ocupación, agregando, además, los perjuicios causados en la finca, o los gastos que suponga restituirla a su primitivo estado. Nunca deberá alcanzar la tasación de una ocupación el valor de la finca, y la Administración, en los casos en que le parezca excesiva, podrá pedir la valoración de la expropiación pura y simple por los procedimientos que esta Ley

determina, y optar por ella siempre que su importe no exceda de una mitad de la de los daños y perjuicios causados.

Artículo ciento dieciséis.—1. En los casos comprendidos en el número tercero del artículo ciento ocho, el valor de los materiales recogidos en una finca o arrancados de canteras existentes en la misma, solo se abonará cuando aquéllos estuvieren recogidos y apilados por el propietario, antes de la notificación de su necesidad para la Administración, o cuando las canteras se encontrasen abiertas y en explotación con anterioridad a la misma fecha, acreditándose en uno y otro caso la necesidad de los materiales y los productos para su uso.

Fuera de este supuesto, para que proceda el abono del valor de los materiales que se extraigan de una finca deberá acreditar el propietario:

Primero. Que dichos materiales tienen un valor conocido en el mercado.

Segundo. Que ha satisfecho la contribución correspondiente a la industria que por razón de dicha explotación ejerza en el trimestre anterior a aquel en que fué declarada la necesidad de la ocupación.

2. No bastará, por tanto, para declarar procedente el abono de los materiales el que en algún tiempo se haya podido utilizar alguno con permiso del propietario o mediante una retribución cualquiera.

3. Tampoco se tendrán en cuenta las reclamaciones por indemnización de beneficios que se presuman como efecto de arriendos para establecer determinadas industrias, si no estuvieran establecidos en las condiciones expresadas.

Artículo ciento diecisiete.—Cuando la conservación o reparación de una obra de utilidad pública exijan, en todo o en parte, la explotación permanente de una cantera, procederá la expropiación por los trámites de la presente Ley.

Artículo ciento dieciocho.—1. Si la ocupación a que se refiere el caso cuarto del artículo ciento ocho implicase para el propietario la pérdida temporal de los beneficios que la propiedad ocupada sea susceptible de producir, la Administración deberá abonarle una renta que se determinará automáticamente en el valor del líquido imponible registrado.

2. Si las obras realizadas por la Administración determinasen en el futuro un aumento de los rendimientos económicos de la propiedad ocupada, la Administración ocupante tendrá derecho al reembolso de la capitalización de dicho aumento, que estará garantizado mediante una hipoteca legal sobre la finca.

Este gravamen será redimible en cualquier momento por el propietario.

Artículo ciento diecinueve.—1. Cuando, de acuerdo con la legislación vigente, el Estado decidiese, por razones de interés público, la intervención de una empresa mercantil que por cualquier causa hubiese cesado en el trabajo o que por sanción gubernativa hubiese sido temporalmente clausurada, deberá indemnizarse a sus titulares el valor efectivo de los daños y deterioros extraordinarios sufridos por la maquinaria e instalaciones, siempre que tales daños se produzcan precisamente a causa de la intervención.

2. Desaparecida la causa de la intervención, los titulares de la Empresa podrán solicitar que cese la ocupación de la misma; pero si no encontrasen conveniente la continuación del negocio, lo manifestarán así a la Administración, que podrá decretar, si ello fuese oportuno, su expropiación, de acuerdo con los preceptos de esta Ley.

CAPITULO II

De la indemnización por otros daños

Artículo ciento veinte.—Cuando por consecuencia de graves razones de orden o seguridad públicas, epidemias, inundaciones u otras calamidades, hubiesen de adoptarse por las Autoridades civiles medidas que implicasen destrucción, detrimento efectivo o requisas de bienes o derechos de particulares sin las formalidades que para los diversos tipos de expropiación exige esta Ley, el particular dañado tendrá derecho a indemnización de acuerdo con las normas que se señalan en los preceptos relativos a los daños de la ocupación temporal de inmuebles y al justiprecio de los muebles, debiendo iniciarse el expediente a instancia del perjudicado y de acuerdo con tales normas.

Artículo ciento veintiuno.—1. Dará también lugar a indemnización con arreglo al mismo procedimiento toda lesión que los particulares sufran en los bienes y derechos a que esta Ley se refiere, siempre que aquélla sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, o la adopción de medidas de carácter discrecional no fiscalizables en vía contenciosa, sin perjuicio de las responsabilidades que la Administración pueda exigir de sus funcionarios con tal motivo.

2. En los servicios públicos concedidos correrá la indemnización a cargo del concesionario, salvo en el caso en que el daño tenga su origen en alguna cláusula impuesta por la Administración al concesionario y que sea de ineludible cumplimiento para éste.

Artículo ciento veintidós.—1. En todo caso, el daño habrá de ser efectivo, evaluado económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.

2. El derecho de reclamar prescribe al año del hecho que lo motivó. Presentada reclamación, se entenderá desestimada por el transcurso de cuatro meses sin que la Administración resuelva. A partir de este momento, o de la notificación de la resolución expresa, en su caso, empezará a correr el plazo para el procedente recurso contencioso-administrativo.

Artículo ciento veintitrés.—Cuando se trate de servicios concedidos, la reclamación se dirigirá a la Administración que otorgó la concesión, en la forma prevista en el párrafo segundo del artículo ciento veintidós, la cual resolverá, tanto sobre la procedencia de la indemnización como sobre quién debe pagarla, de acuerdo con el párrafo segundo del artículo ciento veintiuno. Esta resolución dejará abierta la vía contencioso-administrativa, que podrá utilizar el particular o el concesionario, en su caso.

TITULO QUINTO

Garantías jurisdiccionales

Artículo ciento veinticuatro.—Con arreglo a lo previsto en el artículo treinta y dos, párrafo segundo, del Fuero de los Españoles, nadie podrá ser expropiado sino por causas de utilidad pública o interés social, previa la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto en las Leyes.

Artículo ciento veinticinco.—Siempre que sin haberse cumplido los requisitos sustanciales de declaración de utilidad pública o interés social, necesidad de ocupación y previo pago o depósito, según proceda, en los términos establecidos en esta Ley, la Administración ocupare o intentase ocupar la cosa objeto de la expropiación, el interesado podrá utilizar, aparte de los demás medios legales procedentes, los interdictos de retener y recobrar, para que los Jueces le amparen y, en su caso, le reintegren en su posesión amenazada o perdida.

Artículo ciento veintiséis.—1. Contra la resolución administrativa que ponga fin al expediente de expropiación o a cualquiera de las piezas separadas, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, con excepción del caso previsto en el número tercero del artículo veintidós.

2. Asimismo ambas partes podrán interponer recurso contencioso-administrativo contra los acuerdos que

sobre el justo precio se adopten. En este caso el recurso deberá fundarse en lesión cuando la cantidad fijada como justo precio sea inferior o superior en más de una sexta parte al que en tal concepto se haya alegado por el recurrente o en trámite oportuno.

3. En todo caso, el recurso podrá fundarse en vicio sustancial de forma o en la violación u omisión de los preceptos establecidos en la presente Ley.

4. Se considerarán de turno preferente los recursos comprendidos en este artículo.

Artículo ciento veintisiete.—Firme la sentencia dictada en vía contencioso-administrativa, se remitirán copias de la misma al Ministerio interesado, a la Presidencia del Gobierno y al de Hacienda, a los efectos oportunos.

Si la sentencia se refiere a Entidades locales, se ejecutará con arreglo a su legislación especial.

Artículo ciento veintiocho.—En todos aquellos casos en que, con arreglo a esta Ley, la Administración esté obligada a indemnizar daños y perjuicios, la jurisdicción competente será la contencioso-administrativa.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La presente Ley entrará en vigor a los cuatro meses de su promulgación.

Segunda.—Dentro de los seis meses de la entrada en vigor se dictará el Reglamento general para la aplicación de la Ley.

Tercera.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en la misma, y autorizado el Gobierno para que, a propuesta de una Comisión designada por el Ministro de Justicia, determine mediante Decreto cuáles de las disposiciones vigentes sobre expropiación forzosa habrán de continuar en vigor.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los expedientes de expropiación iniciados antes de la entrada en vigor de la presente Ley se regirán por la legislación anterior. No obstante, si el particular y la Entidad afectados por la expropiación lo solicitaren durante la tramitación del expediente y una vez en vigor esta Ley, será aplicable la nueva legislación, siguiéndose en ese supuesto los trámites y normas que en la misma se establecen.

Dada en el Palacio de El Pardo a dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 16 DE DICIEMBRE DE 1954 por la que se modifican y refunden los preceptos reguladores de la Contribución general sobre la Renta.

Los impuestos personales o sobre la renta global son los que exigen más cuidado desarrollo, tanto por constituir la pieza fundamental y más perfecta de todo sistema tributario como por ser los demás difícil arraigo al tener que crear, paralelamente, un clima propicio en el cuerpo contribuyente. Por otra parte, si el tributo personal no alcanzase la indispensable generalización, al menos entre quienes ofrecen los más altos niveles de renta y, por tanto, una mayor capacidad contributiva, podría afirmarse que todas las ventajas y metas de justicia distributiva que la teoría asigna a tal clase de gravámenes, no sólo no existirían, sino que sus efectos serían negativos en todos los órdenes de una comunidad nacional. Por ello, la Contribución general sobre la Renta española exige periódicamente una revisión de sus preceptos reguladores, y por ella se ha de tender a su consolidación en nuestro sistema y a su aproximación reguladora a cuanto caracteriza e integra un ortodoxo concepto de la imposición personal.

En este orden de consideraciones se imponía ya, no sólo una refundición de preceptos rectores del tributo, sino también una sustancial modificación de las directrices que vienen presidiendo la vida de la Contribución general sobre la Renta en el orden legislativo. Era preciso, de un lado, afirmar ya que todos los impuestos de producto y de aplicación previa al de la Contribución general sobre la Renta, no deben ser deducibles o compensables en la cuota del impuesto personal, por recaer éste sobre el conjunto de rentas líquidas obtenidas por el contribuyente y depuradas, por tanto, de todos aquellos gastos o costes que inciden en su misma fuente, cual los aludidos tributos reales. Era, sin embargo, obligado unificar el trato de las rentas de trabajo personal, homogeneizándolas con las demás no ganadas, superando las fórmulas transitorias y mixtas instauradas, principalmente, en la Ley de seis de febrero de mil novecientos cuarenta y tres por sus artículos quinto y sexto. Era asimismo conveniente personalizar más el gravamen elevando las deducciones por hijos, admitiendo gastos familiares de tipo extraordinario, pero no suntuario, y atribuyendo a la institución del Jurado la resolución de aquellos supuestos en que es necesario atenuar o eliminar la rigidez de la norma en orden a la estimación cierta y real de la renta imponible de los contribuyentes.

Independientemente de las modificaciones que quedan apenas aludidas y de aquellas otras de mera técnica tributaria, aconsejadas por la mayor experiencia que de este impuesto se tiene y que la jurisprudencia ha puesto de manifiesto, la reforma del cuerpo legal rector de la Contribución general sobre la Renta se dirige, fundamentalmente, a su generalización. A tan primordial fin se han sacrificado lo que pudiera llamarse intereses del Fisco, y se ha actuado en los siguientes sentidos: a) Reducción importante de la escala de tipos de gravamen en las rentas comprendidas dentro del primer millón, al mismo tiempo que se ha fijado cierto rigor técnico; b) Restablecimiento de los signos externos de renta gastada para la estimación de la base impositiva; c) Implantación de la obligación de declarar en función de la imputación de ciertos índices de renta gastada u obtenida a presuntos contribuyentes; d) Ampliación de las facultades de los Jurados en corrección de posibles negligencias por parte de los contribuyentes, y e) Reforzamiento del régimen de penalidades en cuanto las infracciones no sean de mera ignorancia o errónea interpretación de las disposiciones reguladoras.

Logrados los fines perseguidos en la presente reforma legal de la Contribución general sobre la Renta, y conjugada con la que se opere en los demás conceptos de nuestro sistema de tributación directa, será llegado el momento de introducir nuevas modificaciones que en el actual momento se juzgan prematuras.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

TITULO PRIMERO

Del sujeto, de la base y del tipo de gravamen

CAPITULO I

De la obligación personal y real de contribuir

Artículo primero.—A partir del ejercicio económico de mil novecientos cincuenta y cuatro se exigirá la Contribución general sobre la Renta conforme a los preceptos de la presente Ley.

Artículo segundo.—Estarán sujetas a esta Contribución las personas naturales siguientes:

A) Las que tengan su domicilio o residencia habitual dentro del territorio nacional.

Se entenderá por residencia habitual la permanencia por más de seis meses, durante un año natural, en el territorio de la Nación. Para computar el periodo de residencia, a estos efectos, no se descontarán las ausencias cuando, por las circunstancias en que se realicen, no deba inducirse la voluntad de ausentarse definitivamente.

No obstante lo dispuesto anteriormente, estarán exentos de la obligación de contribuir, establecida en este apartado, los representantes de los Estados extranjeros acreditados en España, a condición de reciprocidad, y las demás personas a quienes se otorgue la exención de la imposición personal en los convenios internacionales en que el Estado español se hubiere obligado. La exención establecida en este párrafo no obstará a la exacción de los gravámenes previstos en el artículo siguiente. La reciprocidad se entenderá siempre habida cuenta de la naturaleza y no de la denominación de los impuestos extranjeros.

Las diferencias que en la interpretación de estas circunstancias se susciten entre el contribuyente y la Administración, serán resueltas por el Jurado Central de la Contribución general sobre la Renta.

B) Los empleados del Estado español que tuviesen domicilio legal en el extranjero, por razón de cargo o empleo oficial, cuando por igual razón no estén sometidos a análoga obligación de contribuir en el Estado de su residencia.

Artículo tercero.—Sin consideración a su nacionalidad, domicilio o residencia, estarán sujetas a esta Contribución las personas naturales, titulares o perceptores de utilidades procedentes de la posesión de inmuebles sitos dentro del territorio de la Nación española, de las explotaciones agrícolas, ganaderas, mineras, industriales o comerciales realizadas en las provincias españolas; de los intereses de la Deuda Pública del Estado español y de las Corporaciones administrativas españolas y de sueldos, pensiones, dotaciones, gratificaciones, dietas y remuneraciones no exentas por precepto de esta Ley, pagadas por el Estado español o por las Corporaciones administrativas españolas, así como de las utilidades de cualquier naturaleza o clase pagadas por personas naturales o jurídicas domiciliadas en territorio español.

La obligación de contribuir establecida en este artículo se entenderá limitada a la parte de utilidad comprendida en el mismo, siempre que el titular no esté sujeto a la obligación personal de contribuir con arreglo a los preceptos de esta Ley.

CAPITULO II

De la determinación de la renta imponible

Artículo cuarto.—Constituye la base de imposición:

A) Tratándose de los contribuyentes sujetos a la obligación personal de contribuir, definida en el artículo segundo, el total importe de su renta en el periodo de la imposición.

B) Tratándose de los contribuyentes sujetos a la imposición real, definida en el artículo tercero, la suma de las utilidades impondibles referidas en dicho artículo y obtenidas por aquéllos en el periodo de la imposición.

Artículo quinto.—Para la determinación de la renta imponible se computará al sujeto de gravamen la suma anual de los ingresos o rendimientos que perciba, procedentes:

a) De la propiedad, posesión, uso o disfrute de inmuebles y derechos reales, incluso el valor de la habitación en casa propia.

b) De los capitales no comprendidos en el epígrafe anterior.

c) De las explotaciones agrícolas, forestales o ganaderas.

d) De las explotaciones mineras.

e) De los negocios comerciales o industriales.

f) De la propiedad intelectual, excepto en el caso a que se refiere el siguiente apartado, y de la posesión de patentes, marcas de fábrica y concesiones administrativas, en cuanto no se hallen comprendidas en alguno de los epígrafes anteriores.

g) Del ejercicio de un trabajo u ocupación lucrativa y derechos de percepción fija o eventual, así como de la propiedad intelectual, cuando los percibiere el autor de las obras.

h) De pensiones o haberes pasivos.

i) De toda otra utilidad o beneficio, cualquiera que sea su origen o naturaleza, no comprendido en los epígrafes anteriores.

Artículo sexto.—Cuando dentro del mismo ejercicio el sujeto de gravamen perciba ingresos por diversos conceptos, las pérdidas habidas en unos serán compensadas con los rendimientos de otros, siempre que el contribuyente justifique suficientemente la cuantía de sus utilidades y quebrantos.

Artículo séptimo.—De la suma de los ingresos brutos anuales que resulte de los conceptos relacionados en el artículo quinto se deducirán:

Primero. Los gastos necesarios para su obtención, los de administración, conservación y reparación de los bienes de que los ingresos procedan, y los de seguro y defensa de los dichos bienes, y de sus productos.

Segundo. Las amortizaciones necesarias para la renovación de los instrumentos de producción, así como las previsiones para renovación y ampliación de los equipos industriales, dentro de los términos de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

Tercero. El coste efectivo para el titular de los seguros y cuotas sociales obligatorias que le origine el personal empleado por el mismo en la obtención de sus productos, o los que pague con cargo a sus propia retribución. Cuando los seguros se extiendan, sea en concepto, sea en cuantía, a más de lo preceptuado por las Leyes, como obligatorio, este exceso sólo se computará como deducible hasta el límite del diez por ciento de los respectivos sueldos o salarios.

Cuarto. Las cantidades satisfechas por el titular al Estado, Provincia, Municipio o Asociaciones o Fundaciones benéficas, benéfico-docentes o para fines de investigación científica, siempre que la Administración pueda comprobar la efectividad del gasto y el carácter público de la Institución que lo reciba o se acredite en las de carácter particular la rendición de cuentas al Protectorado del Gobierno.

Quinto. Los impuestos indirectos pagados por el contribuyente y que deben recaer sobre el consumidor de sus productos.

Sexto. Las contribuciones directas satisfechas por el titular durante el periodo de imposición al Estado, Provincia o Municipio, y los derechos, tasas y arbitrios municipales o provinciales, siempre que unas y otros estén especialmente afectos a beneficios o utilidades que se hayan computado para la determinación de la renta imponible. Por excepción, podrán ser deducidos en un periodo impositivo impuestos o gravámenes sobre beneficios o utilidades cuyos rendimientos hubiesen sido ciertamente computados en periodo anterior.

Las contribuciones especiales que graven el aumento de valor de los inmuebles y las plusvalías, sólo se deducirán en proporción a la porción en que el incremento o la ganancia en cuestión formen parte de la renta imponible.

No serán objeto de deducción los impuestos y gravámenes afectos a bienes o utilidades cuyos productos no constituyan base impositiva.

Séptimo. Tratándose de personas sujetas a la obligación personal de contribuir, las anualidades satisfechas

por alimentos en cumplimiento de sentencia judicial y los intereses de las deudas del contribuyente, siempre que quede fiscalmente acreditada la inversión de los capitales productores de dichos intereses.

Si se tratase de personas sometidas a esta contribución exclusivamente por virtud de lo dispuesto en el artículo tercero de esta Ley, los intereses a que se refiere el párrafo anterior se deducirán únicamente en el caso de que las deudas respectivas afectasen a bienes o rendimientos radicantes u obtenidos en territorio español y en cuantía que quedará suficientemente garantizada por el valor de aquellos bienes o rendimientos; siendo, además, necesario que los capitales prestados hubieran tenido aplicación dentro del propio territorio nacional. Será condición indispensable, para la deducción de los intereses a que refiere este párrafo y el anterior, que la obligación de pagar unos y otros se acredite con documentos públicos o con documento privado que reúna los requisitos señalados en el artículo mil doscientos veintisiete del Código Civil.

Octavo. Los gastos de carácter extraordinario que haya tenido que sufragar el contribuyente durante el periodo de imposición por razones de enfermedad o acaccimientos excepcionales no suntuarios, siempre que se justifiquen suficientemente a juicio de la Administración.

Noveno. De las rentas de trabajo se desgravará siempre la tercera parte de su importe, en atención a su propia naturaleza, con el límite máximo de cien mil pesetas.

Artículo octavo.—No se comprenderán como ingresos constitutivos de renta los incrementos de patrimonio provenientes de herencias, legados, donaciones, premios de la Lotería Nacional y del Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas, premios nacionales para estimular el desarrollo de la Literatura y las Bellas Artes, y el cobro de capitales por razón de contratos de seguros o de amortización de cédulas con premio autorizado legalmente.

Los restantes incrementos patrimoniales se regirán por lo dispuesto en el artículo noveno.

Artículo noveno.—Se computarán como ingresos constitutivos de la renta imponible las ganancias obtenidas en la enajenación de activos mobiliarios o inmobiliarios, adquiridos a título oneroso, con menos de tres años de antelación y habida cuenta del valor del dinero entre ambas fechas, excepto cuando tales ganancias se reinviertan dentro del mismo ejercicio y en la forma que oportunamente se establezca.

Las pérdidas que se produzcan en virtud de enajenaciones de activos calculadas en la forma establecida en el párrafo anterior, podrán ser objeto, en su caso, de la compensación establecida en el artículo sexto de esta Ley.

Los incrementos no justificados de patrimonio exteriorizados por adquisiciones a título oneroso, sólo se computarán si guardan desproporción con la renta atribuida en los cuatro años anteriores al en que la adquisición tuviera lugar, y siempre dentro del límite de prescripción de la acción para exigir el impuesto.

Si el periodo o periodos de su obtención no fueren conocidos, será el Jurado Central de la Contribución sobre la Renta quien distribuirá aquellos ingresos en las anualidades que, atendiendo las circunstancias que concurrieren, considere más adecuadas a la realidad.

Si la Administración discrepara de los precios figurados en los documentos que determinen las ganancias o pérdidas computables o las inversiones realizadas a que se refiere este artículo, someterá su disenso al Jurado Central de la Contribución sobre la Renta, que fijará aquéllos por los medios de valoración que, en cada caso, juzgue más apropiados.

Artículo diez.—En ningún caso se deducirán de los ingresos brutos del contribuyente, a los efectos de la determinación de la renta imponible:

Primero. Los gastos efectuados para su sostenimiento y el de su familia, salvo lo previsto en el artículo séptimo, párrafo séptimo, de esta Ley.

Segundo. Los gastos de mejora y aumento de capital, extensión del negocio, amortización de deuda y saneamiento del activo, salvo lo dispuesto en el artículo séptimo, párrafo segundo, de esta Ley.

Tercero. Los intereses del capital propio del contribuyente empleado en el negocio.

Cuarto. El total importe de las liberalidades o donaciones de todas clases en favor de cualquier persona o entidad, salvo lo previsto en el número cuarto del artículo séptimo de esta Ley.

Artículo once.—Entre los ingresos de la posesión de inmuebles y de explotaciones agrícolas, forestales y ganaderas, se comprenderán también las utilidades anuales de los derechos reales sobre inmuebles, los censos, foros, subforos, cánones enfiteúticos, laudemios y, en general, toda utilidad o aprovechamiento procedente de algún derecho sobre los mismos, cualquiera que fuere el régimen fiscal a que unas y otros estuviesen sometidos en la Contribución Territorial de Rústica y Urbana.

Se computará siempre en la utilidad imponible el valor de la habitación en casa propia o en que, por cualquier otra razón, no se pague alquiler, excepto en el caso de las personas que vivan en el domicilio de otras que estuviesen eventualmente obligadas a prestarles alimentos.

Cuando se disfrute la habitación por razón del cargo, empleo u oficio, no se computará el valor de aquella por más de la décima parte de la restante utilidad imponible.

Se computarán asimismo como rentas de posesión los productos líquidos que fueren susceptibles de dar los terrenos y edificios dedicados a recreo u ostentación o a pura especulación, supuesta una aplicación igual o semejante a la que se dé a otros terrenos y fincas de igual calidad en el propio término municipal.

Artículo doce.—Se comprenderán como ingresos procedentes de capitales, los intereses y, en general, las retribuciones de los valores dados a préstamo.

En particular, se entenderán comprendidos en este concepto, aun cuando se hallen exentos de la contribución de utilidades procedentes del capital: los intereses y primas de amortización de las Deudas públicas de los Estados y Corporaciones administrativas, cualquiera que sea su nacionalidad; los de Cédulas de Reconstrucción Nacional, Hipotecarias y de Crédito Local, salvo las excepciones del artículo octavo; los de obligaciones, sean o no hipotecarias, de Compañías o de particulares; los de préstamo, tengan o no garantía real, incluso los intereses de los intereses; los de depósitos, cuentas corrientes e imposiciones de ahorro; los de descuento de créditos, los de beneficios o primas de la amortización por sorteo de obligaciones con interés o sin él; las rentas vitalicias o temporales que tengan por causa la imposición del capital; los beneficios obtenidos por la diferencia entre la cotización de los valores en las operaciones al contado y en las operaciones a plazo; los dividendos repartidos a las acciones u otras participaciones del capital de las Sociedades civiles y mercantiles, incluso las Cooperativas; los beneficios obtenidos de participaciones en cuentas de comerciantes y cualesquiera otros de naturaleza análoga.

Tendrán la consideración de dividendos o participaciones, a los efectos del párrafo anterior, las asignaciones a fondos de reserva voluntaria de las sociedades de carácter personal.

Se presumirá que constituye prima de amortización la diferencia en más que el tenedor perciba entre la última cotización oficial de los valores en cuestión, y la cantidad por que se amorticen, salvo las excepciones del artículo octavo o prueba documental en contrario. Caso de no existir cotización oficial, se atenderá a la diferencia entre el tipo de emisión y la cantidad en que los valores se amorticen, a menos que se acredite en documento público la adquisición de aquéllos por tipo distinto.

En los créditos en que no aparezca pactado interés y el prestatario se obligue a devolver cantidad superior a la recibida, se estimará la diferencia como interés del préstamo.

Artículo trece.—Como ingresos de las fincas rústicas explotadas por el propietario, se estimará el producto neto de las mismas. Incluso los intereses del capital de explotación que pertenezca al propietario y la remuneración de su trabajo personal.

El beneficio del arrendatario se computará en la forma expresada en el párrafo anterior, descontando la renta de la tierra y el valor de cualquiera otra prestación impuesta al arrendatario en favor del arrendador, así como el valor de los aprovechamientos que éste se hubiere reservado en la finca.

Los rendimientos de las explotaciones forestales y otras con ciclo de producción superior a doce meses, se fijarán por el Jurado Central de la Contribución sobre la Renta, el cual podrá distribuirlos, según las circunstancias de cada caso, en varias anualidades y siempre dentro del límite de prescripción de la acción para exigir el impuesto.

Artículo catorce.—Por ingresos de las explotaciones mineras se entenderán los productos líquidos de las mismas.

En los casos de arrendamiento de las minas, se computará al arrendador la renta y al arrendatario el producto líquido de la explotación, deducida la renta.

Artículo quince.—Por ingresos procedentes de los negocios comerciales e industriales, se entenderá el beneficio comercial de la empresa.

Se entenderán incluidos en este concepto, cuando no lo fueren en alguno de los citados en los artículos anteriores, los beneficios de los negocios de especulación, cualquiera que sean su forma y objeto.

Se comprenderá como ingresos o rendimientos:

a) De la propiedad intelectual, los beneficios que de la misma se obtengan por personas que no sean los autores de las obras; y

b) De la posesión de patentes, marcas de fábrica y concesiones administrativas, los que se obtengan en la venta, la cesión, el arrendamiento o la utilización en general de las mismas, incluso los de su aportación a toda clase de empresas.

Artículo dieciséis.—Se comprenderán como ingresos procedentes del trabajo personal los obtenidos, en dinero o especie, de una profesión, arte, oficio o ministerio; los asignados a un cargo, empleo, dignidad o jerarquía; las retribuciones fijas o eventuales de cualquier trabajo, gestión o comisión y los productos de la propiedad intelectual, cuando los perciba el propio autor.

No se comprenderán como ingresos las dietas por desplazamiento y los gastos de locomoción.

Artículo diecisiete.—Constituirá la renta imponible del contribuyente la suma de los ingresos netos obtenidos durante el periodo de imposición, determinados conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores, observándose, además, en su caso, las normas siguientes:

1) Cada persona será gravada con independencia de toda otra persona o entidad.

2) Las utilidades o productos de las herencias yacentes, las de comunidades de bienes y las de sociedades civiles se atribuirán a los herederos, comuneros y socios, respectivamente, según la norma legal aplicable en cada caso, y no constando dicha norma de una manera fehaciente a la Administración, se atribuirán por partes iguales.

3) Los ingresos pertenecientes a la sociedad conyugal se acumularán, a los efectos de esta Contribución, en la persona del cónyuge que tenga la administración legal de dicha sociedad.

Sin embargo, cuando sin mediar sentencia de divorcio o separación judicial, el régimen económico del matrimonio fuera de separación de bienes, la acumulación antes dicha de las rentas de los cónyuges se practicará en la persona del marido, y si estuviese incapacitado, en la de la mujer, sin perjuicio del prorrateo de la exacción entre las rentas de los cónyuges.

Artículo dieciocho.—Será baja de la renta imponible de los contribuyentes casados o viudos una cantidad igual a la que resulte de multiplicar diez mil pesetas por el número de hijos legítimos o legitimados por subsiguiente matrimonio del contribuyente. A estos efectos no se computarán:

a) Los hijos varones mayores de veintitrés años. Se exceptúan los incapacitados legalmente que no tengan peculio con renta superior a 10.000 pesetas.

b) Los hijos menores de veintitrés años y las hijas solteras que tengan de por sí peculio con renta superior a la citada suma de 10.000 pesetas anuales, salvo en el caso de que la renta de tales peculios haya sido computada en los ingresos del padre.

c) Las hijas casadas y las religiosas profesas.

La baja prevista en este artículo no será de aplicación cuando el contribuyente venga sujeto a la contribución sobre la renta exclusivamente por virtud de lo dispuesto en el artículo tercero de la presente Ley.

Artículo diecinueve.—La renta imponible que resulte por aplicación de los preceptos contenidos en esta Ley, será gravada a los tipos correspondientes a la siguiente escala:

Porción de renta imponible comprendida entre:	Tipo impositivo por 100
0 y 100.000 pesetas	—
100.000,01 y 125.000 »	2.50
125.000,01 y 150.000 »	2.90
150.000,01 y 175.000 »	3.85
175.000,01 y 200.000 »	4.60
200.000,01 y 250.000 »	5.90
250.000,01 y 300.000 »	7.55
300.000,01 y 400.000 »	10.05
400.000,01 y 500.000 »	13.35
500.000,01 y 600.000 »	16.65
600.000,01 y 700.000 »	20.00
700.000,01 y 800.000 »	23.30
800.000,01 y 900.000 »	26.65
900.000,01 y 1.000.000 »	29.85
Exceso sobre 1.000.000 de pesetas	33,00

Los contribuyentes solteros, varones y mayores de veinticinco años, serán gravados a los tipos de la anterior escala multiplicados por el coeficiente uno coma tres. La misma regla se aplicará a los viudos varones, mayores de veinticinco años, que carezcan de descendientes.

Quedan exceptuados de lo dispuesto en el párrafo anterior los ordenados *in sacris* y los religiosos profesos. También quedan exceptuados los contribuyentes que vengan sujetos a la Contribución sobre la Renta exclusivamente por la imposición real.

Artículo veinte.—De la cuota obtenida por la aplicación de la escala anterior se deducirá, en su caso, la que resulte menor de las dos cantidades siguientes:

a) El importe efectivo de lo satisfecho en el extranjero por razón de gravamen de carácter personal que afecte a los rendimientos originarios del extranjero y computados como renta al contribuyente para la determinación de

la base de la Contribución establecida por esta Ley o sobre el valor patrimonial de los bienes de que los dichos ingresos procedan.

b) El producto del tipo medio efectivo del gravamen aplicable a la renta del contribuyente por el importe de la parte de esa renta originaria del extranjero.

TITULO II

Del nacimiento de la obligación de contribuir, de la declaración y de la administración de la Contribución general sobre la Renta

CAPITULO I

Del nacimiento de la obligación de contribuir y del Municipio de imposición

Artículo veintiuno.—Las cuotas de la Contribución general sobre la Renta se devengarán el treinta y uno de diciembre de cada año, a cuya fecha, que tendrá la consideración de último día del periodo impositivo, será referida la estimación de las utilidades imponibles, cualquiera que sea su naturaleza y clase.

Artículo veintidós.—Las obligaciones pendientes por esta contribución, con exclusión de las multas, se transmiten a los legatarios y derechohabientes a título universal, pero solamente hasta donde alcanzaren los bienes recibidos del causante.

Artículo veintitrés.—Los contribuyentes con domicilio en España serán gravados en la provincia a que corresponda el Municipio de su domicilio. Los contribuyentes residentes en España, que no tengan domicilio en ninguna de las provincias españolas, serán gravados en la que radique el Municipio de su residencia habitual y, en caso de dudas, en la que corresponda al Municipio en que tengan la vivienda de mayor alquiler.

Los contribuyentes a que se refiere el apartado B del artículo segundo de esta Ley serán gravados en la capital de la Nación.

Los contribuyentes comprendidos en el artículo tercero de esta Ley serán gravados en la provincia a que corresponda el Municipio en que radique la parte principal de los bienes o de las explotaciones, o en el domicilio del deudor que pague los ingresos que constituyan la utilidad imponible, según los casos. Si fuesen varias las provincias en que pueda hacerse la imposición, estará facultado el contribuyente para elegir entre las mismas, y, a falta de su elección, la Administración podrá gravarlo en cualquiera de ellas.

Artículo veinticuatro.—La Contribución general sobre la Renta se cobrará de una sola vez. No obstante, podrá acordarse el fraccionamiento o aplazamiento de pago de las cuotas liquidadas por esta Contribución, ateniéndose a las siguientes condiciones:

a) Cuando las cuotas liquidadas correspondan a un solo ejercicio económico podrá fraccionarse su pago, siempre que el ingreso de la totalidad de las expresadas cuotas tenga lugar dentro de los seis meses siguientes al en que fueron notificadas las liquidaciones respectivas.

b) Si las cuotas liquidadas se refiriesen a dos o más anualidades podrá, asimismo, fraccionarse el pago de su importe, debiendo quedar efectuado el ingreso de la totalidad del débito dentro de los dieciocho meses siguientes al día en que se notifiquen las liquidaciones fraccionadas.

c) En caso de reclamación económico-administrativa podrá acordarse el aplazamiento de pago de las cuotas impugnadas, siempre que por el deudor se ofrezca caución bastante para quedar perfectamente garantidos los intereses del Tesoro. Podrá acordarse, asimismo, análogo aplazamiento en los casos de intervención del Jurado Central de la Contribución sobre la Renta, y

d) No podrá concederse el fraccionamiento de pago de unas cuotas cuyo ingreso hubiere sido aplazado por aplicación del apartado c) de este artículo.

CAPITULO II

De la declaración

Artículo veinticinco.—Están obligados a presentar declaración:

a) Toda persona cuya renta imponible anual sea superior a cien mil pesetas.

b) Toda persona a quien la Administración requiera por escrito, aunque no esté sujeta a la Contribución o a la obligación de declarar, y

c) Toda persona que tenga alguno de los signos externos enunciados en el artículo veintiocho, con las características que reglamentariamente se establezcan.

La declaración será suscrita por la persona obligada a prestarla o, en su caso, por su representante legal o apoderado.

La declaración deberá comprender necesariamente todos los elementos determinantes y constitutivos de la renta, estimados según los preceptos de esta Ley y todos los signos externos enumerados en el artículo veintiocho, reunidos por el declarante, con las características que por vía reglamentaria se determinen.

La obligación de declarar implica también la de aclarar los puntos dudosos, subsanar los defectos que la Administración advierta y prestar la información suplementaria que esta requiera, así como la de registrar y justificar debidamente los ingresos y gastos que el contribuyente venga obligado a declarar.

La declaración se presentará en la Delegación de Hacienda correspondiente y en el plazo y forma que la Administración determine. Si los elementos constitutivos de rentas se obtuviesen en más de un Municipio, se expresará separadamente los correspondientes a cada uno con la debida distinción de conceptos.

Las personas obligadas a presentar declaración que no pudiesen determinar la cuantía de la renta imponible, quedarán exentas de responsabilidad por esta causa, siempre que consignen el lugar en que se obtengan las rentas o productos y los hechos o fuentes en que haya de basarse la estimación de la base impositiva.

Artículo veintiséis.—Toda persona o entidad que satisfaga o abone a otra residente en el extranjero utilidades o rendimientos sometidos a esta Contribución y en cuantía superior a cien mil pesetas al año, estará obligada a declarar a la Administración dicho pago o abono, así como a retener la cuota de la liquidación que oportunamente proceda, siendo responsable del pago de dicha cuota en calidad de segundo contribuyente.

Si las utilidades o rendimientos fueren de cuantía inferior a cien mil pesetas anuales, será de aplicación lo previsto en el párrafo anterior, siempre que mediare orden concreta de la Administración, precisando la cuota a retener. Esta orden se producirá cuando por la acumulación a un mismo titular de ingresos procedentes de diversas fuentes se dedujera su obligación de contribuir por este concepto.

CAPITULO III

De la Administración de la Contribución

Artículo veintisiete.—En vista de las declaraciones y previa la comprobación administrativa de las mismas, con los documentos y antecedentes que la Administración posea, se procederá a la imposición de la cuota contributiva.

La Administración no estará obligada a sujetarse a las declaraciones de los contribuyentes en la determinación de la deuda tributaria.

Artículo veintiocho.—La estimación de la renta imponible podrá basarse en los signos externos que indiquen la renta consumida o percibida, ajustándose a las siguientes normas:

Primera. Como signos externos de renta gastada o consumida, se considerarán los siguientes:

- a) El valor en renta o alquiler de la habitación, incluido el de quintas, villas, cármenes, torres, parques y, en general, cualesquiera otros inmuebles de esparcimiento o recreo.
- b) Los automóviles, coches, aeronaves, embarcaciones o caballerías de lujo.
- c) El número de servidores.
- d) La celebración de fiestas, recepciones o cualquier otra manifestación que racionalmente pueda interpretarse como ostentación suntuaria, incluso las estancias, con tal carácter y cierta permanencia o periodicidad, en hoteles o establecimientos análogos.

Segunda. No se incluirá nunca en el cómputo el importe del alquiler o, en su caso, el valor en renta de los locales destinados a industria, comercio o profesión.

No podrá tomarse en cuenta como signo para estimar la renta del contribuyente la vivienda que éste disfrute gratuitamente por razón de su cargo, empleo, oficio u otro ministerio de carácter público.

Tercera.—El uso de automóviles, carruajes o caballerías de lujo no será de aplicación como signo externo cuando corresponda de derecho al contribuyente por razón de cargo, oficio o ministerio de carácter público que aquel ejerza.

Cuarta. Del cómputo del número de servidores se excluirá siempre a los mayores de sesenta años, y se incluirá a los Instructores y Maestros de ambos sexos que habiten con el contribuyente.

La existencia de signos externos de renta gastada o consumida no permitirá en ningún caso inquisición sobre la vida privada ni sobre el hogar de las personas en quienes tales signos se hubieran apreciado.

Quinta. Como signos externos de renta percibida se considerarán:

- a) Las explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas, comerciales, industriales y cualesquiera otras de carácter lucrativo.
- b) La posesión de tierras, edificios, solares, minas, patentes y demás bienes muebles o inmuebles en cuanto produzcan una renta a su propietario o sean susceptibles de producirla en la forma, estado y circunstancias en que tales bienes se encuentren en el momento de practicar la estimación.
- c) La relación de empleo o ejercicio de función pública en cuanto sea remunerada como tal prestación de servicios personales con carácter dependiente o independiente.
- d) El ejercicio de empleo o cargo directivo en empresa de cierta importancia, sea de carácter privado o paraestatal.
- e) Cualesquiera otra clase de fuentes de rentas que se determinen reglamentariamente por la Administración.

Sexta. La valoración de los signos externos será realizada por la Administración mediante métodos objetivos adecuados a las circunstancias de cada provincia y para un tiempo determinado.

Cuando se trate de ingresos incluidos en la contribución sobre utilidades, la referida valoración se ajustará a las normas y bases señaladas en aquella Contribución.

Séptima. Las valoraciones correspondientes a los distintos signos de renta gastada o percibida se fijarán por el Ministerio de Hacienda mediante Orden acordada en Consejo de Ministros y publicada en el BOLETIN OFICIAL DE ESTADO, previo informe del Jurado Central de la Contribución sobre la Renta.

Octava. El hecho de que el contribuyente haya realizado la declaración de renta imponible y de que exista una estimación directa de aquella, no excluye la aplicación de los métodos de signos externos por renta gastada y percibida, cuando los resultados de la estimación por signos externos excedan en más de un quinto del importe determinado por estimación directa.

Novena. Todo contribuyente por signos externos que se considere agraviado podrá, aun en el caso de que la estimación de su renta presunta se ajuste estrictamente a las valoraciones establecidas, recurrir ante el Jurado Central con expresión concreta de las circunstancias especiales, por razón de las cuales los signos externos dan lugar a una estimación de la renta mayor que la efectivamente obtenida.

Para la interposición de este recurso y previa declaración de la competencia del Jurado será requisito indispensable el ingreso en el Tesoro, por parte del contribuyente, de la cuota liquidada por la Administración, sin perjuicio del derecho que en su día pueda asistirle para la devolución total o parcial. En este caso, la Administración abonará al contribuyente, además del importe de la cuota o de la parte de ella, el interés legal de la cantidad retenida por la Administración.

El Jurado Central, teniendo en cuenta los gastos o inversiones del contribuyente, en su conjunto, podrá, en conciencia, rectificar en más o en menos la renta de éste sin sujetarse estrictamente a las valoraciones aplicadas.

Artículo veintinueve.—Los contribuyentes podrán reclamar contra la cuota fijada por la Administración cuando aquella no corresponda exactamente a la base declarada.

Todas las reclamaciones sobre aplicación y efectividad de la Contribución sobre la Renta tendrán carácter económico-administrativo a los efectos de procedimiento.

Artículo treinta.—La Administración de la Contribución sobre la Renta estará a cargo de la Dirección General de la Contribución sobre la Renta y de sus dependencias provinciales.

Artículo treinta y uno.—Se constituirá en el Ministerio de Hacienda un Jurado Central de la Contribución sobre la Renta, integrado por el Director general de la Contribución sobre la Renta, como Presidente; los Directores generales de lo Contencioso del Estado, de Contribuciones y Régimen de Empresas y de Propiedades y Contribución Territorial; un representante de cada una de las entidades siguientes: de la Banca privada, nombrado por la Junta Económica del Sindicato Nacional de Banca y Bolsa; de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, designado por el Consejo Superior de Cámaras; del Consejo Superior de Cámaras de la Propiedad Urbana; de los Colegios profesionales, designado por la reunión de Juntas directivas de los Colegios; tres representantes de los sectores económicos de la Organización sindical, designados por las Juntas económicas; dos contribuyentes que no perciban remuneración del Estado, designados por el Consejo de Ministros, y cinco funcionarios designados por el Ministerio de Hacienda.

Al Jurado Central de la Contribución sobre la Renta le corresponderá, además de las cuestiones que, por esta Ley o por otras disposiciones se le encomienden, resolver en conciencia las discrepancias que se produzcan entre la Administración y los contribuyentes, respecto a:

- a) Las cuestiones que sobre domiciliación de los contribuyentes se susciten.
- b) La suficiencia de la garantía a que se refiere el párrafo segundo del número séptimo de su artículo séptimo.
- c) La valoración, en su caso, de los rendimientos procedentes de la posesión de patentes, marcas de fábrica, concesiones administrativas, nombres y fondos comerciales, así como de los traspasos de locales de negocios.
- d) La valoración y distribución, en su caso, entre los periodos que corresponda, de los frutos naturales cuyo ciclo de producción sea superior a doce meses; y

c) La determinación de la base imponible a los contribuyentes que incumplieren las obligaciones impuestas en el artículo veinticinco.

La intervención del Jurado en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, puede ser solicitada por el contribuyente o por la Administración. En este último caso deberá ser oído siempre el interesado.

Los acuerdos de declaración de competencia de los Jurados de esta Contribución serán siempre fundados e impugnables por los contribuyentes en la vía y ante la jurisdicción contencioso-administrativa; pero el ejercicio de tales recursos por los contribuyentes no suspenderá la ejecución del acto liquidatorio, que a título de caución se haya dictado, si no se cumple lo dispuesto en el artículo doscientos veinticinco del Estatuto de Recaudación vigente.

Si se impugnara por el contribuyente el acuerdo positivo de declaración de competencia de los Jurados, se practicará liquidación de carácter caucional, estimándose provisionalmente la base impositiva de acuerdo con las siguientes normas:

a) No podrá ser superior a la propuesta de la Inspección de los Tributos o por la Oficina gestora, ni inferior a la media aritmética entre la propuesta por dichos órganos y la reconocida por el contribuyente en sus manifestaciones, documentos o escritos aportados hasta el momento.

b) No podrá ser inferior a la estimada con carácter definitivo en el ejercicio económico inmediato anterior, si existe este antecedente.

El Jurado Central de la Contribución sobre la Renta podrá recabar cuantos informes, antecedentes o dictámenes considere convenientes para el mejor fundamento de sus resoluciones.

Las resoluciones que dicte el Jurado Central de la Contribución sobre la Renta, dentro de la esfera de su competencia, serán definitivas, no pudiendo ser objeto de recurso alguno incluso el contencioso-administrativo.

El Ministro de Hacienda podrá acordar, mediante Orden publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, la constitución de Jurados provinciales de esta Contribución cuando el volumen de los asuntos promovidos en cada provincia así lo requiera, y con la competencia que taxativamente determine, dentro de la que esta Ley reconoce al Jurado Central del tributo. Estos Jurados provinciales quedarán integrados por el Delegado de Hacienda, como Presidente; el Interventor de Hacienda; un Abogado del Estado; el Jefe de la Sección provincial del Impuesto, que actuará como Secretario, y tres contribuyentes por este concepto, designados por el Director General del Ramo.

Los expedientes de declaración de competencia de los Jurados provinciales se promoverán por las Secciones correspondientes y se dará cuenta de los mismos a los interesados. Si por éstos no se ofrece oposición en los quince días siguientes a la notificación mencionada, los Delegados de Hacienda resolverán en definitiva, declarando la competencia o incompetencia del Jurado provincial.

En los demás casos emitirá informe y elevará el expediente a la Dirección General de la Contribución sobre la Renta para su resolución.

Los fallos dictados por los Jurados provinciales, en materia de su competencia, no serán ejecutivos si no votasen unánimes los representantes de la Administración. En estos casos resolverá el asunto el Jurado Central.

Contra los fallos del Jurado provincial podrá recurrirse por el interesado ante el Jurado Central de esta Contribución, dentro de los quince días siguientes a su notificación.

Artículo treinta y dos.—Serán calificados y sancionados conforme a las disposiciones de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, los que cometieren acciones u omisiones voluntarias que produjesen disminución o pérdida de las cuotas debidas con arreglo a los preceptos de esta Ley y en particular:

Primero.—Los que no atendieran los requerimientos de la Administración para la presentación de declaraciones o para la ampliación de datos u otros extremos de la declaración, serán sancionados con una multa de quinientas a cinco mil pesetas.

Segundo.—Los que teniendo obligación de declarar por la posesión de determinados signos externos no la cumplieran, serán castigados con multa de quinientas a cinco mil pesetas por cada uno de los signos externos que tuvieran y con independencia de los recargos o sanciones que les sean impuestos en el expediente que se les forme.

Tercero.—Los que oculten en la declaración o acta de Inspección formalizada signos externos o fuentes productoras de renta, serán sancionados con multa de quinientas a cinco mil pesetas.

Cuarto.—La resistencia a los agentes y funcionarios de la Hacienda Pública y las demás infracciones a los preceptos de esta Ley no comprendidas en los apartados anteriores, y de las disposiciones dictadas para su desarrollo, se castigarán con multas de quinientas a diez mil pesetas, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que hubiera podido incurrir por aquellas infracciones.

Artículo treinta y tres.—No se considerará nunca como defraudación la diferencia que eventualmente exista entre la renta estimada directamente con arreglo a los artículos quinto al diecisiete de esta Ley, ambos inclusive, y la que resulte de la aplicación de los signos externos, siempre que éstos hubieran sido declarados exactamente y en plazo legal por el contribuyente.

Artículo treinta y cuatro.—Las multas y los intereses de demora que se impongan por la defraudación de cuotas de los menores o incapacitados, recaerán exclusivamente, sobre sus representantes o administradores legales.

Artículo treinta y cinco.—Las cuotas de la Contribución sobre la Renta, así como los recargos y multas sobre las mismas, prescriben a los cinco años, a contar desde el día en que se devengue la Contribución.

Se exceptúan las cuotas debidas por los sucesores a título universal, cuyo plazo de prescripción se contará desde la terminación del ejercicio económico en que se transmitiere la obligación.

Cuando a la muerte de una persona se encontrase en el caudal relicto fuentes de ingresos cuyos rendimientos no hubiesen sido declarados por el causante a los efectos de esta Contribución, la Administración queda facultada, salvo prueba en contrario, para estimar que tales fuentes y sus productos se hallaban en poder del contribuyente en el ejercicio económico en que tuvo lugar el fallecimiento y en los cuatro inmediatos anteriores. El periodo de prescripción de tales cuotas se contará en la forma prescrita en el párrafo inmediato anterior.

La prescripción se interrumpe por los medios establecidos en Derecho.

Artículo treinta y seis.—La Administración queda facultada para practicar, dentro del término de prescripción, además de la provisional que se deduzca de los datos declarados por el contribuyente y de los antecedentes que posea, otra u otras liquidaciones complementarias por las actuaciones que realice la Inspección de Hacienda; pero para girar más de una complementaria será preciso que así lo acuerde, a propuesta del Director General del Ramo y para cada caso particular, el Ministro de Hacienda.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—A partir del día siguiente a la publicación de la presente ley entrarán en vigor todos los preceptos relativos a procedimiento y competencia de cuantos asuntos se hallen pendientes de resolución.

Segunda.—La oportuna reglamentación fijará el momento de entrada en vigor de las diversas normas relativas a multas y sanciones previstas en la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se suprime el recargo del cinco por ciento sobre las cuotas de esta Contribución establecido por la Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

Segunda.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo prevenido en esta Ley.

Tercera.—Los contribuyentes que por vez primera se sometan a este tributo y formulen la reglamentaria declaración por el año mil novecientos cincuenta y cuatro y sean gravados por los ejercicios anteriores no prescritos, disfrutará del régimen de estimación de base y liquidación de cuota más favorable entre el vigente al promulgarse esta Ley y el previsto en la misma, en cuanto no hubieran sido objeto de declaración voluntaria o de cualquier acto de investigación por parte de la Administración con anterioridad.

Cuarta.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para:

1) Reorganizar los servicios de la Administración central y provincial y los de la Inspección de la Contribución sobre la Renta.

2) Dictar las disposiciones reglamentarias que requiera la aplicación de esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 16 DE DICIEMBRE DE 1954 por la que se concede un crédito extraordinario de 2.000.000 de pesetas a «Acción de España en Africa.—Presidencia del Gobierno», con destino a satisfacer gastos de investigaciones mineralógicas en el Africa Occidental Española.

Los trabajos de prospección que en orden a la investigación mineralógica de los Territorios del Africa Occidental Española se vienen realizando en los mismos, han puesto de relieve la necesidad de que el levantamiento topográfico y magnético, hasta ahora efectuados sobre planos en escala uno es quinientos mil, se ejecuten en la de uno es doce mil, en el plazo más breve posible.

Y como ello hace precisa la habilitación de los correspondientes recursos extraordinarios, se ha iniciado el oportuno expediente para su concesión, en el que ha recaído el informe favorable de la Intervención general.

En su virtud, oído el Consejo de Estado, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de dos millones de pesetas a un concepto adicional que se figurará en el presupuesto en vigor de la Sección diecisiete de Obligaciones de los Departamentos Ministeriales, «Acción de España en Africa.—Presidencia del Gobierno; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo cuarto, «Auxilios, Subvenciones y Subsidios»; grupo único, «Dirección General de Marruecos y Colonias», con destino a satisfacer los gastos que se presenten con motivo de investigaciones mineralógicas a realizar en los territorios del Africa Occidental Española.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 16 DE DICIEMBRE DE 1954 por la que se conceden varios créditos extraordinarios, importantes en junto 2.381.490 pesetas, a la Presidencia del Gobierno, con destino a satisfacer los gastos que ocasione al Instituto Nacional de Estadística la rectificación del Censo electoral.

Dispuesta en la Ley electoral vigente y en el artículo cuarto del Decreto de nueve de mayo de mil novecientos cincuenta y uno la rectificación anual del Censo de electores (residentes y cabezas de familia) y pendiente de realizar esta labor en los años mil novecientos cincuenta y uno, mil novecientos cincuenta y dos y mil novecientos cincuenta y tres, por no haberlo permitido las respectivas consignaciones presupuestas en razón a los nuevos estados y estadísticas encomendadas al Instituto, resulta preciso habilitar unos créditos expresamente destinados a la ejecución de tales trabajos, que son de inexcusable cumplimiento para la celebración de las elecciones municipales que han de tener lugar en el presente año, y para conservar al día aquellos censos por sí en cualquier momento se acordase la celebración de un referéndum.

Se ha instruido a tales fines un expediente en el que constan los informes de la Intervención general y del Consejo de Estado, favorables a la concesión de los créditos extraordinarios indispensables para la puesta al día de dicho Censo.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Se conceden al presupuesto en vigor de la Sección primera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Presidencia del Gobierno», varios créditos extraordinarios, importantes en junto dos millones trescientas ochenta y cuatro mil cuatrocientas noventa pesetas, a sendos conceptos adicionales que se figurarán en los grupos del «Instituto Nacional de Estadística», conforme al siguiente detalle y distribución: Al capítulo primero, «Personal»; artículo segundo, «Otras remuneraciones»; grupo sexto, dos millones ciento tres mil doscientas cuarenta pesetas, para pago de destajos y copiado de fichas y listas de la inscripción censal y trabajos de dirección y formación de resúmenes y datos del Censo electoral y resultado de las elecciones municipales; al capítulo segundo, «Material»; artículo primero, «De oficinas, no inventariable», grupo sexto, cien mil pesetas, para el que sea preciso adquirir con destino a la rectificación del Censo electoral; al mismo capítulo, artículo tercero, «Impresiones, encuadernaciones y publicaciones», grupo quinto, «Instituto Nacional de Estadística» ciento dieciocho mil ochocientas cincuenta pesetas, para fichas y cuantos impresos sean necesarios para rectificar el mencionado Censo; al capítulo tercero, «Gastos diversos», artículo segundo, «Subsistencias, hospitalidades, transportes, acuartelamiento y vestuario», grupo primero, doce mil cuatrocientas pesetas, para transporte y embalaje de fichas y listas del Censo electoral; y al mismo capítulo tercero, artículo séptimo, «Dietas, viáticos y gastos de locomoción», grupo sexto, cincuenta mil pesetas, para abono de los gastos que originen las inspecciones y comisiones del servicio respecto a la rectificación del Censo electoral.

Artículo segundo.—El importe a que ascienden los mencionados créditos extraordinarios se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública

Dada en el Palacio de El Pardo a dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 16 DE DICIEMBRE DE 1954 por la que se concede un crédito extraordinario de 381.745,14 pesetas a la Presidencia del Gobierno, con destino a satisfacer asignaciones de residencia a funcionarios del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles, devengadas en los períodos de los años de 1951 y 1952 y pendientes de pago por insuficiencia de las respectivas consignaciones presupuestas.

Unificado, definido y modificado por Decreto de nueve de mayo de mil novecientos cincuenta y uno el derecho de los funcionarios del Estado al percibo de asignaciones de residencia con motivo de la prestación de sus servicios con carácter permanente en determinados lugares del territorio nacional, que en el propio Decreto se fijaban, quedaron impagadas por insuficiencia de las respectivas consignaciones presupuestas, determinadas obligaciones de la expresada procedencia causadas por personal perteneciente al Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles en los ejercicios económicos de mil novecientos cincuenta y uno y mil novecientos cincuenta y dos, obligaciones que se considera equitativo reconocer y liquidar con urgencia a tan modesta clase de servidores del Estado.

Obliga ello, en los momentos actuales, a la habilitación de un crédito extraordinario expresamente destinado a su abono, crédito cuya concesión ha sido favorablemente informada por la Intervención general y por el Consejo de Estado en el expediente al efecto instruido.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Se reconocen como obligaciones legales del Estado las producidas en los ejercicios económicos de mil novecientos cincuenta y uno y mil novecientos cincuenta y dos por el personal perteneciente al Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles, al amparo de las prescripciones contenidas en el Decreto de nueve de mayo de mil novecientos cincuenta y uno sobre indemnizaciones de residencia de los funcionarios.

Artículo segundo.—Para satisfacer las obligaciones a que se refiere el artículo anterior se concede un crédito extraordinario de trescientas ochenta y un mil setecientas cuarenta y cinco pesetas con catorce céntimos a un concepto adicional que se figurará en el presupuesto en vigor de la Sección primera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Presidencia del Gobierno»; capítulo primero, «Personal»; artículo segundo, «Otras remuneraciones»; grupo primero, «Presidencia, Subsecretaría y Servicios generales».

Artículo tercero.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 16 DE DICIEMBRE DE 1954 por la que se conceden dos créditos extraordinarios, importantes en junto 31.681.938 pesetas, al Ministerio del Ejército y a «Acción de España en Africa», con destino a satisfacer suministros de cebada y paja para la alimentación del ganado, procedentes del pasado ejercicio económico de 1953.

La libertad que rigió para la compra de cebada y paja durante el primer semestre de mil novecientos cincuenta y tres originó una elevación en sus precios que, si bien quedó en parte compensada a consecuencia de las importaciones que durante el segundo semestre se realizaron, produjo una insuficiencia en las dotaciones destinadas al pago de la alimentación del ganado afecto a los diferentes servicios del Ejército con la subsiguiente existencia de obligaciones impagadas, ya que no era posible dejar desatendidos tan ineludibles gastos, aun después de agotados los créditos correspondientes.

El remedio de dicha situación exige ahora el otorgamiento de dos créditos extraordinarios, cuya habilitación ha sido favorablemente informada por la Intervención General y el Consejo de Estado siempre que al mismo tiempo se convaliden las obligaciones en aquella forma contraídas.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Se convalidan como obligaciones legales del Estado las contraídas por el Ministerio del Ejército durante el pasado ejercicio económico de mil novecientos cincuenta y tres, por un importe de treinta y un millones seiscientas ochenta y un mil novecientas treinta y ocho pesetas sobre las respectivas consignaciones presupuestas y correspondientes a atenciones de alimentación de ganado.

Artículo segundo.—Para satisfacer las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, se conceden dos créditos extraordinarios, aplicados a sendos conceptos adicionales que se figurarán en el presupuesto en vigor de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, conforme al siguiente detalle: Sección cuarta, «Ministerio del Ejército»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo tercero, «Alimentación de Ganado»; grupo único, «Servicios generales», veinticinco millones setecientas treinta y un mil ciento doce pesetas con cuarenta y siete céntimos; y Sección décimoséptima, «Acción de España en Africa.—Ministerio del Ejército»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo tercero, «Alimentación de ganado»; grupo único, «Servicios generales», cinco millones novecientas cincuenta mil ochocientas veinticinco pesetas con cincuenta y tres céntimos.

Artículo tercero.—El importe a que ascienden los mencionados créditos extraordinarios se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 16 DE DICIEMBRE DE 1954 por la que se conceden varios créditos suplementarios, importantes en junto 209.854.334,78 pesetas, a los Ministerios del Ejército, Marina, Obras Públicas, Aire y a «Acción de España en Africa», con destino a satisfacer, durante el ejercicio actual, jornales y obligaciones sociales del personal obrero al servicio de la Administración del Estado.

Por recientes disposiciones, entre las que merecen destacarse las Ordenes ministeriales de veintisiete de noviembre y dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, ocho de enero del año en curso, y los Decretos de veinticinco de septiembre y ocho de enero próximos pasados, se han modificado las tablas de salarios y pluses de distintas Reglamentaciones laborales, así como las cargas por Seguros sociales de ellas derivadas, originando un aumento de gastos que los Ministerios del Ejército, Marina, Aire y Obras Públicas precisan cubrir mediante la

concesión de diferentes créditos suplementarios, toda vez que, por la fecha en que aquellos preceptos se aprobaron, sus consecuencias no han podido reflejarse en los Presupuestos generales del Estado que rigen para el año en curso.

La habilitación de dichos suplementos ha sido favorablemente informada por la Intervención General y el Consejo de Estado, como documentalmente figura justificado en el expediente al efecto instruido.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero Se conceden al presupuesto en vigor de Obligaciones de los Departamentos ministeriales varios suplementos de crédito, importantes en junto doscientos nueve millones ochocientos cincuenta y cuatro mil trescientas treinta y cuatro pesetas con setenta y ocho céntimos, conforme al siguiente detalle: A la Sección cuarta, «Ministerio del Ejército», ciento tres millones setenta y ocho mil treinta y seis pesetas con cincuenta y dos céntimos, distribuidas como sigue: Al capítulo primero, «Personal»; artículo cuarto, «Jornales»; grupo único, «Trabajos manuales y socorros», diecinueve millones ochocientos noventa y siete mil ochocientos cuatro pesetas con setenta y cuatro céntimos, de cuyo importe se destinarán dos millones cincuenta mil seiscientos cuatro pesetas con ochenta y siete céntimos, al concepto primero, «Jornales de la Administración Central y Regional», y pesetas diecisiete millones ochocientos cuarenta y siete mil ciento noventa y nueve con ochenta y siete céntimos, al concepto segundo, «Jornales de Servicios»; al capítulo segundo, «Material»; artículo quinto, «Obras de adaptación, conservación y reparación en edificios arrendados»; grupo único, «Servicios generales»; concepto único, «Para conservación y reparación de edificios arrendados», dieciséis mil pesetas; al capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo primero, «De carácter general»; grupo tercero, «Instrucción, Enseñanzas, Bibliotecas y Museos»; concepto segundo, «Fondo de Enseñanza», un millón ochocientos ochenta y siete mil ochocientos diecinueve pesetas con setenta y tres céntimos; al mismo capítulo y artículo, grupo cuarto, «Acción social», once millones cuatrocientas cuarenta y un mil ochocientos cuarenta pesetas con treinta y seis céntimos, de cuyo importe se destinan un millón noventa y un mil cincuenta y siete pesetas con catorce céntimos al concepto primero, «Para satisfacer al Instituto Nacional de Previsión las primas del Seguro concertadas para los operarios al servicio del Ramo del Ejército, con arreglo a la Ley de Accidentes del Trabajo y demás obligaciones emanadas de la misma»; un millón novecientos ochenta y nueve mil setecientos ochenta pesetas con cuarenta y siete céntimos, al concepto segundo, «Para el pago de primas al Patronato Militar del Seguro de Enfermedad»; seis millones setecientos sesenta y nueve mil ciento setenta y ocho pesetas con treinta y ocho céntimos, al concepto cuarto, «Para el pago del Plus Familiar», y un millón quinientas noventa y un mil ochocientos veinticuatro pesetas con treinta y siete céntimos, al concepto quinto, «Para atender a las obligaciones de Montepíos y Mutualidades que previene la Reglamentación del Trabajo»; al mismo capítulo tercero, artículo quinto, «Adquisiciones y construcciones ordinarias»; grupo primero, «Material de Cuerpos Armados y Servicios»; concepto único, «Para en tretenimiento y recomposición del material propio de todas las Armas y Servicios del Ejército», treinta y seis millones novecientos treinta y siete mil quinientas setenta y una pesetas con sesenta y nueve céntimos; al mismo capítulo y artículo, grupo segundo, «Obras militares»; concepto único, «Para toda clase de obras en edificios y caminos militares», tres millones trescientas veintisiete mil pesetas; al capítulo cuarto, «Gastos de carácter extraordinario o de primer establecimiento»; artículo primero, «Construcciones y adquisiciones extraordinarias»; grupo primero, «Edificios militares», veinticuatro millones quinientas noventa y seis mil pesetas, de las que se destinarán veinte millones ciento catorce mil al concepto primero, «Dirección General de Fortificaciones y Obras», y cuatro millones cuatrocientas ochenta y dos mil, al concepto segundo, «Estado Mayor Central»; y al mismo capítulo y artículo, grupo segundo, «Obras de Fortificación»; concepto único, «Para gastos reservados de obras de defensa y relacionados con las mismas», cuatro millones novecientos setenta y cuatro mil pesetas.

Al Apéndice de la Sección cuarta, «Instrucción Pre militar Superior y Milicia Nacional», trescientas treinta y cuatro mil doscientas cincuenta y nueve pesetas con cincuenta y un céntimos, de las que ciento ochenta y nueve mil trescientas treinta y dos se aplicarán al capítulo primero, «Personal»; artículo cuarto, «Jornales»; grupo segundo, «Milicia Nacional»; concepto único, «Trabajos manuales y socorros», y ciento cuarenta y cuatro mil novecientas veintisiete pesetas con cincuenta y un céntimos, al capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo primero, «De carácter general»; grupo segundo, «Milicia Nacional»; concepto segundo, «Para el pago al Instituto Nacional de Previsión de las primas del Seguro concertadas para los operarios al Servicio del Ramo del Ejército, con arreglo a la Ley de Accidentes del Trabajo y demás obligaciones emanadas de la misma, etc.»

A la Sección quinta, «Ministerio de Marina», veinte millones trescientas ochenta mil seiscientos noventa y siete pesetas con cincuenta céntimos, con el siguiente detalle: Al capítulo primero, «Personal»; artículo primero, «Sueldos»; grupo tercero, «Personal subalterno, alumnos y personal vario»; concepto séptimo, «Personal contratado», doscientas cuarenta y nueve mil seiscientos noventa y siete pesetas con cincuenta céntimos; y al capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo sexto, «Obras de conservación y reparación»; grupo único, «Carenas, reparaciones y transporte de materiales»; concepto primero, «Para carenas y reparaciones de buques y embarcaciones de todas clases, adquisición de elementos de trabajo, composición del material de inventario para invertir en obras y elaboraciones, etc.», veinte millones ciento treinta y un mil pesetas.

A la Sección séptima, «Ministerio de Obras Públicas», treinta y siete millones setenta y cinco mil ciento dieciocho pesetas con cuarenta y tres céntimos; al capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo primero, «De carácter general»; grupo segundo, «Seguros Sociales».

A la Sección doce, «Ministerio del Aire», treinta y ocho millones seis mil trescientas trece pesetas, con cuarenta y seis céntimos, con arreglo a la siguiente distribución: Al capítulo primero, «Personal»; artículo segundo, «Otras remuneraciones»; grupo tercero, «Gratificaciones diversas»; concepto diecinueve, «Personal contratado», tres millones un mil ciento veintisiete pesetas con doce céntimos, de las que cincuenta mil treinta pesetas con diez céntimos se aplicarán al subconcepto primero, «Para contratación del personal para el Servicio de combustibles, incluso gratificaciones de julio y diciembre»; un millón doscientas sesenta y ocho mil doscientas sesenta y dos pesetas con dos céntimos al subconcepto segundo, «Idem idem del personal técnico de Ingenieros, Maestros y Montadores de los Servicios de la Dirección General de Protección de Vuelo, incluso gratificaciones de julio y diciembre»; novecientas treinta y un mil pesetas al subconcepto tercero, «Idem idem del personal de Transmisiones, incluso gratificaciones de julio y diciembre», y setecientos cuarenta y siete mil ochocientos treinta y cinco pesetas al subconcepto quinto, «Idem id. del personal técnico en la Dirección General de Aviación Civil, incluso gratificaciones de julio y diciembre»; al capítulo primero, «Personal»; artículo cuarto, «Jornales», quince millones sesenta mil seiscientos veintiocho pesetas con un céntimo, de las que se aplicarán cuatro mil cuatrocientas cuarenta y una pesetas con noventa y dos céntimos al grupo primero, «Estado Mayor del Aire»; concepto único, «Jornales del personal afecto al Estado Mayor»; once millones ciento treinta y nueve mil novecientas treinta y seis pesetas con setenta y cinco céntimos al grupo segundo, «Dirección General de Industria y Material»; concepto único, «Obreros y aprendices»; un millón ciento cincuenta y un mil quinientas catorce pesetas con sesenta céntimos al grupo tercero, «Dirección General de Aeropuertos»; concepto único, «Personal civil de la Dirección General de Aeropuertos y dotación al personal contratado»; un millón quinientas ochenta y cinco mil ciento veintiocho pesetas con cuarenta y seis céntimos al grupo cuarto, «Dirección General de Protección de Vuelo»; concepto único, «Para todos los servicios de la Dirección

General de Protección de Vuelo»; siete mil doscientas noventa y cuatro pesetas con sesenta y seis céntimos al grupo quinto, «Dirección General de Antiaeronáutica»; concepto único, «Para los obreros de los servicios»; quinientas nueve mil doscientas cuatro pesetas con treinta y dos céntimos al grupo sexto, «Servicios de Intendencia»; concepto único, «Para los obreros de los servicios»; noventa y siete mil doscientas sesenta y una pesetas con veinticinco céntimos al grupo séptimo, «Servicio de Medicina»; concepto único, «Para los servicios»; cuarenta y nueve mil trescientas diecinueve pesetas con treinta y cuatro céntimos al grupo octavo, «Servicio de Farmacia»; concepto único, «Para los servicios»; cuatrocientas setenta y tres mil setecientos cincuenta pesetas al grupo noveno, «Servicio de Transmisiones»; concepto único, «Para los servicios», y cuarenta y dos mil setecientos setenta y seis pesetas con setenta y un céntimos al grupo trece, «Servicio Cartográfico y Fotográfico»; concepto único, «Para estos servicios»; al capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo primero, «De carácter general»; grupo noveno, «Acción Social»; concepto único, catorce millones ochocientas ochenta y nueve mil cincuenta y dos pesetas con veinticuatro céntimos, y al mismo capítulo tercero, artículo cuarto, «Auxilios, subvenciones y subsidios»; grupo séptimo, «Instituto Nacional de Técnica Aeronáutica»; concepto único, «Subvención al mismo», cinco millones cincuenta y cinco mil quinientas seis pesetas con nueve céntimos.

A la Sección diecisiete, «Acción de España en África», diez millones novecientas setenta y nueve mil novecientas nueve pesetas con treinta y seis céntimos, con la siguiente distribución: Al Ministerio del Ejército, diez millones novecientas diecisiete mil ciento noventa pesetas con ochenta céntimos, en la forma siguiente: al capítulo primero, «Personal»; artículo cuarto, «Jornales»; grupo primero, «Trabajos manuales y socorros», cinco millones novecientas ochenta y dos mil seiscientos treinta pesetas con veintinueve céntimos, de las que ciento veinticuatro mil trescientas once pesetas con setenta céntimos se aplicarán al concepto primero, «Jornales de la Administración Regional», y cinco millones ochocientas cincuenta y ocho mil trescientas dieciocho pesetas con cincuenta y nueve céntimos al concepto segundo, «Jornales de servicios»; al capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo primero, «De carácter general»; grupo tercero, «Acción Social», tres millones trescientas noventa y un mil cuatrocientas setenta y siete pesetas con once céntimos, de las que trescientas dieciséis mil sesenta y cuatro pesetas con cincuenta y cuatro céntimos se aplicarán al concepto primero, «Para satisfacer al Instituto Nacional de Previsión las primas de seguros concertadas para los operarios al servicio del Ramo del Ejército, con arreglo a la Ley de Accidentes del Trabajo y demás obligaciones emanadas de la misma»; quinientas noventa y ocho mil doscientas sesenta y tres pesetas con dos céntimos al concepto segundo, «Para el pago de primas al Patronato Militar del Seguro de Enfermedad»; un millón novecientas noventa y ocho mil quinientas treinta y nueve pesetas con catorce céntimos al concepto cuarto, «Para el pago del plus familiar», y cuatrocientas setenta y ocho mil seiscientos diez pesetas con cuarenta y un céntimos al concepto quinto, «Para atender a las obligaciones de Montepíos y Mutualidades que previene la Reglamentación del Trabajo»; al mismo capítulo tercero, artículo quinto, «Adquisiciones y construcciones ordinarias»; grupo primero, «Material de Cuerpos Armados y Servicios»; concepto único, «Para entretenimiento y recomposición del material propio de todas las Armas y Servicios del Ejército», seiscientos noventa y siete mil ochenta y tres pesetas con cuarenta céntimos, y a los mismos capítulo y artículo, grupo segundo, «Obras militares»; concepto único, «Para toda clase de obras en edificios y caminos militares», ochocientas cuarenta y seis mil pesetas. Y al Ministerio del Aire, sesenta y dos mil setecientos dieciocho pesetas con cincuenta y seis céntimos, con la siguiente distribución: Al capítulo primero, «Personal»; artículo cuarto, «Jornales»; grupo único, «Servicios de Intendencia y Marítimos»; concepto primero, «Servicios de Intendencia», treinta y tres mil ciento veintidós pesetas con veintisiete céntimos, y al capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo primero, «De carácter general»; grupo segundo, «Acción Social», veintinueve mil quinientas noventa y seis pesetas con veintinueve céntimos, de las que cuatro mil novecientas dos pesetas con nueve céntimos se aplicarán al concepto primero, «Para pago de accidentes del trabajo y para satisfacer la cuota patronal de los Seguros Sociales obligatorios refundidos por Decreto de veintinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho», y veinticuatro mil seiscientos noventa y cuatro pesetas con veinte céntimos al concepto segundo, «Para satisfacer el Plus familiar al personal con derecho a este devengo, conforme a la Orden de dieciocho de julio de mil novecientos cuarenta y dos».

Artículo segundo.—El importe a que ascienden los mencionados suplementos de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo, a dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 16 DE DICIEMBRE DE 1954 por la que se concede un crédito extraordinario y otro suplementario, importantes en junto 11.271.863,81 pesetas, a la Presidencia del Gobierno, con destino a la realización de obras complementarias y gastos de primer establecimiento en el nuevo edificio del Alto Estado Mayor.

Por Decreto de la Presidencia del Gobierno de treinta de septiembre de mil novecientos cincuenta se aprobó la construcción del edificio destinado a sede del Alto Estado Mayor, estableciéndose en el mismo que ella se llevaría a cabo por concurso en el plazo de dos años y medio, y por un importe total de veintitrés millones novecientas cincuenta y cuatro mil doscientas sesenta y cuatro pesetas, cuya satisfacción se haría en siete anualidades, a razón de tres millones seiscientos mil pesetas cada una de las seis primeras, y de dos millones trescientas cincuenta y cuatro mil doscientas sesenta y cuatro pesetas la última.

Durante la ejecución de las obras se apreció la necesidad de llevar a efecto algunas modificaciones en las mismas, que alteraron la cifra tope prevista para ella y originaron un exceso de gasto, que es preciso satisfacer mediante una habilitación de recursos de carácter extraordinario.

Asimismo se ha estimado la procedencia de dotar al edificio de la totalidad de los elementos que reclama su primer establecimiento, sin sujetarse a la cifra mínima de quinientas mil pesetas que para iniciar la instalación se previeron en el presupuesto en vigor, lo que exige se supliera dicho crédito en cuantía adecuada.

Y como unas y otras habilitaciones de crédito han sido informadas favorablemente por la Intervención General y el Consejo de Estado, a condición de que, con anterioridad o simultáneamente, se convalide el exceso de gastos causados en el primero de los expresados conceptos, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba y reconoce como obligación de carácter legal la derivada del exceso de obra que por un importe de cinco millones trescientas setenta y un mil ochocientas sesenta y tres pesetas con ochenta y un céntimos sobre el presupuesto inicial se ha realizado en la construcción del edificio destinado a sede del Alto Estado Mayor.

Artículo segundo.—Se conceden al presupuesto en vigor de la Sección primera de Obligaciones de los Departamentos Ministeriales, «Presidencia del Gobierno», capítulo cuarto «Gastos de carácter extraordinario o de primer establecimiento», dos créditos, uno extraordinario y otro suplementario, por un importe total de once millones

doscientas setenta y un mil ochocientos sesenta y tres pesetas con ochenta y un céntimos, conforme al siguiente detalle: A un concepto adicional del artículo primero, «Construcciones y adquisiciones extraordinarias»; grupo segundo, «Alto Estado Mayor», el crédito extraordinario en cuantía de cinco millones trescientas setenta y un mil ochocientos sesenta y tres pesetas con ochenta y un céntimos para obras complementarias en el nuevo edificio destinado a dicho Organismo; y al artículo segundo, «Instalaciones»; grupo segundo, «Alto Estado Mayor», el crédito suplementario por importe de cinco millones novecientos mil pesetas, al concepto único «Para pago de los gastos de adquisición, por una sola vez, de mobiliario y obras de adaptación ocasionados en la instalación del Alto Estado Mayor en su nuevo edificio, incluso servicios contra incendios».

Artículo tercero.—El importe a que ascienden los mencionados créditos extraordinarios y suplementario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 16 DE DICIEMBRE DE 1954 por la que se concede un crédito extraordinario de 8.586.144,43 pesetas a la Presidencia del Gobierno, con destino a la terminación de las obras de construcción de la Residencia de Altas Personalidades nacionales y extranjeras.

Por Decreto de ocho de marzo de mil novecientos cincuenta y uno se autorizó a la Presidencia del Gobierno para realizar, en tres anualidades, la última parte de las obras de construcción del palacete de la Moncloa, Residencia de Altas Personalidades nacionales y extranjeras.

Terminadas éstas y satisfecho su importe con cargo a los créditos que al efecto se incluyeron en los Presupuestos correspondientes, resulta necesario llevar a cabo otras complementarias en la parte exterior del Palacete y en sus accesos, así como las de decorado y tapizado de habitaciones y restauración de muebles y lámparas que se habrán de utilizar en el edificio, las cuales se consideran indispensables para que el mismo quede en condiciones de prestar el servicio a que se destina.

Para cubrir el gasto que las mismas representan se hace necesaria la habilitación de un crédito extraordinario en razón a que en el Presupuesto en vigor no existe ninguno que pueda destinarse a ello, y a tales fines se ha instruido un expediente en el que consta el informe de la Intervención general favorable a la concesión de los recursos.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de ocho millones quinientas ochenta y seis mil ciento cuarenta y cuatro pesetas con cuarenta y tres céntimos a un grupo adicional que se figurará en el presupuesto en vigor de la sección primera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Presidencia del Gobierno»; capítulo cuarto «Gastos de carácter extraordinario o de primer establecimiento»; artículo primero, «Construcciones y adquisiciones extraordinarias», con destino a la terminación y habilitación de la Residencia de Altas Personalidades nacionales y extranjeras.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 16 DE DICIEMBRE DE 1954 por la que se concede un crédito extraordinario de 1.298.547,75 pesetas al Ministerio de Asuntos Exteriores para obras de acceso, urbanización y complementarias de la Escuela Diplomática.

Terminadas las obras de construcción del edificio destinado a la Escuela Diplomática, en la Ciudad Universitaria de Madrid, resulta preciso llevar a efecto cerca del mismo algunos trabajos complementarios de accesos, urbanización, jardinería y cerramiento del terreno, cuyo importe, por no figurar dotado en el Presupuesto en vigor, tiene que cubrirse mediante la habilitación de un crédito extraordinario expresamente dedicado a ello.

Se ha instruido a tales fines un expediente en el que han recaído informes de la Intervención general y del Consejo de Estado favorables a la concesión de los recursos.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de un millón doscientas noventa y ocho mil quinientas cuarenta y siete pesetas con setenta y cinco céntimos a un concepto adicional que se figurará en el presupuesto en vigor de la Sección segunda de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Asuntos Exteriores»; capítulo cuarto, «Gastos de carácter extraordinario o de primer establecimiento»; artículo primero, «Construcciones y adquisiciones extraordinarias»; grupo primero, «Servicios generales del Ministerio», con destino a la realización de obras de acceso, urbanización y demás complementarias que requiera la definitiva construcción del edificio destinado a Escuela Diplomática dentro del recinto de la Ciudad Universitaria.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO de 10 de diciembre de 1954 por el que se aprueba la adquisición de un inmueble para instalación de la Escuela de Artes y Oficios de Almería.

En virtud de expediente reglamentario; de acuerdo con lo informado por la Asesoría Jurídica del Departamento y Dirección General de Propiedades, a propuesta del Ministro de Educación Nacional, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba la adquisición de un inmueble sito en Almería, al sitio denominado Paraje de la Cruz de Caravaca, para instalar la Escuela de Artes

y Oficios, por un importe total de dos millones trescientas mil pesetas.

Artículo segundo.—El importe de esta adquisición se abonará con cargo al porcentaje a favor del Ministerio de Educación Nacional para el corriente año, derivado de la exacción autorizada por Decreto de ocho de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Educación Nacional se dictarán las disposiciones precisas para la ejecución de lo que en este Decreto se establece.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación encargado del despacho del Ministerio de Educación Nacional.
BLAS PÉREZ GONZÁLEZ

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Continuación a la Orden de 6 de diciembre de 1954 por la que se anuncian las vacantes puestas a disposición de la Junta Calificadora de aspirantes a destinos civiles y que constituyen el concurso número 10.

Presidencia del Gobierno. Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles

Barcelona.—Una de Portero en el Instituto Nacional de Enseñanza Media «Ealmes», dotada con 6.000 pesetas de sueldo anual y 1.200 pesetas de gratificación complementaria. Podrá o no disfrutar de casa-habitación.

Barcelona.—Una de Portero en la Jefatura Superior de Policía, dotada igual que la anterior.

Barcelona.—Una de Portero en la Delegación de Hacienda, dotada igual que la anterior.

Barcelona.—Una de Portero en la Administración de Correos, dotada igual que la anterior.

Barcelona.—Una de Portero en Telecomunicación, dotada igual que la anterior.

Barcelona.—Una de Portero en la Escuela de Altos Estudios Mercantiles, dotada igual que la anterior.

Cáceres.—Una de Portero en la Inspección Provincial de Enseñanza Primaria, dotada igual que la anterior.

Plasencia (Cáceres).—Una de Portero en el Instituto «Gabriel y Galán», dotada igual que la anterior.

Cádiz.—Una de Portero en la Escuela de Comercio, dotada igual que la anterior.

Cádiz.—Una de Portero en la Escuela de Artes y Oficios Artísticos, dotada igual que la anterior.

Cádiz.—Una de Portero en la Delegación de Hacienda, dotada igual que la anterior.

Jerez de la Frontera (Cádiz).—Una de Portero en la Escuela de Artes y Oficios Artísticos, dotada igual que la anterior.

Abencirras (Cádiz).—Una de Portero en el Instituto Nacional de Enseñanza Media, dotada igual que la anterior.

Santa Cruz de Tenerife (Canarias).—Una de Portero en la Escuela de Comercio, dotada igual que la anterior.

Las Palmas (Canarias).—Una de Portero en el Gobierno Civil, dotada igual que la anterior.

La Laguna (Canarias).—Una de Portero en el Instituto Nacional de Enseñanza Media Femenino, dotada igual que la anterior.

La Laguna (Canarias).—Cuatro de Por-

tero en la Universidad, dotadas igual que la anterior.

Castellón.—Una de Portero en el Centro de Telecomunicación, dotada igual que las anteriores.

Ciudad Real.—Una de Portero en el Instituto Nacional de Enseñanza Media, dotada igual que la anterior.

Ciudad Real.—Una de Portero en la Escuela de Artes y Oficios, dotada igual que la anterior.

Córdoba.—Dos de Portero en el Instituto Nacional de Enseñanza Media, dotada igual que la anterior.

Córdoba.—Una de Portero en la Administración de Correos, dotada igual que la anterior.

Córdoba.—Una de Portero en el Museo de Bellas Artes, dotada igual que la anterior.

Córdoba.—Una de Portero en el Museo Arqueológico, dotada igual que la anterior.

Córdoba.—Una de Portero en la Delegación de Trabajo, dotada igual que la anterior.

Santiago de Compostela (Coruña).—Una de Portero en el Observatorio Magnético, dotada igual que la anterior.

Santiago de Compostela (Coruña).—Dos de Portero en la Universidad, dotadas igual que la anterior.

Santiago de Compostela (Coruña).—Una de Portero en la Escuela de Artes y Oficios, dotada igual que la anterior.

El Ferrol (Coruña).—Una de Portero en el Centro de Telecomunicación, dotada igual que la anterior.

Cuenca.—Una de Portero en el Gobierno Civil, dotada igual que la anterior.

Cuenca.—Una de Portero en el Instituto Nacional de Enseñanza Media «Alfonso VIII», dotada igual que la anterior.

Granada.—Dos de Portero en la Universidad, dotadas igual que la anterior.

Granada.—Una de Portero en el Centro de Telecomunicación, dotada igual que la anterior.

Granada.—Una de Portero en la Administración de Correos, dotada igual que la anterior.

Gerona.—Una de Portero en el Instituto Nacional de Enseñanza Media, dotada igual que la anterior.

Gerona.—Una de Portero en la Delegación de Hacienda, dotada igual que la anterior.

Guadalajara.—Una de Portero en el Centro de Telecomunicación, dotada igual que la anterior.

Guadalajara.—Una de Portero en el Instituto Nacional de Enseñanza Media «Brianda de Mendoza», dotada igual que la anterior.

San Sebastián.—Una de Portero en la Escuela de Comercio, dotada igual que la anterior.

San Sebastián.—Una de Portero en el Gobierno Civil, dotada igual que la anterior.

Pasajes (Guipúzcoa).—Una de Portero en la Aduana, dotada igual que la anterior.

Huelva.—Una de Portero en la Biblioteca Pública, dotada igual que la anterior.

Huesca.—Una de Portero en el Instituto Nacional de Enseñanza Media «Ramón y Cajal», dotada igual que la anterior.

Huesca.—Una de Portero en el Gobierno Civil, dotada igual que la anterior.

Huesca.—Una de Portero en la Administración de Correos, dotada igual que la anterior.

León.—Una de Portero en la Facultad de Veterinaria, dotada igual que la anterior.

Astorga (León).—Una de Portero en el Instituto Nacional de Enseñanza Media, dotada igual que la anterior.

Lérida.—Una de Portero en la Delegación Administrativa de Enseñanza Media, dotada igual que la anterior.

Logroño.—Una de Portero en el Centro de Telecomunicación, dotada igual que la anterior.

Lugo.—Una de Portero en el Centro de Telecomunicación, dotada igual que la anterior.

Málaga.—Una de Portero en el Servicio Provincial de Ganadería, dotada igual que la anterior.

Málaga.—Una de Portero en el Museo Arqueológico, dotada igual que la anterior.

Murcia.—Una de Portero en la Delegación de Industria, dotada igual que la anterior.

Murcia.—Una de Portero en la Universidad, dotada igual que la anterior.

Cartagena (Murcia).—Una de Portero en la Administración de Correos, dotada igual que la anterior.

Cartagena (Murcia).—Una de Portero en el Instituto Nacional de Enseñanza Media, dotada igual que la anterior.

Cartagena (Murcia).—Dos de Portero en el Centro de Telecomunicación, dotada igual que la anterior.

Cartagena (Murcia).—Una de Portero en la Escuela Facultativa de Minas, dotada igual que las anteriores.

Lorca (Murcia).—Una de Portero en el Instituto Nacional de Enseñanza Media, dotada igual que la anterior.

Pamplona.—Una de Portero en la Administración de Correos, dotada igual que la anterior.

Orense.—Una de Portero en el Instituto Nacional de Enseñanza Media, dotada igual que la anterior.

Gijón (Asturias).—Una de Portero en el Centro de Telecomunicación, dotada igual que la anterior.

Oviedo.—Una de Portero en la Universidad, dotada igual que la anterior.

Avilés (Asturias).—Una de Portero en la Aduana, dotada igual que la anterior.

Palencia.—Una de Portero en la Jefatura Distrito Minero, dotada igual que la anterior.

Palencia.—Una de Portero en la Inspección de Enseñanza Primaria, dotada igual que la anterior.

Palencia.—Una de Portero en la Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria, dotada igual que la anterior.

Pontevedra.—Una de Portero en la Jefatura de Obras Públicas, dotada igual que la anterior.

Pontevedra.—Una de Portero en el Centro de Telecomunicación, dotada igual que la anterior.

Pontevedra.—Una de Portero en la Escuela del Magisterio Masculino, dotada igual que la anterior.

Vigo (Pontevedra).—Una de Portero en la Escuela de Peritos Industriales, dotada igual que la anterior.

Vigo (Pontevedra).—Una de Portero en el Instituto Nacional de Enseñanza Media, dotada igual que la anterior.

Béjar (Salamanca).—Una de Portero en la Escuela de Peritos Industriales, dotada igual que la anterior.

Santander.—Una de Portero en la Escuela de Peritos Industriales, dotada igual que la anterior.

Torrelavega (Santander).—Una de Portero en el Instituto Nacional de Enseñanza Media «Santillana», dotada igual que la anterior.

Torrelavega (Santander).—Una de Portero en la Administración de Correos, dotada igual que la anterior.

Segovia.—Una de Portero en el Centro de Telecomunicación, dotada igual que la anterior.

Sevilla.—Una de Portero en el Museo Arqueológico, dotada igual que la anterior.

Sevilla.—Dos de Portero en la Universidad, dotadas igual que la anterior.

Sevilla.—Dos de Portero en la Escuela de Bellas Artes «Santa Isabel de Hungría», dotadas igual que las anteriores.

Sevilla.—Una de Portero en la Delegación de Industria, dotada igual que la anterior.

Sevilla.—Una de Portero en la Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria, dotada igual que la anterior.

Sevilla.—Una de Portero en el Centro de Telecomunicación, dotada igual que la anterior.

Osuna (Sevilla).—Una de Portero en el Instituto Nacional de Enseñanza Media «Rodríguez Marín», dotada igual que la anterior.

Soria.—Una de Portero en la Biblioteca Pública, dotada igual que la anterior.

Soria.—Una de Portero en la Inspección Provincial de Enseñanza Primaria, dotada igual que la anterior.

Soria.—Una de Portero en el Museo Numantino, dotada igual que la anterior.

Soria.—Dos de Portero en el Instituto Nacional de Enseñanza Media, dotadas igual que la anterior.

Tarragona.—Una de Portero en la Delegación de Hacienda, dotada igual que las anteriores.

Tarragona.—Una de Portero en el Gobierno Civil, dotada igual que la anterior.

Reus (Tarragona).—Una de Portero en el Instituto Nacional de Enseñanza Media, dotada igual que la anterior.

Teruel.—Una de Portero en el Instituto Nacional de Enseñanza Media, dotada igual que la anterior.

Teruel.—Una de Portero en la Administración de Correos, dotada igual que la anterior.

Toledo.—Una de Portero en la Escuela de Artes y Oficios Artísticos, dotada igual que la anterior.

Valencia.—Una de Portero en el Instituto Nacional de Enseñanza Media

«San Vicente Ferrer», dotada igual que la anterior.

Valencia.—Una de Portero en la Administración de Correos, dotada igual que la anterior.

Bilbao.—Una de Portero en la Delegación de Hacienda, dotada igual que la anterior.

Bilbao.—Dos de Portero en el Centro de Telecomunicación, dotadas igual que la anterior.

Valladolid.—Una de Portero en la Escuela de Peritos Industriales, dotada igual que la anterior.

Valladolid.—Una de Portero en el Museo Nacional de Escultura, dotada igual que la anterior.

Zamora.—Una de Portero en la Jefatura de Obras Públicas, dotada igual que la anterior.

Zamora.—Una de Portero en la Delegación de Estadística, dotada igual que la anterior.

Zamora.—Una de Portero en el Centro de Telecomunicación, dotada igual que la anterior.

Zaragoza.—Una de Portero en la Audiencia, dotada igual que la anterior.

Zaragoza.—Una de Portero en la Jefatura Superior de Policía, dotada igual que la anterior.

Zaragoza.—Una de Portero en el Instituto Nacional de Enseñanza Media «Goya», dotada igual que la anterior.

Zaragoza.—Una de Portero en la Escuela de Artes y Oficios Artísticos, dotada igual que la anterior.

Zaragoza.—Una de Portero en la Escuela de Comercio, dotada igual que la anterior.

Madrid.—Dieciséis de Portero en la Dirección General de Correos, dotadas igual que la anterior.

Madrid.—Dos de Portero en la Escuela de Ingenieros de Minas, dotadas igual que las anteriores.

Madrid.—Dos de Portero en el Consejo de Obras Públicas, dotadas igual que las anteriores.

Madrid.—Una de Portero en la Jefatura del Distrito Minero, dotada igual que las anteriores.

Madrid.—Una de Portero en la Dirección General de Sanidad, dotada igual que la anterior.

Madrid.—Ocho de Portero en la Universidad Central, dotadas igual que la anterior.

Madrid.—Seis de Portero en la Biblioteca Nacional, dotadas igual que las anteriores.

Madrid.—Cuatro de Portero en el Ministerio de Educación Nacional, dotadas igual que las anteriores.

Madrid.—Una de Portero en la Fiscalía Audiencia Territorial, dotada igual que las anteriores.

Madrid.—Dos de Portero en la Audiencia Territorial, dotadas igual que la anterior.

Madrid.—Dos de Portero en el Instituto de Cultura Hispánica, dotadas igual que las anteriores.

Madrid.—Una de Portero en la Dirección de Bibliotecas Populares, dotadas igual que las anteriores.

Madrid.—Una de Portero en el Patronato Museo Sorolla, dotada igual que la anterior.

Madrid.—Una de Portero en la Escuela Superior de Comercio, dotada igual que la anterior.

Madrid.—Una de Portero en la Escuela Superior de Arquitectura, dotada igual que la anterior.

Madrid.—Una de Portero en la Biblioteca de la Escuela Superior de Arquitectura, dotada igual que la anterior.

Madrid.—Una de Portero en el Instituto Nacional de Toxicología, dotada igual que la anterior.

Madrid.—Una de Portero en el Instituto Nacional de Enseñanza Media «San Isidro», dotada igual que la anterior.

Madrid.—Una de Portero en la Escuela

de Peritos Industriales, dotada igual que la anterior.

Madrid.—Una de Portero en la Real Academia de Bellas Artes, dotada igual que la anterior.

Madrid.—Dos de Portero en el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, dotadas igual que la anterior.

Madrid.—Una de Portero en la Escuela de Artes y Oficios Artísticos, dotada igual que las anteriores.

Disputaciones Provinciales

Lugo.—Una de Portero en el «Hogar de Santa María», dotada con 6.500 pesetas de sueldo base anual, dos pagas extraordinarias y un plus eventual de carestía de vida equivalente al 13 por 100 del sueldo.

Lérida.—Una de Ordenanza de los Establecimientos de Beneficencia, dotada con 6.500 pesetas de sueldo anual, más 3.250 de plus de carestía de vida.

Ministerio de Justicia

Tamarite (Huesca).—Una de Agente Judicial, dotada con 6.300 pesetas de sueldo anual y dos gratificaciones, una de 900 pesetas y otra de 1.350 pesetas, ambas anuales.

Tamarite (Huesca).—Una de Guardián de tercera clase, dotada con 7.000 pesetas de sueldo anual, 3.000 pesetas en concepto de subsidio, 650 pesetas de gratificación y 1.200 pesetas de masita. (Esta única plaza será aplicada a una de las siguientes Prisiones Provinciales de Cádiz, Lérida, Gerona, Málaga, Tenerife, Tarragona, y Prisiones Centrales de Alicante, Valencia y Puerto de Santa María, por lo que los solicitantes a la indicada plaza pueden elegir la que más les interese.)

Ayuntamientos

Suria (Barcelona).—Dos de Vigilantes Nocturnos (Serenos), dotadas con 5.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.

Huelva (Jaén).—Una de Guardia de la Policía Urbana, dotada con 6.500 pesetas de sueldo anual, 1.300 pesetas de plus de carestía de vida y 1.083,33 pesetas por dos pagas extraordinarias.

San Sebastián.—Catorce de Vigilantes de segunda de Arbitrios, dotadas con 9.000 pesetas de sueldo anual, dos pagas extraordinarias, el 25 por 100 en concepto de carestía de vida y 950 pesetas anuales por masita.

Ministerio de Educación Nacional

Madrid.—Una de Guarda segundo en el Instituto Nacional Agronómico, dotada con 5.950 pesetas de sueldo anual y dos mensualidades extraordinarias, más 600 pesetas anuales en concepto de plus de carestía de vida.

Valladolid.—Una de Jardinero en la Universidad, dotada con 5.600 pesetas de sueldo anual, o 4.800 pesetas de gratificación, dos mensualidades extraordinarias y 600 pesetas anuales en concepto de plus de carestía de vida.

Madrid.—Una de Guarda Jardinero en el Instituto «Isabel la Católica», dotada con los mismos emolumentos que la anterior.

Madrid.—Una de Jardinero en la Escuela del Magisterio «María Díaz Jiménez», dotada con 4.000 pesetas de sueldo anual y dos mensualidades extraordinarias.

Villaverde (Madrid).—Una de Conserje en la Escuela de Orientación Profesional y Aprendizaje, dotada con 4.000 pesetas de sueldo anual, o 1.000 pesetas de gratificación, más dos mensualidades extraordinarias.

Radio Nacional de España

Valencia.—Una de Ordenanza, dotada con 5.000 pesetas de sueldo anual.
Valencia.—Una de Portero Vigilante, dotada con 6.000 pesetas de sueldo anual. (El edificio está sito en Torrente.)

Ayuntamientos

Mairena del Alcor (Sevilla).—Una de Vigilante de Excepciones, dotada con pesetas 6.500 de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.

Diputación Provincial

Teruel.—Una de Vigilante del «Hogar Comandante Aguado» dotada con pesetas 6.500 de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.

NOTA.—Al personal que le sean adjudicadas estas vacantes cobrará lo dispuesto en la norma B), epígrafe «Deven-gos», apartado a), de esta Orden.

Clase tercera. (Otros destinos.)

DESTINO: LOCALIDAD; VACANTES: NÚMERO Y CLASE; DEVENGOS Y OBSERVACIONES

Comandancia de Obras de la Novena Región Militar

Almería.—Una de Vigilante de Almacén, dotada con el jornal base diario de 14,65 pesetas, más el 25 por 100 de plus de carestía de vida, sobre dicha cantidad y gratificaciones de 18 de julio y Navidad.

Ministerio de Educación Nacional

Lebrija (Sevilla).—Una de Ordenanza o Bedel en el Centro de Enseñanza Media y Profesional, dotada con 1.500 pesetas anuales por parte del Patronato Nacional y 6.500 pesetas por parte del Patronato Provincial, más dos pagas extraordinarias con cargo también al Patronato Provincial.

Albacete.—Una de Conserje en la Escuela de Trabajo, dotada con el haber anual de 1.820 pesetas, más la paga extraordinaria de Navidad, por el presupuesto del Patronato. (Tiene asignada casa-habitación en el edificio de la Escuela.)

Banco Exterior de España

Madrid.—Una de Telefonista, dotada con 7.183 pesetas anuales, más siete y media pagas extraordinarias, 40 por 100 de plus de carestía de vida y participación en beneficios. (Deberán tener conocimientos técnicos indispensables para atender normalmente los servicios de centralita.)

Barcelona.—Una de Ordenanza, dotada con 7.031 pesetas anuales, siete y media pagas extraordinarias, 40 por 100 de plus de carestía de vida y participación en beneficios.

Bilbao.—Una de Ordenanza, dotada con 7.031 pesetas anuales, siete y media pagas extraordinarias, 40 por 100 de plus de carestía de vida y participación en beneficios.

Mancomunidad Municipal Asocio de la extinguida Universidad y Tierra

Avila.—Una de Peón Guarda, dotada con 6.500 pesetas de sueldo anual, dos pagas extraordinarias, casa-habitación y huerto dentro del monte y las excusas reglamentarias. Gozará además del aumento gradual de sueldo equivalente al 10 por 100 cada cinco años de servicio y participación en las multas por

infracciones forestales que denuncie. (Prestará sus servicios en el Cuartel del Guindal, del monte número 73 del Catálogo de los de utilidad pública de esta provincia, denominado Quintanar de San Pedro del Heli-par, sito en el término municipal de Hoyo de Pináres.)

NOTA.—Al personal que le sean adjudicadas estas vacantes cobrará lo dispuesto en la norma B), epígrafe «Deven-gos», apartado b), de esta Orden.

Clase cuarta. (Destinos del Estado, Provincia y Municipio.)

DESTINO: LOCALIDAD; VACANTES: NÚMERO Y CLASE; DEVENGOS Y OBSERVACIONES

Dirección General de Correos y Telecomunicación

Fumada de Collbató (Barcelona).—Una de Cartero Rural de Fumada de Collbató. Cambiar con la conducción. Tres horas de servicio y el haber anual de 1.533 pesetas.

Masrampino (Barcelona).—Una de Cartero Rural de Masrampino. Cambiar en Moncada. Cuatro horas de servicio y el haber anual de 2.044 pesetas.

Las Zomas (Cuenca).—Una de Cartero Rural de Las Zomas. Cambiar con la conducción de Cuenca-Cañete. Cuatro horas de servicio y el haber anual de 2.044 pesetas.

La Estela (Gerona).—Una de Cartero Peatón de la Estela. Cambiar en Lladó y servir en La Estela. Seis kilómetros, una hora de cartería y el haber anual de 2.191 pesetas.

Pinos Puente (Granada).—Una de Peatón de Pinos Puente a Caparacena. Obligaciones: recoger y entregar en la estafeta de Pinos Puente. Seis kilómetros y el haber anual de 1.680 pesetas.

Villaviciosa (Asturias).—Una de Peatón de Villaviciosa a Carda, Tormón y Sebrayo. Haber anual de 1.960 pesetas.

San Lázaro (Tarragona).—Una de Cartero Peatón de San Lázaro. Obligaciones: cambiar en Tortosa y servir en Arrabal de Falcó, La Bertja y Sodevila. Haber anual de 3.031 pesetas.

Castelvispal (Teruel).—Una de Cartero Peatón de Castelvispal. Obligaciones: cambiar en Linares de Mora, trece kilómetros, 20 por 100 por nieves. Haber anual de 4.879 pesetas.

Castellote (Teruel).—Una de Cartero Rural de Castellote. Obligaciones: cambiar al paso de la conducción de Alcañiz a Castellote. Haber anual de 3.577 pesetas.

Ayuntamientos

Vigo (Pontevedra).—Tres de Peón de Jardines, dotadas con 8.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.

Tapia de Casariego (Asturias).—Una de Peón Guarda, dotada con 5.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.

Orense.—Una de Encargado de la Red de Aguas, dotada con 8.125 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias. (Deberá poseer los siguientes conocimientos: los de Maestro Fontanero, manejo del material y piezas especiales utilizadas en el tendido de la red de aguas.)

Cádiz.—Una de Listero de la Lonja de Frutas y Hortalizas, dotada con 7.500 pesetas anuales de sueldo y dos pagas extraordinarias.

Cádiz.—Una de Sirviente o Mozo, dotada con 6.500 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.

Vitoria.—Una de Guarda Jardinero, dotada con 6.500 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias. (Será jardinero, debiendo conocer el manejo de los utensilios de tal cometido.)

Ministerio de Agricultura, Patrimonio Forestal del Estado

Santander.—Una de Peón Vigilante de Montes en la Diputación de Santander, dotada con 15,45 pesetas de jornal base diario, percibiendo además el 40 por 100 de los jornales dominicales, los jornales de dos semanas (18 de julio y Navidad) y el 25 por 100 de plus de carestía de vida. La residencia es en Solaya.

Jaén.—Una de Peón Vigilante de Montes, dotada igual que la anterior, excepto el jornal base, que es de 15,30 pesetas, y con la residencia en Prada de la Pesquera, término municipal de Pontones.

Jaén.—Una de Peón Vigilante de Montes, dotada igual que la anterior, y la residencia es en La Laguna, término municipal de Pontones.

Jaén.—Una de Peón Vigilante de Montes, dotada igual que la anterior, y la residencia es en Los Villares término municipal de Santiago de la Espada.

Jaén.—Una de Peón Vigilante de Montes, dotada igual que la anterior, y la residencia es en San Román, término municipal de Pontones.

Jaén.—Una de Peón Vigilante de Montes, dotada igual que la anterior, y la residencia es en Quesada, término municipal de Quesada-Hinojares.

Jaén.—Una de Peón Vigilante de Montes, dotada igual que la anterior, y la residencia es en Cazorla, término municipal de Pozo Alcón-Huesa.

Jaén.—Una de Peón Vigilante de Montes, dotada igual que la anterior, y la residencia es en Hoya Espinosilla, término municipal de Pontones.

Jaén.—Una de Peón Vigilante de Montes, dotada igual que la anterior, y la residencia es en Vegas de Santiago de la Espada, término municipal de Santiago de la Espada.

Valencia.—Una de Peón Vigilante de Montes en la Segunda División Hidrológico-Forestal, dotada igual que la anterior, excepto el jornal base, que es de 15,65 pesetas, y la residencia en Ayora

La Coruña.—Una de Peón Vigilante de Montes en el Distrito Forestal, dotada igual que la anterior, excepto el jornal base, que es de 15,80 pesetas, y la residencia es en Bustelo, término municipal de Dodro.

La Coruña.—Una de Peón Vigilante de Montes en el Distrito Forestal, dotada igual que la anterior, y la residencia es en Peñigueiro, término municipal de Dodro.

La Coruña.—Una de Peón Vigilante de Montes en la Diputación, dotada igual que la anterior, y la residencia es en San Isidro de Posmarcos, término municipal de Puebla del Caramiñal.

La Coruña.—Una de Peón Vigilante de Montes en la Diputación, dotada igual que la anterior, y la residencia es en Lampón, término municipal de Bolro

Palencia.—Una de Peón Vigilante de Montes en la Brigada León-Palencia, dotada igual que la anterior, excepto el jornal base, que es de 16,10 pesetas, y la residencia es en Saldafia.

Soria.—Una de Peón Vigilante de Montes en el Distrito Forestal, dotada igual que la anterior, excepto el jornal base, que es de 14,30 y la residencia es en Boos.

Soria.—Una de Peón Vigilante de Montes en el Distrito Forestal, dotada igual que la anterior, y la residencia es en Villaciervos.

- Soria.—Una de Peón Vigilante de Montes en el Distrito Forestal, dotada igual que la anterior, y la residencia es en Espeja de San Marcelino.
- Soria.—Una de Peón Vigilante de Montes en el Distrito Forestal, dotada igual que la anterior, y la residencia es en la Poveda de Soria.
- Soria.—Una de Peón Vigilante de Montes en el Distrito Forestal, dotada igual que la anterior, y la residencia es en Valdenarros.
- Soria.—Una de Peón Vigilante de Montes en el Distrito Forestal, dotada igual que la anterior, y la residencia es en Rioseco.
- Soria.—Una de Peón Vigilante de Montes en el Distrito Forestal, dotada igual que la anterior, y la residencia es en Osma.
- Tarragona.—Una de Peón Vigilante de Montes en la Brigada Castellón-Tarragona, dotada igual que la anterior excepto el jornal base, que es de 15,65 pesetas, y la residencia es en Ametllá de Mar-Perelló.
- Tarragona.—Una de Peón Vigilante de Montes en la Brigada Castellón-Tarragona, dotada igual que la anterior, y la residencia es en Corbera de Ebro.
- Tarragona.—Una de Peón Vigilante de Montes en la Brigada Castellón-Tarragona, dotada igual que la anterior, y la residencia es en Rasquera, término municipal de Tivisa y Rasquera.
- Castellón.—Una de Peón Vigilante de Montes en la Brigada Castellón-Tarragona, dotada igual que la anterior, y la residencia es en Begis, término municipal de El Toro.
- Huelva.—Una de Peón vigilante de Montes en la Brigada Huelva-Sevilla, dotada igual que la anterior, excepto el jornal base, que es de 16,20, y la residencia es en Poblado de Cabezudo, término municipal de Almonte.
- Zaragoza.—Una de Peón Vigilante de Montes en la Brigada de Huesca, dotada igual que la anterior, excepto el jornal base, que es de 18,40 pesetas, y la residencia es en Aguero.
- Pamplona.—Una de Peón Vigilante de Montes en la Brigada de Navarra, dotada igual que la anterior, excepto el jornal base, que es de 14,80 pesetas, y la residencia es en Quinto Real.
- Lérida.—Una de Peón Vigilante de Montes en la Brigada de Lérida, dotada igual que la anterior, excepto el jornal base, que es de 18,40 pesetas, y la residencia es en Guills de Cantó.
- Almería.—Una de Peón Vigilante de Montes en la Tercera División Hidrológico-Forestal, dotada igual que la anterior, excepto el jornal base, que es de 19,75 pesetas, y la residencia es en Alcoluche, término municipal de Vélez Blanco.
- Murcia.—Una de Peón Vigilante de Montes en la Tercera División Hidrológico-Forestal, dotada igual que la anterior, y la residencia es en Los Royos, término municipal de Caravaca.
- Murcia.—Una de Peón Vigilante de Montes en la Tercera División Hidrológico-Forestal, dotada igual que la anterior, y la residencia es en Raspay, término municipal de Yecla.
- Murcia.—Una de Peón Vigilante de Montes en la Tercera División Hidrológico-Forestal, dotada igual que la anterior, y la residencia es en Avilés, término municipal de Lorca.
- Logroño.—Una de Peón Vigilante de Montes en la Brigada Logroño-Soria, dotada igual que la anterior, excepto el jornal base, que es de 14,80 pesetas, y la residencia es en Noviercas.
- Cuenca.—Una de Peón Vigilante de Montes en la Brigada de Cuenca, dotada igual que la anterior, excepto el jornal base, que es de 15,65 pesetas, y la residencia es en Salvacañete.
- Orense.—Una de Peón Vigilante de Montes en la Brigada de Orense, dotada igual que la anterior, excepto el jornal base, que es de 22,10 pesetas, y la residencia es Torneiros, término municipal de Lovios.
- Pontevedra.—Una de Peón Vigilante de Montes en el Distrito Forestal, dotada igual que la anterior, excepto el jornal base, que es de 15,80 pesetas, y la residencia es en Villadesuso, término municipal de Santa María de Oya.
- Lugo.—Una de Peón Vigilante de Montes en la Brigada de Lugo, dotada igual que la anterior, excepto el jornal base, que es de 22,10, y la residencia es en Mesón Novo, término municipal de Fonsagrada.
- Lugo.—Una de Peón Vigilante de Montes en la Brigada de Lugo, dotada igual que la anterior, y la residencia es en Orjais, término municipal de Quiroga.
- Lugo.—Una de Peón Vigilante de Montes en la Brigada de Lugo, dotada igual que la anterior, y la residencia es en Freijeiro, término municipal de Quiroga.
- Pontevedra.—Una de Peón Vigilante de Montes en la Diputación de Pontevedra, dotada igual que la anterior, excepto el jornal base, que es de 16,20 pesetas, y la residencia es en Parada, término municipal de Sillada.
- Pontevedra.—Una de Peón Vigilante de Montes en la Diputación de Pontevedra, dotada igual que la anterior, y la residencia es en Quideza, término municipal de Cerdedo.
- Pontevedra.—Una de Peón Vigilante de Montes en la Diputación de Pontevedra, dotada igual que la anterior, y la residencia es en Jesta, término municipal de La Lama.
- Pontevedra.—Una de Peón Vigilante de Montes en la Diputación de Pontevedra, dotada igual que la anterior, y la residencia es en Escuadra, término municipal de La Lama.
- Teruel.—Una de Peón Vigilante de Montes en la Brigada de Teruel, dotada igual que la anterior, excepto el jornal base, que es de 15,10 pesetas, y la residencia es en Masía de Escorihuela, término municipal de Escorihuela-Paralejos.
- Teruel.—Una de Peón Vigilante de Montes en la Brigada de Teruel, dotada igual que la anterior, y la residencia es en Los Meses de Crivillán, término municipal de Crivillán.
- Teruel.—Una de Peón Vigilante de Montes en la Brigada de Teruel, dotada igual que la anterior, y la residencia es en Castejón de Tornos, término municipal de Busbagüena.
- Orense.—Una de Peón Vigilante de Montes en la Diputación de Orense, dotada igual que la anterior, excepto el jornal base, que es de 22,15 pesetas, y la residencia es en La Fraga, término municipal de Lobera.
- Orense.—Una de Peón Vigilante de Montes en la Diputación de Orense, dotada igual que la anterior, y la residencia es en Riomaio, término municipal de La Vega.
- Orense.—Una de Peón Vigilante de Montes en la Diputación de Orense, dotada igual que la anterior, y la residencia es en Pedroso, término municipal de Ríos.
- Oviedo.—Una de Peón Vigilante de Montes en la Diputación de Oviedo, dotada igual que la anterior, excepto el jornal base, que es de 22,75 pesetas, y la residencia es en Peñafranca, término municipal de Grandas de Salime.
- Oviedo.—Una de Peón Vigilante de Montes en la Diputación de Oviedo, dotada igual que la anterior, y la residencia es en Fonteta, término municipal de Allande.
- Oviedo.—Una de Peón Vigilante de Montes en la Diputación de Oviedo, dotada igual que la anterior, y la residencia es en Parada, término municipal de Allande.
- Oviedo.—Una de Peón Vigilante de Montes en la Diputación de Oviedo, dotada igual que la anterior, y la residencia es en Santa Coloma, término municipal de Allande.
- Oviedo.—Una de Peón Vigilante de Montes en la Diputación de Oviedo, dotada igual que la anterior, y la residencia es en Busnán, término municipal de Tineo.
- Oviedo.—Una de Peón Vigilante de Montes en la Diputación de Oviedo, dotada igual que la anterior, y la residencia es en Fuentes, término municipal de Farrés.
- Oviedo.—Una de Peón Vigilante de Montes en la Diputación de Oviedo, dotada igual que la anterior, y la residencia es en Piñares, término municipal de Aller.
- Alicante.—Una de Peón Vigilante de Montes en el Distrito Forestal, dotada igual que la anterior, excepto el jornal base, que es de 15,60 pesetas, y la residencia es en Confrides, término municipal de Bonasúa.
- Zaragoza.—Una de Peón Vigilante de Montes en la Brigada de Aragón, dotada igual que la anterior, excepto el jornal base, que es de 17,55 pesetas, y la residencia, que es en Embus.
- Zaragoza.—Una de Peón Vigilante de Montes en la Brigada de Aragón, dotada igual que la anterior, y la residencia es en Ruesca.
- Zaragoza.—Una de Peón Vigilante de Montes en la Brigada de Aragón, dotada igual que la anterior, y la residencia es en Pastriz.
- Toledo.—Una de Peón Vigilante de Montes en la Brigada de Ciudad Real-Toledo, dotada igual que la anterior, excepto el jornal base, que es de 15,15 pesetas, y la residencia en Sevilleja.
- Valencia.—Una de Peón Vigilante de Montes en la 2.ª División Hidrológico Forestal, dotada igual que la anterior, excepto el jornal base, que es de 15,65 pesetas, y la residencia en Fontaneres (Casa forestal).
- Valencia.—Una de Peón Vigilante de Montes en la 2.ª División Hidrológico Forestal, dotada igual que la anterior, y la residencia es en Albaida (Casa forestal).
- Valencia.—Una de Peón Vigilante de Montes en la 2.ª División Hidrológico Forestal, dotada igual que la anterior, y la residencia es en Pinet.
- Valencia.—Una de Peón Vigilante de Montes en la 2.ª División Hidrológico Forestal, dotada igual que la anterior, y la residencia es en Buñol.
- Valencia.—Una de Peón Vigilante de Montes en la 2.ª División Hidrológico Forestal, dotada igual que la anterior, y la residencia es en Benlajar.
- Valladolid.—Una de Peón Vigilante de Montes en el Distrito Forestal, dotada igual que la anterior, excepto el jornal base, que es de 11,50 pesetas, y la residencia es en Cabezón, término municipal de Cabezón de Pisuerga.

(Continuará.)

ADMINISTRACION CENTRAL**MINISTERIO DE HACIENDA****Dirección General de Timbre y Monopolios**

Anunciando concurso de traslado entre Inspectores Técnicos de Timbre para cubrir una vacante en la circunscripción de Guadalajara-Soria y otra en la provincia de Huelva.

Existiendo en la actualidad una vacante de Inspector Técnico de Timbre del Estado en la circunscripción de Guadalajara-Soria, por traslado, previo concurso, a Santa Cruz de Tenerife, de don Rafael Gimeno de la Peña, y otra en la provincia de Palencia, por traslado, también previo concurso, a la de Huelva de don Salvador Villanueva Segura, en cumplimiento del artículo 23 del Reglamento orgánico del Cuerpo, aprobado por Decreto de 11 de enero de 1952, se convoca concurso de traslado para las dos citadas provincias entre los Inspectores en servicio activo, excepto para aquellos que deban permanecer dos años en su destino, como comprendidos en el párrafo quinto del citado artículo 23 del Reglamento orgánico.

Los funcionarios interesados formularán por conducto oficial, dentro del improrrogable plazo de quince días naturales, a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, la petición correspondiente, dirigida a este Centro.

Dichas peticiones serán atendidas por riguroso turno de antigüedad, conforme dispone el artículo 23 del mencionado Reglamento.

Madrid, 4 de diciembre de 1954.—El Director general, Fernando Roldán.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION**Instituto de Estudios de Administración Local**

Conclusión a la relación nominal de los señores aspirantes admitidos, con expresión de los turnos en que están incluidos.

Gutiérrez Anca, don Godofredo.
Gutiérrez Erasó, don Pedro María.
Gutiérrez Fernández, don Domingo.
Gutiérrez de Bárcena Fernández de Bo-
badilla, don José Antonio.
Gutiérrez Garrido, don Manuel.
Gutiérrez Rayé Giménez, don Amador.
Gutiérrez Peláez, don Antonino.
Gutiérrez de la Peña, don Isidoro.
Gutiérrez Sánchez, don Francisco Javier.
Gutiérrez de Yarto, don Julián.
Guzmán Coca, don José.
Guzmán Martínez, don Miguel.

H

Hacedo González, don Carlos.
Haro Aroca, don Juan José.
Haya Prats, don Fernando.
Heras Romanos, don Isaac.
Hergueta García, don José Antonio.
Hernoso Calvo, don Romualdo.
Hernández Carrillo Fuentes, don Enrique.
Hernández Gilón, don Rafael.
Hernández Grande, don Conrado.
Hernández Morán, don Carlos.
Hernández Orozco, don Joaquín.
Hernández Vella, don Juan Antonio.
Hernández Vella, don Juan José Luis.

Hernández Vista, don Julio.
Herrero Antolin, don Julio.
Herreros Fernández, don José María.
Herreros Fernández, don Máximo.
Hidalgo Barragan, don Francisco.
Hidalgo Galiano, don Antonio.
Hidalgo García, don Tomás.
Huelin Vallejo, don Ignacio.
Huerta García, don Rafael.
Huerta Huerta, don Rafael.
Hurtado Alvarez, don Fernando.
Hurtado Fernández-Sancho, don Agustín.
Hurtado Fernández-Sancho, don José Luis.
Hurtado Martínez, don Luis.

I

Ibáñez Fatas, don Manuel.
Ibáñez González de Rueda, don Luis An-
tonio.
Ibáñez Montes, don Justo.
Iborra Cang, don Jaime.
Iglesias Bergasa, don Enrique Constan-
tino.
Iglesia de la Iglesia, don Jesús.
Iguacón Beamont, don Jesús.
Inestal Alcalde, don Juan Antonio.
Iscar Alonso, don Antonio.
Iturralde Ochotorena, don Francisco Gui-
llermo.
Izquierdo Coll, don Antonio.

J

Jabato Saro, don Jesús María.
Jaquete Alvarez, don Nicolás.
Jauregui Aguirre, don José Manuel.
Jiménez Fuentes, don Juan.
Jiménez Gallardo, don Nicolás.
Jiménez Hernández, don Antonio.
Jiménez Juan, don Pedro.
Jiménez Martos, don Luis.
Jiménez Nieto, don Juan Ignacio.
Jiménez Palma, don José.
Jiménez Sánchez, don Eduardo.
Jordi Rigau, don José.
Jou Ventaja, don José.
Jovani Pulg, don Ramón.
Jover Carrera, don José.
Juan Calatayud, don Francisco de Paula.
Juan Hernández, don José.
Juan Martín, don Angel.
Juan Moreno, don José Miguel.
Juncos Miralles, don Gregorio.

L

Lacha San Millán, don Juan.
Ladera Vivas, don Raúl.
Ladrón de Guevara Salido, don Vale-
riano.
Lage Suárez, don Antonio.
Laguna Laguna, don Zenón.
Laina Cerrada, don Adrián.—Ex comba-
tiente.
Lamela Fernández, don Eduardo.
Lanz Plines, don Miguel.
Lao Lao, don Rafael.
Lara González, don Rafael.
Lara Vargas, don José.
Laso Gutiérrez, don Abdón.
Latorre de Fele, don Alfonso.—Hijo de
caído.
Lavela Parejo, don Juan.
Lazcano García Rivero, don Juan Ma-
nuel.—Ex combatiente.
Lejarreta Allende, don Manuel.
Lence López, don Manuel.
León Llorente, don Francisco.
León Parreño, don Eduardo.
Labat Lerdo de Tejada, don José.
Lerma Andréu, don Vicente.
Liébana San Martín, don Manuel.
Linares Martín de Rosales, don Rafael.
Linares Moreno, don Eduardo.
Lizarraga Berrenechea, don José Angel.
Lobato García, don Ricardo.
Lobato Lorenzo, don Maurino.
López Alvarez, don Florentino.
López Amado, don Manuel.
López Baños, don Domingo.
López Dóriga Corcho, don Enrique.
López Corral, don Federico.
López Duplá, don Juan F.
López Graña, don José Antonio.

López Igual, don Juan Bautista.
Lopez Lopez, don Adolfo.
Lopez López, don Juan.
López Merino, don Francisco.
López Milara, don Juan Antonio.
López Morais, don Antonio.
López Moya, don Manuel.
López Nebreira, don José.
Lopez Nunez, don Carlos.
López Núñez, don Pedro.
López Osende, don Manuel.
López Palazón, don José.
López Pascual, don Juan.
López-Tello Piera, don José Luis.
Lopez Portillo, don Antonio.
López de Prado, don Luis.
López Raluy, don Antonio.
López Rodriguez, don Manuel.
López Salamanca, don Francisco.
López Sarmiento, don Francisco.
López Sola, don Joaquín.
Lopez Soler, don Leandro.
López Villanueva, don Juan.—Hijo de
caído.
López-Soro Zapatero, don José Manuel.
Lorenzo Becero, don Enrique.
Lorenzo Burgos, don Mateo.
Lorenzo Diez, don Emilio.
Lorenzo Gellces, don Feliciano.
Lorenzo Macias, don José Vicente.
Lozano Carbonell, don Juan Antonio.
Lozano Huertas, don Victor.
Luaces Saavedra, don Joaquín.
Luengo Panlagua, don Andrés.
Luna Hervera, don Luis.

LL

Llamas Caballero, don Angel.
Llano Tamayo, don Wenceslao.—Ex com-
batiente.
Llarena Codesido, don Francisco.
Llarena Chave, don Juan Jesus.
Llarena Garcia, don Enrique.
Lliso Tamborero, don Juan.
Llover Román, don Mariano.
Llompard de la Peña, don José María.
Llopis Planell, don Felipe.

M

Madero Alaya, don Vicente.
Magenti Lloret, don Enrique.
Magenti Lloret, don Mario.
Mahillo Santos, don Juan.
Mairata Serrano, don Ramón.—Ex cau-
tivo.
Maldonado Ferrón, don Manuel.
Malo García, don Francisco.
Mallol Arboleya, don Juan Manuel.
Manjón-Cabezas Sanchez, don Antonio.
Maurique Antón, don Germán.
Mansanet Rives, don José Luis.
Mansilla Vallejo, don Mario.
Mantis Pérez, don José.
Manuel-Rimbáu Tomás, don Enrique.
Manzano Ramos, don Gustavo.—Ex com-
batiente.
Marco Hualde, don Fernando.
Marco Tobar, don Mariano.
Marcos Blanco, don Francisco Lucio.
Marcos Fernández, don Primitivo.
Marcos Pérez, don Laurentino.
March Civera, don Benjamín.
Marín Diaz, don Francisco.
Marín Linares, don Alfonso.
Marín López, don Francisco.
Marín Navarro, don Bernabé.
Marín Tejerizo, don Carmelo.
Marinas Alférez, don Francisco de las.
Mariné Sabé, don Juan.
Marino Alvarez, don Antonio.
Mariscal de Gante y García Cebadera,
don Tomás.
Mármol Torrente, don Angel.
Marqués García, don Tomás.
Marqués Gutiérrez, don Juan Luis.
Marquesán Collados, don Virgilio.
Martí Avila, don José.
Martí Ollé, don Vicente.
Martí Pirls, don Bartolomé.—Ex cautivo.
Martí Pujol, don José María.
Martín Alcalde, don Miguel.
Martín Antoranz, don Fortunato.

Martín Ayllón, don Antonio.
 Martín Breña, don Florentino.
 Martín Casares, don Federico.
 Martín Cueje, don José María.
 Martín Diego, don Pedro.
 Martín González, don Juan Angel.
 Martín González, don Manuel.
 Martín y Martín, don Fernando Antonio.
 Martín y Martín, don Marco Tomás.
 Martín-Palomino Ortiz, don Pedro.
 Martín Padial, don Miguel.
 Martín Rodríguez, don Francisco.
 Martín Romero, don Manuel.—Pendiente de reconocimiento médico oficial.
 Martín Sánchez, don Antonio.
 Martín Vicente, don Edelmiro.
 Martínez Acuña, don Felipe.
 Martínez Alonso, don Jacinto.—Ex combatiente.
 Martínez Aracil, don José.
 Martínez-Ballester, don Enrique.
 Martínez Cachero, don Luis Alfonso.
 Martínez-Corbadán Beyret, don Francisco.
 Martínez Calleja, don Jesús.
 Martínez Cara, don Antonio.
 Martínez Casado, don Francisco Javier.
 Martínez Escudero, don Lorenzo.
 Martínez Esteban, don Francisco.
 Martínez Esteruela, don Cruz.
 Martínez Flamarique, don Jesús.
 Martínez Francisco, don Ramón.
 Martínez García, don Francisco.
 Martínez González, don José María.
 Martínez Henríquez, don José Luis.
 Martínez Hernández, don Luis.
 Martínez Herrero, don José.
 Martínez Iglesia, don Ricardo.
 Martínez Martínez, don Antonio.
 Martínez Martínez, don Arsenio.
 Martínez Martínez, don Juan José.
 Martínez Martínez, don Pascual.
 Martínez Matoses, don Convado Vicente.
 Martínez Orihuela, don Pedro.
 Martínez Salvador, don Miguel.
 Martínez Souto, don Vicente.
 Martínez Terregrosa, don José Augusto.
 Martorell Cruz, don José.
 Masegosa Martínez, don José Manuel.
 Masgrau Figueras, don Jorge.
 Masot Fernández, don José Luis.
 Massaquer Mir, don Ramón.
 Mata Nieves, don Francisco Ignacio de la.
 Mata Soca, don Imerio.
 Mata Tierz, don Mariano.
 Mateo Enguita, don Joaquín.
 Mateos Almoguera, don Enrique.
 Mateos Montiel, don Antonio.
 Mato Calderón, don Marcelino.
 Mayo García, don Antonio.
 Mayor Bordás, don Francisco.
 Meca Pujazón, don Alfredo.
 Medina Zornoza, don Paulino.—Ex cautivo.
 Medrano Almendro, don José Manuel.
 Menayo García, don Alfonso.
 Méndez Barrena, don Juan.
 Méndez Barrena, don Manuel.
 Mendiola Isausti, don José María.
 Mendizábal Oses, don Luis.
 Mendoza Arias-Calvajal, don Francisco Javier de.—Ex combatiente.
 Mendoza Millán, don Carlos.
 Menén Bergés, don José.
 Menéndez Morán y Estrada Nova, don Juan.
 Menéndez Sánchez, don José.
 Merino Acevedo, don Augusto.
 Merino Merino, don Jesús.
 Merino Rodríguez, don Jesús.
 Meruéndano Pardo, don Manuel.
 Mesa Jiménez, don José.
 Mesonero de Partearroyo, don José María.
 Mestre Martínez, don Esteban.
 Mezquita Martínez, don Angel Fernando.
 Michavilla San José, don Antonio.
 Miguel Celdrán, don Leopoldo de.
 Miguel Roto, don Pedro.
 Milán Guillén, don José Alvaro.
 Millón González-Pardo, don Ramón.
 Millán López don Manuel Benito.—Ex combatiente.
 Minaya Vázquez don Manuel.
 Miquel Monfort don José Luis.

Mira Alfonso, don Francisco.
 Mira Marco, don Benjamín.
 Miralles Arnáu, don Antonio.
 Miranda de Dios, don Ezequiel.
 Miranda Miguel, don Felipe.
 Nirete Pina, don Angel.
 Mitjavila Torres, don José.
 Modrego Martínez, don David.
 Moix Casadevall, don Jaime.
 Mola Mayayo, don Luis.
 Molerés Ibor, don Juan.
 Molero Massa, don Carlos.
 Molina Gómez, don José María.
 Molina Igual, don Agustín.
 Molina López, don José.
 Molina Quintana, don Isidro.
 Molina Villar, don Luis.
 Moliner Tarragó, don José Gregorio.
 Molina Fernández, don Antonio.
 Molpeceres Casado, don Julio.
 Moncada Ripoll, don Juan.
 Monforte Gómez, don José.
 Monge Casado, don José Luis.
 Monllor Rabasa, don Vicente Eduardo.
 Monteagudo Novés, don José.
 Montes Roldán, don Rafael.—Ex combatiente.
 Montijano Carbonell, don José Luis.
 Montisí Sagrado, don José.
 Montull Lavilla, don Juan Carlos.
 Mora Figueroa y Derqui, don José de.
 Morales Elorza, don Francisco.
 Moreno de Cisneros y Calvo Rubio, don Alejandro.
 Moreno Clemente, don Francisco.
 Moreno Moreno, don Fausto.
 Moreno Pérez, don Leocadio Manuel.
 Moreno Pérez, don Manuel.
 Moreno Pasquau, don Manuel.—Hijo de caído.
 Moreno Pérez, don Francisco.
 Moreno Pérez, don Juan Antonio.
 Moreno Rodas, don Angel.
 Moreno Rodríguez, don Guillermo.
 Moreno Rivas, don Ramón.
 Moreno Sebastián, don Santiago.
 Moreno Videla, don Eusebio.
 Moret Tamarit, don Francisco.
 Morillas Valdivia, don Antonio.
 Morillo Abril, don Emigdio Florentino.—Ex combatiente.
 Morán García, don Carlos.
 Morón Gómez, don Rafael.
 Moscardó Sempere, don Emilio.
 Mosquera Souto, don Bernardo José.
 Moya Pérez, don Domingo Antonio.
 Moyrón Durán, don José.
 Muela Calvo, don Miguel Angel.
 Mulero Navarro, don Emilio.
 Muniesa Gimeno, don Augusto.
 Muñiz Martín, don Oscar.
 Muñiz Romero, don Manuel.
 Muñoz Atienza, José Antonio.
 Muñoz de Dios, don Angel Reinaldo.
 Muñoz Herrera, don Bernardino.
 Muñoz López, don Joaquín.
 Muñoz López, don José Antonio.
 Muñoz Marín, don Antonio.
 Muñoz Muñoz, don Miguel.
 Muñoz Rivero, don Antonio.
 Muñoz Santa, don Humberto.
 Muñoz Torres, don Tomás.
 Mur Linares, don José María.
 Muro Bernabéu, don Mario.
 Muro Giménez, don Francisco.
 Muzas Seral, don José.

N

Nacher López, don Francisco Manuel.
 Naredo Fabián, don Manuel.
 Narváez Fernández, don Antonio.
 Narváez Fernández, don José.
 Nasarre Alastruey, don Rafael.
 Navalón Fernández, don Luis María.
 Navarrete García, don Antonio.—Deberá someterse a reconocimiento médico oficial.
 Navarro Canuto, don Antonio.—Deberá someterse a reconocimiento médico oficial.
 Navarro Guerrero, don Andrés.
 Navarro Pérez, don José.
 Navarro Pujalte, don Pedro.
 Navarro Vives, don Mariano.
 Navas Carrillo, don Luis.

Nieto García, don Alejandro.
 Noales Rieuelme, don Juan Antonio.
 Nogués Sauromá, don Ricardo.
 Noheda López, don Basilio.
 Nombela Nombela, don Segundo.
 Noyoa Martín, don Alvaro.
 Núñez de Fruto, don Felipe.
 Núñez Rojas, don Ricardo.
 Núñez Somoza, don Ramón.

O

O'Connor Lías, don Manuel.—Ex combatiente.
 Ochoa García, don Lorenzo.
 Ochoa y González de Echevarri, don Práxedes.
 Odriozola Osa, don José Luis.
 O'Felán Vidal, don Alejandro.
 Olarte y Jauregui, don Juan Ignacio de.
 Olea Losa, don Serafín.
 Oliveros Garde, don Antonio.
 Omella Ciprián, don Atilano.
 Oña Calatrava, don Rafael.
 Oña Iribarne, don Antonio de.
 Orden Arribas, don José Antonio de la.
 Ordiales Riestra, don Severino.
 Ortega López de Prado, don Francisco.
 Orti García, don Julio.
 Orti López, don Francisco.
 Orti Pérez, don José.
 Ortiz Martínez, don José María.
 Ortiz Martínez, don Juan José.
 Ortiz Martínez, don Luis.
 Ortiz Navacerrada, don José.
 Otero de Arce, don Celso.
 Otero Besada, don Alfonso.
 Otero Nieto don Enrique.
 Otero Tufez, don José.

P

Pablo Jiménez, don Eulalio de.
 Pacheco López, don Francisco.
 Pacheco Mendoza, don Santiago.
 Pacheco Payá, don Enrique.—Pendiente de reconocimiento médico oficial.
 Padilla Milagro, don Pedro Pablo.
 Palacios Escario, don Jesús.
 Palacios Luque, don Diego.
 Palomar Baró, don Alberto.
 Pallín Zazón, don Luis.
 Panero Gil, don Ernesto.
 Pano Defior, don Mariano.
 Paño Lalana, don Mariano Eusebio.
 Pardo Arribas, don Mario.
 Pardo Jiménez, don Pedro Manuel.
 Pardo Lloréns, don Antonio.
 Pardo Rodríguez, don Cesáreo.
 Pardo Soto, don José.
 Parra Morado, don Luis Antonio de la.
 Pascual Vidal, don Alvaro.
 Pasquau Gómez, don Antonio.
 Pastor Margeli, don José.
 Payá Martí, don Roberto.
 Peces Muñoz, don Fructuoso José.
 Pedragosa Grau, don Juan.
 Pedraza Morán, don Cipriano.
 Pelleguero Bel, don Ricardo.
 Pellicé Torrell, don Ramón.
 Pellico Prieto, don Luis.
 Pena Leal, don José.
 Penalva Darás, don José.
 Peña Holguera, don Bernardo.
 Peña Holguera, don Luis.
 Peña Mariño, don Plácido.
 Peradejordi Romero, don Angel.
 Perales Pérez, don Manuel.
 Peralta y de Mera, don Federico.
 Peralta y de Sosa, don Manuel de.—Hijo de caído.
 Perelra Ibáñez, don Alberto.
 Perelló Requeiro, don Alfredo.
 Perero Inigo, don Antonio.
 Pérez Alejo, don Fernando.
 Pérez Alfonso, don Manuel.
 Pérez Arnáu, don Juan.
 Pérez Azurmendi, don José Luis.
 Pérez Benévito y Canicio, don Isidro.
 Pérez Carballeda, don Serafín.
 Pérez Fernández-Viña don Valentín.
 Pérez López de la Hoz, don Marcos.
 Pérez Mardones, don José María.
 Pérez-Salas Moneo, don Julio José.
 Pérez Nuñez, don Joaquín.

Pérez Riva, don Manuel.
 Pérez Rodríguez, don José.
 Pérez Siquier, don Joaquín.
 Pérez Suarez, don Antonio.
 Pérez Taboas, don José Luis.
 Pérez Vicente, don Santiago.
 Pernas Gómez, don Antonio.
 Picallo Baños, don José.
 Pino Cuadrillero, don Juan Manuel.
 Pino Ridruefo, don Juan.—Hijo de caldo.
 Piñar Moreno, don Juan Antonio.
 Pique Solé, don Rodolfo.—Reconocimiento médico oficial.
 Pita Merino, don Nicolás.
 Pitarch Ortiz, don Jesús.
 Plana Sala, don Juan.
 Plazas Navarro, don Ricardo.
 Piñ Arroyo, don Juan Francisco.
 Ponce Gordones, don Manuel.
 Pordomingo Montero, don Tomás.
 Porquet Manzano, don José.
 Porta de la Encina, don José.
 Porté Barriú, don Angel.
 Portillo Arias, don Francisco.
 Portillo Garzón, don Teodoro.
 Porto Pérez, don Alfredo.
 Portugués Hernando, don Miguel.
 Porras Orué, don Pedro.
 Porras Rodríguez, don Luis.
 Pou Muntaner, don Juan.
 Povedano de Bustos, don Fernando.
 Poyal Costa, don José Luis.
 Poyán Reguera, don José Luis.
 Prados Serrano, don Luis.
 Prats Bernat, don Francisco.
 Prats Cardona, don Alberto.
 Prieta Santiago, don Santiago de la.
 Prieto Curieses, don Angel.
 Prieto Prada, don Celedonio.
 Prol Vázquez, don Francisco José.
 Puebla Herrera, don Juan.
 Pueyo García, don Vicente.

Q

Querol Ramón, don Francisco.
 Quesada Zato, don Emilio.
 Quintana Pulalte, don Emilio.
 Quintanilla Descalzo, don Juan.
 Quintas Graña, don Pablo.
 Quiñones Buzo, don Rodrigo.

R

Rabasa Arlandis, don Salvador.
 Ramírez Escobar, don Fernando.
 Ramírez Navarro, don Pedro.
 Ramón Irland, don Juan.
 Rasillo Málaga, don Marcellino.
 Ramos González, don José.
 Recio Escribano, don Manuel.
 Redondo de Gregorio, don Gerardo.
 Pegidor Sendin, don Angel.
 Remera Guajardo, don Andrés.
 Relen Caminero, don José María.
 Remón Armas, don José Luis.
 Rendueles Hourtourt, don Francisco.
 Revert Rodríguez, don Carlos.
 Revuelta Barbadillo, don José María.
 Rev Carrera, don Isidro.
 Rev-Stolle de la Peña, don Antonio.
 Reyes Bayo, don Manuel.
 Reynolds de Miguel, don Juan Ramiro.
 Reza Fernández, don Elías.
 Reza Fernández, don Luis.
 Ricón Cetrada, don José María.
 Riera Brunet, don Manuel.
 Riera Busquets, don Miguel.—Hijo de caldo.
 Riera Sansó, don Juan.
 Río Monte, don Amaro.
 Río del Pino, don Nicolás.
 Ríos Salmerón, don Bartolomé.
 Río Sanz, don Luis.
 Rivas Martín, don Jesús.
 Rivera Ramos, don Aurelio.
 Robles de la Calle, don Julio.
 Robles García, don José.
 Robles Merino, don Salvador.
 Robles Valdivieso, don Luis.
 Roca García, don Ramón.
 Roca Roca, don Eduardo.
 Rocafort Ferro, don Salvador.

Rodicio Pérez, don Hermógenes.
 Rodríguez Almaraz, don César.
 Rodríguez Asuar, don Sebastián.
 Rodríguez Conde, don Jesús.
 Rodríguez Díaz, don Matías.
 Rodríguez-Radillo Diez, don José María.
 Rodríguez Espinosa, don Antonio.
 Rodríguez-Sabugo Fernández, don José Ramón.
 Rodríguez Flores de Quiñones, don Francisco.
 Rodríguez y Flores de Quiñones, don José María.
 Rodríguez González, don Manuel.
 Rodríguez Ladrón de Guevara, don Antonio.
 Rodríguez López, don Andrés.
 Rodríguez López, don Pedro.
 Rodríguez Lorenzo, don Juan.
 Rodríguez Martín-Granizo, don Juan Antonio.
 Rodríguez Menéndez, don Andrés Avellino.
 Rodríguez Mesa, don Gonzalo.
 Rodríguez Mondelo, don Augusto.
 Rodríguez Morillo, don Clemente.—Pendiente reconocimiento médico oficial.
 Rodríguez Peña, don Manuel.
 Rodríguez-Trélez y Pérez, don Gumer-sindo.
 Rodríguez Pita, don Tomás.
 Rodríguez Redoli, don Atanasio.
 Rodríguez Reza, don José.
 Rodríguez de Rivas y Maicas, don Alvaro.
 Rodríguez Rodríguez, don Luciano.
 Rodríguez Rodríguez, don Silo.
 Rodríguez Salvador, don Raimundo.
 Rodríguez Sánchez, don Alfonso Emilio.
 Rodríguez Sánchez, don Enrique.
 Rodríguez Troncoso, don Amador.
 Rodríguez de la Vega, don José María.
 Romero Benito, don Paulino.
 Romero Gisbert, don Enrique.
 Romero Martín, don Pelayo.
 Romero Muñoz, don Eloy.
 Romero Osende, don Manuel Luis.
 Romero Plaza, don Gonzalo.
 Romero Torres, don Vicente.
 Rosa Cuartero, don Andrés de la.
 Rosales Henríquez, don José.
 Roselló Picornell, don Jaime.
 Rosino Ruiz, don Miguel.
 Rosón Pérez, don Angel.
 Rosón Pérez, don Antonio Luis.
 Rojas Diaz, don José Manuel.
 Rubiales Campos, don Fernando.
 Rubin de Celis, don Angel Angulo.
 Rublo Robla, don Balbino.
 Ruiz Buñil, don Manuel.
 Ruiz de Arechavaleta Díaz, don Alberto Francisco.
 Ruiz García, don Antonio.
 Ruiz de Iarrinaga y García Salazar, don Antonio.
 Ruiz Jiménez, don Antonio.—Pendiente reconocimiento médico oficial.
 Ruiz-Capillas López, don Eduardo.
 Ruiz Montoro, don Ramón.
 Ruiz-Ocaña Remiro, don César.
 Ruiz Rodríguez, don Carlos.
 Ruiz Rodríguez, don Francisco.
 Ruiz de Ulibarri, don Valentín.
 Ruiz Valero, don José Francisco.
 Rull Sabater, don Alberto.

S

Sabando Villanueva, don Luis.
 Sacaluga Martel, don Francisco.
 Saco Fernández, don Acacio.
 Sáenz de Buruaga y Carrillo de Albornoz, don Mario José.
 Saiz Sánchez, don Félix.
 Salado Gangoso, don Félix.
 Sales Rausell, don Manuel.
 Salgado Fernández, don Severino.
 Salinas Corral, don Fernando.
 Salvador Navarro, don Francisco.
 Salvago Mora, don Salvador.
 Samitier Maná, don Manuel.
 Sampedro Coreá, don Manuel.
 Sampedriz Carpi, don Angel.
 Sánchez Alfonso, don Francisco.
 Sánchez Araña, don Manuel.
 Sánchez Calvo, don Ceferino.
 Sánchez Casanueva, don José.

Sánchez Clemente, don José.
 Sánchez Dafauce, don Mariano.
 Sánchez Diaz, don Enrique.
 Sánchez-Brunete Diaz-Plaza, don César.
 Sánchez Diez, don Emilio.
 Sánchez García, don Juan.
 Sánchez García, don Manuel.
 Sánchez Gómez, don Angel.
 Sánchez Gómez, don Benito.
 Sánchez López, don Miguel.
 Sánchez-Cid Muñoz de la Torre, don Marino.
 Sánchez Olivares, don Salvador.
 Sánchez Parra, don Tomás.
 Sánchez y Poves, don Francisco.
 Sánchez Prieto, don Santos.
 Sánchez Rodríguez, don Francisco.
 Sánchez Román, don Gerardo.
 Sánchez Salvador, don Ramón.
 Sánchez Sánchez, don Francisco Román.
 Sánchez Sancho, don Francisco.
 Sánchez Sancho, don Manuel.
 Sánchez Suárez, don Rafael.
 Sánchez de Teña, don Juan.
 San Juan García, don Gregorio.
 San Miguel Alvarez, don Angel.
 San Román Villanueva, don Carlos Antonio.
 Sansón Cabrera, don Manuel.
 Santamaria Garraleta, don Julio.
 Santacruz Velázquez, don Jesús.
 Santiago de la Calle, don Amador.
 Santolalla Luelmo, don Francisco.
 Santolalla Arbones, don José Ramón.
 Santolaya Riza, don Victor Manuel.
 Santomé Castro, don Jorge.
 Santos Marcos, don Juan Matías.
 Sans de Llanos Huelin, don Luis.
 Sansigre García, don Manuel.
 Sanz García, don Basildes.
 Sanz Hernando, don Aristides Leoncio.
 Sanz Juez, don Juan.—Ex combatiente.
 Sanz Supervia, don Emilio.
 Sarandeses Martínez, don Antonino.
 Sastre García, don Salvador.
 Sastre Serrano, don Manuel.
 Satué Lasaca, don José María.
 Saura Mendoza, don Patricio Eladio.
 Segovia Sánchez, don José Luis.
 Seguí Maestre, don Joaquín.
 Segura de Olloqui, don Emilio.
 Sensada Obrador, don José.
 Seoane Rodríguez, don Luis.
 Sepúlveda Madero, don Angel.
 Serra Mora, don Francisco.
 Serra Moramb, don Francisco Javier.
 Serrada del Río, don Ignacio.
 Serrano Monforte, don Higinio.
 Serratoso Márquez, don Francisco.
 Serret Vidal, don José María.
 Seseña Amézua, don Antonio Alfonso.
 Sierra Castrillón, don Manuel.
 Sierra Castrillón, don Melquiades.
 Sívestre García, don Jaime.
 Siverio León, don Lesmes.
 Sobrino Legido, don Félix.
 Sogorb Cano, don Juan.
 Solares Navarro, don Manuel.
 Soler Portales, don Francisco.
 Soler Torres, don Emilio.
 Solera de Reboul, don José María.
 Solis Cascante, don José.
 Soloaga y Buerba, don Francisco Javier de.
 Soria Oña, don Francisco.
 Soro Coma, don Juan Antonio.
 Soto Arranz, don Ricardo de.
 Soto Pérez, don Luis.
 Soubriet Cordero, don Baltasar.
 Sousa González, don José Benito.
 Souto Orosa, don José Ramón.
 Suárez Fernández, don Roberto.
 Suárez García, don Roberto.
 Suárez Gendra, don Jorge Juan.
 Suárez González, don Luis Desiderio.—Ex combatiente.
 Suárez Martínez, don Antonio.
 Sustaeta Elustiza, don Lázaro.

T

Taboada García, don José.
 Taboada González, don Alfonso.
 Talavera Quirós, don Rafael de.
 Tallón Sánchez, don Antonio.
 Tamayo Adelino, don Ricardo.

Tamayo Maestre, don Antonio.—Ex combatiente.
 Tapia y Aguirrebengoa, don José Antonio.—Ex combatiente.
 Tapia Arroyo, don José Blas de.
 Tardio Bercozana, don Antonio.
 Tarquis Laforgue, don José Luis.
 Tastet Diaz, don Antonio.
 Tauroni Vitalis, don Julio.
 Teijeiro Rodríguez, don José María.
 Tejada Lorenzo, don Jaime.
 Tello Deval, don Vicente.
 Tercero Capdet, don Fernando.
 Tinoco Balbuena, don Manuel.
 Tintoré Loscos, don Fernando.
 Tobio Fernández, don Jesús.
 Tomás Villarroya, don Joaquín.
 Tomé Robla, don Baudilio.
 Torner Arnau, don José Vicente.
 Torre Alvarez, don Ernesto Rosendo de la.
 Torre Castedo, don Darío Manuel.
 Torre Cortes, don Antonio.
 Torrecillas Serrano, don Juan.
 Torrecilla Sotoca, don Siro.
 Torrén-Vanrell, don Antonio.
 Torres Gorri, don Rafael.
 Torres Ribas, don Francisco.
 Torres Sebastián, don Ramón.
 Trenzado Prados, don Manuel.
 Trigo Romero, don Ramiro.
 Triviño de Villalán, don Alfonso.
 Trull Roset, don Francisco.
 Tudanca Saiz, don Antonio.

U

Uhach Miravitlles, don Francisco.
 Urbez Castellano, don Manuel.
 Urdániz Sardoy, don Cipriano Angel.
 Uriarte Garcia, don Félix.
 Uribarri Murillo, don José Tomás.
 Uribe Valdés, don Eduardo.
 Urrechaga y Vea-Murguía, don Ramón.
 Usublaga Echarri, don Joaquín.

V

Val Cid, don Enrique del.
 Valdés Méndez, don Domingo.
 Valcarce Vega, don Carlos.
 Valentin Sánchez, don Alberto.
 Valenzuela Casas, don Juan de Dios.
 Valenzuela Núñez, don Antonio.
 Valverde Perea, don Juan José.
 Valle Dulanto, don Pedro.
 Vallejo Merino, don Alejandro.
 Vallina y Velarde, don Juan Luis de la.
 Vallo Abrines, don José.
 Valls de Calaff, don Domingo.
 Valls Delgado, don Joaquín.
 Varo Gonzalo, don Rogelio.
 Vasco Camacho, don Rafael.
 Vassallo Rúbio, don Juan Luis.
 Vázquez Moya, don Ignacio.
 Vázquez Rivera, don Alfredo.
 Vecilla de las Heras, don César.
 Vega Blanco, don Antonio de la.
 Vega y Diaz de Labandero, don Antonio Ramón de la.
 Vega Rodríguez, don José de la.
 Vega Sastre, don Isaac.
 Vega Vara, don Rafael Julián.
 Veiga de Bernardo, don Felipe.
 Veiga Ordóñez, don José Antonio.—Caballero mutilado.
 Vela Nogales, don Antonio.
 Velasco Jiménez, don Angel.—Ex cautivo.
 Velasco y López-Cano, don Eduardo.
 Velasco Ruiz de Assin, don Jaime.
 Velázquez Ruiz, don Santiago.
 Ventanilla Gómez, don Francisco.
 Vergel Jover, don Miguel.
 Vicente Cantaloba, don Enrique.
 Vicente Izquierdo, don José María.
 Vicente Vicente, don José.
 Vidal Gironés, don Angel.
 Vidal-Abarca López, don Alvaro.
 Vidal Salgueiros, don Ramón.
 Viejo Henche, Marcelino Pedro.
 Vieil Escalera y Tomé, don Antonio.
 Villa Cotocho, don Andrés.
 Vila Ferrer, don César.
 Vilaclera Mir, don Rafael.
 Vilas Durán, don Joaquín.
 Vilches López, don Luis.

Villagrán Carrasco, don Manuel.
 Villalva Soriano, don Manuel.
 Villaverde Gutierrez-Calderón, don Fernando.
 Vinaixa Faucha, don Antonio.
 Viñaras Garcia, don Pedro Raimundo.
 Virseda López, don Alejandro.
 Vivaques Gallego, don Juan.
 Vives Rull, don José Luis.
 Vizán Vizán, don Manuel.
 Vizuete Gallego, don Julio.

X

Xifra Heras, don Jorge
 Xucá Riu, don Antonio P.

Y

Yáñez Contreras, don Miguel Angel.
 Yáñez Fernández, don Fermín.
 Yarza Badiola, don Ambrosio.
 Ybarra Reixa, don Eduardo.
 Yurrita Incera, don Felipe José.
 Yzaguirre y del Pozo, don Antonio de.
 Izaguirre y del Pozo, don José de.

Z

Zaballos Boyeros, don Blas.
 Zaforteza Calvet, don Bernardo.
 Zamora de Luque, don Angel.
 Zamora Martínez, don Antonio.
 Zamorano Gabaldón, don Antonio.
 Zoppetti Martínez, don Enrique.
 Zubillaga Hernández, don Angel.
 Zurriaga Mira, don Cecilio.

Relación de señores Secretarios de segunda categoría de Administración Local admitidos al concurso previsto para la selección de las treinta plazas reservadas a los mismos en los Cursos de habilitación para el acceso al Secretariado de primera categoría previstas en esta convocatoria.

Abad Sanz, don Manuel.
 Aguinaga Telleria, don Ignacio.
 Albert Aceituno don Félix.
 Alvarez Fernández, don Joaquín.
 Aparicio Rodríguez, don Francisco Santiago.
 Ariza Salas, don Alfonso.
 Balabasquer López, don Moisés.
 Bárcena Gómez, don Benigno de la.
 Barquero Carrasco, don Guillermo.
 Bautista de la Torre, don Sebastián.
 Blanco Abella, don Manuel.
 Boissier y Martínez de Escobar, don Tomás.
 Cabanillas Guerrero, don Manuel.
 Caño Ferosmo, don Julián del.
 Caro Arredondo, don Hermenegildo.
 Castillo Cantos, don José Vicente.
 Cerdán Sanchis, don José.
 Concheiro Iglesias, don Angel.
 Conejo Calatrava, don José.
 Díaz Gómez, don Manuel Julio.
 Escué Mitjans, don Francisco.
 Estefanía Fernández, don Benito.
 Fernández Suárez, don Fernando.
 Garcia e Iturri, don Antonio María.
 García López, don Patricio.
 García de Uribarri, don Francisco.
 Godoy Aguilar, don José.
 Gómez González, don Arturo.
 Goristidi e Imaz, Antonio.
 Gorriño Madariaga, José Antonio.
 Infantes Florido, Jerónimo.
 Jimenes de Muñana y Méndez, Isidro.
 Lardies y Aznar, Juan Bautista.
 León Ruiz, Angel.
 Limeres Penado, Manuel.
 Linzoain Armendáriz, Jesús.
 Lobatón Alvarez, Cayetano.
 López Moreno, Pedro.
 López de Munáin Pinedo, Angel.
 Lorenzo Díez, Emilio.
 Losada Iglesias, Juan.
 Luego Díez, Sergio.
 Marqués Lasarte, Antonio.
 Marqués Lasarte, Manuel.
 Marín Ripoll Juan.
 Martín Fernández, José Antonio.
 Martínez García, Francisco.
 Massó García, Angel.
 Mateos de la Fuente, José.

Merino Bueno, Tomás.
 Milano García Emilio.
 Miró Inglés, Juan.
 Ocaña Sánchez Juan.
 Oliver Febrer, Martin.
 Ontalba Pleite, Doroteo.
 Panizo Fernández, Nemesio.
 Pérez Alvarez, Luis.
 Pérez Jofre de Villegas, Luis.
 Ponce Utor, Francisco.
 Fourtán García, José María.
 Pretel Pérez, Casto.
 Rabell Camis, Agustín.
 Ramirez Fernández, José.
 Ramis Moragües, Francisco Luis.
 Revert Rodríguez, Carlos.
 Rico Mira-Perceval, Pedro.
 Rodríguez Alonso, Bernardo.
 Rodríguez Alonso, José.
 Rodríguez-Radillo Díez, José María.
 Ros Raucell, Vicente.
 Ruiz Martín, José María.
 Sainz Eguren, Pedro.
 Sánchez de Vivar López, Carlos.
 Sánchez Parra, Tomás.
 Saura Pérez, José Felipe.
 Segura Gisbert, Jorge.
 Siguán Almenara, José.
 Suárez Berry, Bernardo.
 Torres Carranza, Antonio.
 Xifra Riera, Luis.
 Yarza Badiola, Ambrosio.

Lo que se hace público para general conocimiento, advirtiéndose a los señores admitidos para el turno de la oposición que el acto del sorteo que determinará el orden de actuación de aquélla tendrá lugar, según está previsto, el día 10 de enero de 1955, a las once de la mañana, en los locales de este Instituto, fijándose seguidamente en el tablero de anuncios la fecha del comienzo de los ejercicios.

Madrid, 13 de diciembre de 1954.—El Director del Instituto, Carlos Ruiz del Castillo.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Obras Hidráulicas

Autorizando a don Valentín Algas Royo para aprovechar aguas del río Jiloca con destino a producción de energía eléctrica.

Visto el expediente incoado por don Valentín Algas Royo para aprovechar aguas del río Jiloca, en término de Calamocha (Teruel), con destino a usos industriales,

Esta Dirección General ha resuelto acceder a lo solicitado con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza a don Valentín Algas Royo para aprovechar aguas del río Jiloca, en término de Calamocha (Teruel), con destino a producción de energía eléctrica.

2.ª Las obras se ajustarán al proyecto que sirvió de base a la petición, suscrita por el ingeniero de Caminos don Luis Bueno Gil, en agosto de 1953. La Confederación del Ebro podrá autorizar pequeñas variaciones que no alteren la esencia de la concesión y tiendan al perfeccionamiento del proyecto.

3.ª El volumen máximo que se podrá derivar será de tres mil litros por segundo, sin que la Administración responda del caudal que se concede. Deberá darse a las aguas entrada por salida y queda prohibido alterar su composición y pureza. La Administración se reserva el derecho a imponer la instalación de un módulo que limite el caudal que se deriva al concedido.

4.ª El desnivel bruto que se concede derecho a utilizar es de 3.91 metros, cuya

referencia se consignará en el acta de reconocimiento final de las obras.

5.ª Se otorga esta concesión por el plazo de setenta y cinco años, contados a partir de la fecha en que se autorice su explotación parcial o total, pasado el cual revertirá al Estado libre de cargas, como preceptúa el Real Decreto de 10 de noviembre de 1922, a cuyas prescripciones queda sujeta, así como a la Real Orden de 7 de julio de 1921 y Real Decreto de 14 de junio del mismo año.

6.ª Las obras empezarán en el plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de publicación de la concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y deberán quedar terminadas a los dieciocho meses, a partir de la misma fecha.

7.ª Se establecerá un desagüe de fondo en el cuerpo del azud de suficiente anchura para la limpia eficaz del cauce, agua arriba del mismo, y sustituyendo el azarbe de saneamiento de las fincas superiores que se han de rellenar para paso del canal del aprovechamiento. Las obras complementarias indicadas serán objeto de un sucinto proyecto que se ha de presentar a la aprobación de la Confederación dentro del plazo de tres meses, contado a partir de la fecha de publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

8.ª Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes, relativas a la Industria Nacional, Contratos y Accidentes del Trabajo y demás de carácter social.

9.ª La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el período de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de la Confederación Hidrográfica del Ebro, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, debiendo dar cuenta a dicha entidad del principio de los trabajos.

Una vez terminadas, y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento, levantando acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones y expresamente se consignen los nombres de los productores españoles que hayan suministrado las máquinas y materiales empleados, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar este acta la Dirección General.

10. Queda sujeta esta concesión al pago del canon que el día de mañana pudiera establecerse por la Confederación Hidrográfica del Ebro con motivo de las obras de regulación de la corriente del río realizadas por el Estado.

11. El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca fluvial para conservación de las especies, y cuanto se acuerde en relación con el Decreto de 13 de mayo de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 2 de junio) por el que se dictan normas para la protección de la riqueza piscícola en aguas continentales.

12. El concesionario no tendrá derecho a reclamación ni indemnización alguna por las alteraciones del régimen actual del río Jiloca, a consecuencia de la construcción o explotación de cualquier obra que el Estado o la Confederación Hidrográfica del Ebro ejecuten en el río Jiloca o sus afluentes, ni tampoco por la construcción del pantano de Pancrudo, incluido en el proyecto de este pantano y consiguiente merma de caudal de dicho río.

13. El concesionario queda obligado a establecer las estaciones de aforos que previene la Orden ministerial de 10 de octubre de 1941, debiendo presentar los proyectos correspondientes en el plazo de un año, a partir de la fecha de la concesión.

14. El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones, y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

15. Se concede la ocupación de dominio público necesario para las obras. En cuanto a las servidumbres legales podrán ser decretadas por la autoridad competente.

16. La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes que sean necesarios para toda clase de obras públicas, en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquella.

17. Se otorga esta concesión dejando a salvo el derecho de propiedad sin perjuicio de tercero y con obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

18. El concesionario queda obligado a tener las obras en perfecto estado de conservación, evitando toda clase de filtraciones que puedan originar perjuicio a tercero.

19. Caducará la concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquella según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario, que queda unida al expediente, lo comunico para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 26 de noviembre de 1954.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Ebro.

Autorizando a «Fomento Hispania, Sociedad Anónima», para aprovechar aguas del arroyo Valdebebas, con destino a riegos.

Visto el expediente promovido por «Fomento Hispania, S. A.», en solicitud de concesión de un aprovechamiento de aguas, derivadas del arroyo Valdebebas, en término municipal de Barajas (Madrid), con destino a riegos en finca de su propiedad.

Esta Dirección General ha resuelto acceder a lo solicitado con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Se concede a Fomento Hispania, Sociedad Anónima, autorización para derivar hasta un caudal de 12 litros por segundo del arroyo Valdebebas, en término municipal de Barajas (Madrid) con destino al riego de 11 hectáreas 79 áreas en finca de su propiedad denominada «Picamijón».

2.ª Las obras se ajustarán al proyecto que sirvió de base a la concesión, suscrito por el Ingeniero de Caminos don Ignacio Cubillo de Arteaga en agosto de 1951. La Dirección de la Confederación Hidrográfica del Tajo podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

3.ª Las obras empezarán en el plazo de dos meses a partir de la fecha de publicación de la concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y deberán quedar terminadas a los seis meses a partir de la misma fecha. La puesta en riego total deberá efectuarse en el plazo de un año desde la terminación.

4.ª La Administración no responde del caudal que se concede. El concesionario vendrá obligado a la construcción de un módulo que limite el caudal al concedido, para lo cual presentará a la aprobación de la Confederación Hidrográfica del Tajo el proyecto correspondiente, en el caso

de que no figure en el proyecto presentado, en un plazo de tres meses, a partir de la fecha de la concesión, debiendo quedar terminadas las obras en el plazo general de la misma.

5.ª La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el período de explotación del aprovechamiento quedarán a cargo de la Confederación Hidrográfica del Tajo, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados y previo aviso del concesionario se procederá a su reconocimiento por el Ingeniero Director o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar esta acta la Dirección General.

6.ª La Sociedad concesionaria vendrá obligada a la construcción de un abrevadero para ganado, junto a la toma en condiciones que se le fijen por la Confederación Hidrográfica del Tajo cuando ésta lo considere de necesidad para el interés general.

7.ª Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales, podrán ser decretadas por la Autoridad competente.

8.ª El agua que se concede queda adscrita a la tierra, quedando prohibido su enajenación, cesión o arriendo con independencia de aquella.

9.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquella.

10. Esta concesión se otorga a perpetuidad, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

11. Esta concesión se entenderá otorgada como provisional y a título precario para los riegos del período comprendido entre 1 de julio y 30 de septiembre, pudiendo, en consecuencia, ser reducido o suprimido en su totalidad el caudal en ese período, lo cual se comunicará en momento oportuno por la Confederación Hidrográfica del Tajo al Alcalde de Barajas para la publicación del correspondiente edicto para conocimiento de los regantes.

Esta concesión queda sujeta al pago del canon que en cualquier momento pueda establecerse por el Ministerio de Obras Públicas con motivo de las obras de regulación de la corriente del río realizadas por el Estado.

Cuando los terrenos que se pretende regar queden dominados en su día por algún canal construido por el Estado, quedará caducada esta concesión, pasando a integrarse aquéllos en la nueva zona regable y quedando sujetos a las nuevas normas económico-administrativas que se dicten con carácter general.

12. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten, relativas a la Industria Nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

13. El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

14. El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

15. Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones

vigentes, declarándose aquélla según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado la Sociedad peticionaria las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario, que queda unida al expediente, lo comunico para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 24 de noviembre de 1954.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Tajo.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Subsecretaría

Anunciando concurso público para la ejecución de las obras de terminación de las instalaciones de la Facultad de Ciencias de Granada.

Por Decreto de 3 de diciembre actual se ha aprobado el proyecto de obras de terminación de las instalaciones de la Facultad de Ciencias de Granada.

En su virtud, y de acuerdo con lo prevenido en el artículo segundo del citado Decreto, que autoriza la adjudicación de las obras, por el sistema de concurso público.

Esta Subsecretaría ha dispuesto que se anuncie la celebración de dicho concurso con arreglo a las siguientes bases:

I. Durante el plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, estarán de manifiesto en la Sección de Edificios y Obras del Ministerio de Educación Nacional el proyecto y los pliegos de condiciones aprobados para la ejecución de las obras.

Dentro del citado plazo de diez días hábiles, los concursantes presentarán en la expresada Sección de Edificios y Obras los correspondientes documentos y proposiciones.

La admisión de pliegos quedará cerrada a las doce horas del décimo día.

II. La apertura de los sobres conteniendo las proposiciones y documentos anejos se verificará en la Sala de Juntas de la Subsecretaría, ante la Mesa del concurso, a las doce de la mañana del tercer día hábil siguiente al de terminación del plazo para presentación de pliegos.

La Mesa del concurso dará por terminado el acto cuando se hayan abierto todos los sobres conteniendo la documentación de los concursantes, y dispondrá de ocho días hábiles para el estudio de las proposiciones y documentos, al final de cuyo plazo elevará a la Superioridad propuesta de adjudicación provisional de la contrata, teniendo también la facultad de proponer que se declare desierto el concurso.

La propuesta de adjudicación se hará apreciando de manera discrecional, cual sea la proposición que, atendiendo a lo que establezca el proyecto y pliegos de condiciones y las ofertas hechas por los licitadores, se considere más conveniente.

III. El presupuesto tipo de contrata es de un millón ciento cuarenta y dos mil cien pesetas con once céntimos (pesetas 1.142.100.11).

Las proposiciones se ajustarán al modelo que a continuación se inserta, y se presentarán con los documentos y en la forma prevista en los artículos tercero cuarto y quinto del pliego de condiciones

particulares que se exhibe en la Sección de Edificios y Obras de este Departamento.

Se acompañará a esta documentación el resguardo acreditativo de haber hecho el ingreso de veintidos mil ciento treinta y una pesetas con cincuenta céntimos (22.131.50 ptas.) en la Caja General de Depósitos, en concepto de fianza provisional.

IV. La fianza definitiva a constituir por el adjudicatario, el otorgamiento de la escritura de adjudicación, abono de gastos de inserción de este anuncio, plazo de ejecución de las obras y demás detalles concernientes a la celebración del acto del concurso y a la ejecución del servicio se detallan en los pliegos y condiciones que están de manifiesto en la Sección de Edificios y Obras del Ministerio.

Madrid, 6 de diciembre de 1954.—El Subsecretario, S. Royo-Villanova.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don vecino de provincia de con domicilio en la de número enterado del anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del día y de las condiciones y requisitos que se exigen para concurrir al concurso público de las obras de terminación de las instalaciones de la Facultad de Ciencias de Granada, cree que se encuentra en situación de acudir como licitador a dicho concurso.

A este efecto, se comprometo a tomar a su cargo las obras mencionadas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones. (Si se desea hacer rebaja en el tipo fijado, se añadirá: Con la rebaja del» (en letra) por 100.)

Asimismo se comprometo a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio que haya de utilizar en las obras sean las fijadas como tales en la localidad, y a que los materiales, artículos y efectos que han de ser empleados sean de producción nacional.

(Fecha y firma del proponente.)

4.333—A. C.

Aprobando el expediente de obras de reforma y ampliación de la Escuela de Trabajo de Don Benito (Badajoz).

Visto el proyecto de obras de reforma y ampliación de la Escuela de Trabajo de Don Benito (Badajoz), redactado por el Arquitecto don Alfredo Vegas, con un presupuesto total de 1.500.762,11 pesetas, distribuidas en la siguiente forma: ejecución material, 1.125.771,97 pesetas; plus de carestía de vida y cargas familiares, 185.752,38 pesetas; beneficio industrial, 15 por 100, 168.865,80 pesetas; honorarios del Arquitecto por formación de proyecto y dirección de la obra, según tarifa primera, grupo tercero, el 2,90 por 100, una vez deducido el 50 por 100 que señala el Decreto de 16 de octubre de 1942 y demás disposiciones de aplicación, 15.870,74 pesetas; honorarios del Aparejador, 30 por 100 de la cantidad anterior, 4.701,22 pesetas;

Resultando que el proyecto ha sido favorablemente informado por la Junta Facultativa de Construcciones Civiles;

Considerando que existe crédito suficiente para atender esta obligación con cargo a los ingresos que para este Ministerio representa la aportación de las percepciones establecidas en el Decreto del Ministerio de Trabajo de 8 de enero de 1954 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del 26), y muy particularmente en la aplicación del porcentaje que a favor de este Departamento señala su artículo segundo, concretado en el presupuesto

vigente con cargo a la sección segunda, capítulo tercero, concepto primero, a cuyo efecto se ha tomado razón y fiscalizado el gasto por los servicios competentes;

Considerando que por la naturaleza especial del servicio debe ser fraccionada su realización en varias anualidades, correspondiendo al año actual la cantidad de 500.762,11 pesetas y comprometiéndose en firme, para el año 1955, pesetas 1.000.000, con cargo al crédito presupuestario citado anteriormente, tanto para este ejercicio como para los que resultan afectados por el compromiso;

Considerando que el sistema de ejecución de las obras debe ser el de subasta pública, a tenor de lo establecido en la vigente Ley de Administración y Contabilidad;

Este Ministerio ha dispuesto aprobar el proyecto de obras de referencia, por su total importe de 1.500.762,11 pesetas, distribuidas en la siguiente forma: pesetas 500.762,11 pesetas para el actual ejercicio de 1954 y 1.000.000 de pesetas para el año 1955, y que se abonen con cargo al presupuesto vigente de la Caja Unica Especial de este Departamento, concretado en la sección segunda, capítulo tercero, concepto primero, realizándose las obras por el sistema de subasta, con reducción a diez días del plazo de convocatoria previsto en el artículo 50 de la Ley de Contabilidad.

Lo que de orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 24 de noviembre de 1954.—El Subsecretario, S. Royo-Villanova.

Sr. Director de la Escuela de Trabajo de Don Benito.

Aprobando el expediente de obras de ampliación de la Escuela de Trabajo de Calatayud.

Visto el proyecto de obras de ampliación de la Escuela de Trabajo de Calatayud, redactado por el Arquitecto don Casimiro Lanaja, con un presupuesto total de 1.699.678,65 pesetas, distribuidas en la siguiente forma: ejecución material, 1.336.196,56 pesetas; plus de carestía de vida y cargas familiares, pesetas 138.872,80; beneficio industrial, 15 por 100, 200.429,48 pesetas; honorarios del Arquitecto por formación de proyecto y dirección de la obra, según tarifa primera, grupo tercero, el 1,45 por 100, una vez deducido el 50 por 100 que señala el Decreto de 16 de octubre de 1942 y demás disposiciones de aplicación, 18.599,86 pesetas; honorarios del Aparejador, 30 por 100 de la cantidad anterior, 5.579,95 pesetas;

Resultando que el proyecto ha sido favorablemente informado por la Junta Facultativa de Construcciones Civiles;

Considerando que existe crédito suficiente para atender esta obligación con cargo a los ingresos que para este Ministerio representa la aportación de las percepciones establecidas en el Decreto del Ministerio de Trabajo de 8 de enero de 1954 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del 26), y muy particularmente en la aplicación del porcentaje que, a favor de este Departamento señala su artículo segundo, concretado en el presupuesto vigente con cargo a la sección segunda, capítulo tercero, concepto primero a cuyo efecto se ha tomado razón y fiscalizado el gasto por los servicios competentes;

Considerando que por la naturaleza especial del servicio debe ser fraccionada su realización en varias anualidades, correspondiendo al año actual la cantidad de 699.678,65 pesetas, y comprometiéndose en firme, para el año 1955, pesetas 1.000.000, con cargo al crédito pre-

supuestario citado anteriormente, tanto para este ejercicio como para los que resultan afectados por el compromiso;

Considerando que el sistema de ejecución de las obras debe ser el de subasta pública, a tenor de lo establecido en la vigente Ley de Administración y Contabilidad,

Este Ministerio ha dispuesto aprobar el proyecto de obras de referencia por su total importe de 1.699.678,65 pesetas, distribuidas en la siguiente forma: pesetas 699.678,65, para el actual ejercicio de 1954, y 1.000.000 de pesetas para el año 1955, y que se abonen con cargo al presupuesto vigente de la Caja Unica Especial de este Departamento, concretado en la sección segunda, capítulo tercero, concepto primero, realizándose las obras por el sistema de subasta, con reducción a diez días, del plazo de convocatoria previsto en el artículo 50 de la Ley de Contabilidad.

Lo que de orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 24 de noviembre de 1954—El Subsecretario, S. Royo-Villanova.

Sr. Director de la Escuela de Trabajo de Calatayud.

Aprobando el expediente de obras de construcción de edificio para Escuela de Trabajo de Ronda.

Visto el proyecto de obras de construcción de edificio de la Escuela de Trabajo de Ronda, redactado por el Arquitecto don J. Manuel Benjumea, con un presupuesto total de 1.035.482,53 pesetas, distribuidas en la siguiente forma: ejecución material, 848.874,56 pesetas; pluses de carestía de vida y cargas familiares, 43.054,32 pesetas; beneficio industrial, 15 por 100, 127.331,18 pesetas; honorarios del Arquitecto por formación de proyecto y dirección de la obra, según tarifa primera, grupo tercero, el 3 por 100, una vez deducido el 50 por 100 que señala el Decreto de 16 de octubre de 1942 y demás disposiciones de aplicación, 12.478,44 pesetas; honorarios del Aparejador, 30 por 100 de la cantidad anterior, 3.743,53 pesetas;

Resultando que el proyecto ha sido favorablemente informado por la Junta Facultativa de Construcciones Civiles;

Considerando que existe crédito suficiente para atender esta obligación con cargo a los ingresos que para este Ministerio representa la aportación de las percepciones establecidas en el Decreto del Ministerio de Trabajo de 8 de enero de 1954 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 26), y muy particularmente en la aplicación del porcentaje que a favor de este Departamento señala su artículo segundo, concretado en el presupuesto vigente con cargo a la sección segunda, capítulo tercero, concepto primero, a cuyo efecto se ha tomado razón y fiscalizado el gasto por los servicios competentes;

Considerando que por la naturaleza especial del servicio debe ser fraccionada su realización en varias anualidades, correspondiendo al año actual la cantidad de 535.482,53 pesetas, y comprometiéndose en firme para el año 1955, pesetas 500.000, con cargo al crédito pre-

supuestario citado anteriormente, tanto para este ejercicio como para los que resultan afectados por el compromiso.

Considerando que el sistema de ejecución de las obras debe ser el de subasta pública, a tenor de lo establecido en la vigente Ley de Administración y Contabilidad,

Este Ministerio ha dispuesto aprobar el proyecto de obras de referencia por su total importe de 1.035.482,53 pesetas distribuidas en la siguiente forma: pesetas 535.482,53, para el actual ejercicio de 1954, y 500.000 pesetas para el año 1955, y que se abonen con cargo al presupuesto vigente de la Caja Unica Especial de este Departamento, concretado en la sección segunda, capítulo tercero, concepto primero, realizándose las obras por el sistema de subasta, con reducción a diez días del plazo de convocatoria previsto en el artículo 50 de la Ley de Contabilidad.

Lo que de orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento y efectos,

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 24 de noviembre de 1954—El Subsecretario, S. Royo-Villanova.

Sr. Director de la Escuela de Trabajo de Ronda.

Aprobando el expediente de obras de reforma y reparación de la Escuela de Trabajo de Albacete.

Visto el proyecto de obras de reforma y reparación de la Escuela de Trabajo de Albacete, redactado por el Arquitecto don Julio Carrilero, con un presupuesto total de 961.815,98 pesetas, distribuidas en la siguiente forma: ejecución material, 712.134,52 pesetas; pluses de carestía de vida y cargas familiares, 129.252,41 pesetas; beneficio industrial, 15 por 100, 106.620,17 pesetas; honorarios del Arquitecto por formación de proyecto y dirección de la obra, según tarifa primera, grupo tercero, el 3 por 100, una vez deducido el 50 por 100 que señala el Decreto de 16 de octubre de 1942 y demás disposiciones de aplicación, 10.468,37 pesetas; honorarios del Aparejador, 30 por 100 de la cantidad anterior, 3.140,51 pesetas;

Resultando que el proyecto ha sido favorablemente informado por la Junta Facultativa de Construcciones Civiles;

Considerando que existe crédito suficiente para atender esta obligación con cargo a los ingresos que para este Ministerio representa la aportación de las percepciones establecidas en el Decreto del Ministerio de Trabajo de 8 de enero de 1954 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 26), y muy particularmente en la aplicación del porcentaje que a favor de este Departamento señala su artículo segundo, concretado en el presupuesto vigente con cargo a la sección segunda, capítulo tercero, concepto primero, a cuyo efecto se ha tomado razón y fiscalizado el gasto por los servicios competentes;

Considerando que por la naturaleza especial del servicio debe ser fraccionada su realización en varias anualidades, correspondiendo al año actual la cantidad de 461.815,98 pesetas, y comprometiéndose en firme, para 1955, 500.000 pese-

tas, con cargo al crédito presupuestario citado anteriormente, tanto para este ejercicio como para los que resultan afectados por el compromiso;

Considerando que el sistema de ejecución de las obras debe ser el de subasta pública, a tenor de lo establecido en la vigente Ley de Administración y Contabilidad,

Este Ministerio ha dispuesto aprobar el proyecto de obras de referencia por su total importe de 961.815,98 pesetas, distribuidas en la siguiente forma: pesetas 461.815,98, para el actual ejercicio de 1954, y 500.000 pesetas para el año 1955, y que se abonen con cargo al presupuesto vigente de la Caja Unica Especial de este Departamento, concretado en la sección segunda, capítulo tercero, concepto primero, realizándose las obras por el sistema de subasta, con reducción a diez días del plazo de convocatoria previsto en el artículo 50 de la Ley de Contabilidad.

Lo que de orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 24 de noviembre de 1954—El Subsecretario, S. Royo-Villanova.

Sr. Director de la Escuela de Trabajo de Albacete.

Dirección General de Enseñanza Primaria

Rectificando nuevos errores materiales en las Clases de Iniciación Profesional.

Habiéndose omitido en la citada rectificación, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 348, correspondiente al día 14 de diciembre de 1954, páginas 8231 y 8232, diversas escuelas, se transcriben a continuación:

En el apartado 1.º, entre Baleares y Segovia:

Oviedo

Escuela graduada aneja a la del Magisterio femenino, capital, «Labores de Adorno», a cargo de doña María Freire Lago.

En el apartado 2.º, entre Barcelona y Sevilla:

Oviedo

Escuela graduada aneja a la del Magisterio femenino, «Labores de Adorno», a cargo de doña Francisca Valdivielso Sampedro.

En el apartado 3.º, entre La Coruña y Palencia-Santander:

Las Palmas

Modalidad «Técnicas femeninas» en la Escuela graduada de Agaete, a cargo de doña Carmen Esparza Martín.

Debe decir: Modalidad «Técnicas femeninas», en el Grupo escolar «Santa Catalina», de la capital.

Modalidad «Técnicas femeninas» en el Grupo escolar «Generalísimo», de la capital, a cargo de doña Josefa Trujillo Suárez.

Debe decir: «Técnicas femeninas» en el Grupo escolar «Generalísimo Franco», de Vega de San Mateo (Las Palmas).